

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA****No.** TREINTA Y CUATRO

Sesión: DE PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES (Vespertina) **Fecha:** Quito, 4 de febrero de 1998

SUMARIO:

- I Instalación de la sesión.
- II Lectura del Orden del Día.
- III Segundo debate del proyecto de Decreto que Indemniza a los ex-Propietarios y ex-Posesionarios de los predios declarados de Utilidad Pública, mediante Decreto Supremo No. 758 de 30 de julio de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 612 de 8 de agosto de 1974.
- IV Continuación del segundo debate del proyecto de Ley General de Seguros.
- V Segundo debate del proyecto de Ley de Mercado de Valores.
- VI Continuación del segundo debate del proyecto de Ley General de Seguros.
- VII Segundo debate del proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia Mensual a la señorita Evelin Moncayo.
- VIII Conocimiento y Resolución sobre las Objeciones Parciales del señor Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alarcón Rivera a los proyectos de ley: a) Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; b) Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador; y, c) Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. TREINTA Y CUATRO

Sesión: DE PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES
(Vespertina) **Fecha:** Quito, 4 de febrero de 1998

SUMARIO:

- IX Segundo debate del proyecto de Ley de Regulación de las Pensiones de los ex-Combatientes de 1941 y sus deudos.
- X Continuación del primer debate del proyecto de Regionalización de Agua Potable, de la provincia de Manabí.
- XI Continuación del primer debate del proyecto de Ley de Propiedad Intelectual.
- XII Primer debate del proyecto de Ley Especial de Contratación Directa de la Línea de Conducción de Agua Potable desde la derivación de la Línea Ceibal-Manta a las poblaciones de Higuerón y Crucita.
- XIII Clausura de la sesión.

- o - o - o -



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. TREINTA Y CUATRO

Sesión: DE PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES
(Vespertina) **Fecha:** Quito, 4 de febrero de 1998

INDICE:

I	Instalación de la sesión.....	2
II	Lectura del Orden del Día.....	2
	Intervención de los señores diputados:	
	SAUD SAUD CARLOS.....	4
	PROAÑO SALGADO MARCO.....	4
	SERRANO VALLADARES ALFREDO.....	5, 8
	VACA GARCIA GILBERTO.....	6
	Lectura y aprobación de la Resolución en la que se solicita al señor Ministro de Energía y Minas para que conjuntamente con el Gerente de Petrocomercial y los señores representantes de la Federación Nacional de Petróleo establezcan mecanismos para la recaudación de la aportación de las comercializadoras a su organización gremial a través del pertinente Acuerdo Ministerial.....	7
III	Segundo debate del proyecto de Decreto que Indemniza a los ex-Propietarios y ex-Posesorios de los predios declarados de Utilidad Pública, mediante Decreto Supremo No. 758 de 30 de julio de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 612 de 8 de agosto de 1974.....	8
IV	Continuación del segundo debate del proyecto de Ley General de Seguros.....	15
	CORDERO ACOSTA JOSE.....	15
	FUERTES RIVERA JUAN MANUEL.....	19
	RIOFRIO CORRAL OSWALDO.....	20, 25, 27
	BORJA FARAH GUILLERMO.....	22
	GUEVA PUERTAS PIO OSWALDO.....	24



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. TREINTA Y CUATRO

Sesión: DE PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES (Vespertina) **Fecha:** Quito, 4 de febrero de 1998

INDICE:

V	Segundo debate del proyecto de Ley de Mercado de Valores.....	29
	ROJAS REYES ROSENDO.....	37,39,49,54,65
	INTERVENCION DE LA SEÑORA INTENDENTA DEL MERCADO DE VALORES.....	50,54
	GAVILANEZ RAMOS ESTUARDO.....	59,60
	INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS.....	60
	LANDAZURI ROMO MARCO.....	60,61,64
	CORDERO ACOSTA JOSE.....	63
	SERRANO VALLADARES ALFREDO.....	64
VI	Continuación del segundo debate del proyecto de Ley General de Seguros.....	66
VII	Segundo debate del proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia Mensual a la señorita Evelin Moncayo.....	67
VIII	Conocimiento y Resolución sobre las Objeciones Parciales del señor Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alarcón Rivera a los proyectos de ley: a) Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; b) Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador; y, c) Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.....	69
	LANDAZURI ROMO MARCO.....	70,71
	MENDOZA GUILLEN TITO.....	71
	MONTERO RODRIGUEZ JORGE.....	73



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA **No.** TREINTA Y CUATRO

Sesión: DE PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES **Fecha:** Quito, 4 de febrero de 1998
(Vespertina)

INDICE:

	CORDERO ACOSTA JOSE.....	74
	TORRES MALDONADO ANGEL.....	76
IX	Segundo debate del proyecto de Ley de Regula- ción de las Pensiones de los ex-Combatientes de 1941 y sus Deudos.....	78
	GONZALEZ DE VEGA SUSANA.....	79
	TORRES MALDONAD ANGEL.....	82
	GAVILANEZ RAMOS ESTUARDO.....	83
X	Continuación del primer debate del proyecto de Regionalización de Agua Potable, de la pro- vincia de Manabí.....	85
	MENDOZA GUILLEN TITO.....	89
XI	Continuación del primer debate del proyecto de Ley de Propiedad Intelectual.....	90
	ROJAS REYES ROSENDO.....	94, 96, 98, 124, 125, 128, 130, 131, 134, 136, 138, 140, 142, 145, 148, 160, 181, 184, 186, 196, 199, 205, 206, 207, 229, 230
	GONZALEZ DE VEGA SUSANA.....	110
	LANDAZURI ROMO MARCO.....	126, 185
	FUERTES RIVERA JUAN MANUEL.....	127, 183, 184
	GAVILANEZ RAMOS ESTUARDO.....	132
	RIOFRIO CORRAL OSWALDO.....	184



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

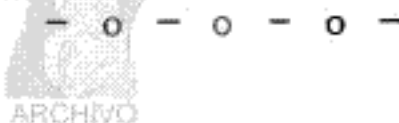
ACTA

No. TREINTA Y CUATRO

Sesión: DE PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES (Vespertina) Fecha: Quito, 4 de febrero de 1998

INDICE:

XII Primer debate del proyecto de Ley Especial de Contratación Directa de la Línea de Conducción de Agua Potable desde la derivación de la Línea Ceibal-Manta a las poblaciones de Higuerón y Crucita... 239
MONTERO RODRIGUEZ JORGE... 241
XIII Clausura de la sesión... 243



En Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional y bajo la dirección del señor Presidente, doctor HEINZ MOELLER FREILE, se instala la sesión vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos.

En la Secretaría, actúa el señor doctor Jaime Dávila De la Rosa, Prosecretario del Honorable Congreso Nacional, encargado de Secretaría.

A la presente sesión concurren los siguientes honorables señores legisladores:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

GAVILANEZ RAMOS ESTUARDO
CORDERO ACOSTA JOSE
BERMEO VILLARREAL CESAR
CHOLOQUINGA GUANOQUIZA FRANCISCO
SAUD GALINDO MICHAEL
ESPINOZA AREVALO LOURDES
MENDOZA GUILLEM TITO



COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

ESTRELLA ARIAS FREDY
HABOUD DE SALCEDO ODETTE
ROJAS REYES ROSENDO
ORDOÑEZ GARATE MILTON
TELLO BENALCAZAR RAUL
BARRAGAN VINUEZA ULISES

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

GUILLEN ZAMBRANO RICHARD
VELASCO ORBE PATRICIO
CUEVA PUERTAS PIO OSWALDO
SAUD SAUD CARLOS
CASTRO MONTENEGRO HERNAN

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

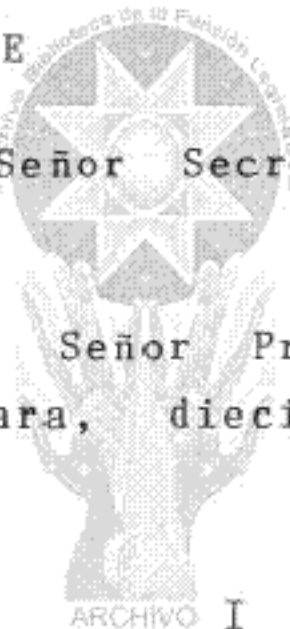
FUERTES RIVERA JUAN
PROAÑO SALGADO MARCO
BORJA FARAH GUILLERMO
SALEM MENDOZA MAURICIO
LANDAZURI ROMO MARCO
COELLO IZQUIERDO JAIME

COMISION DE GESTION PUBLICA Y REGIMEN SECCIONAL

GONZALEZ DE VEGA SUSANA
TORRES MALDONADO ANGEL
MADERA ERAZO FERNANDO
IZA QUINATO A LEONIDAS
VILLACRESES COLMONT LUIS
MONTERO RODRIGUEZ JORGE

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, constate el quórum por favor.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, en este momento existen en la Cámara, diecinueve señores legisladores miembros del Plenario.



EL SEÑOR PRESIDENTE: Existiendo el quórum reglamentario, declaro instalada la sesión. Orden del Día.

II

EL SEÑOR SECRETARIO: "Primero: Continuación del segundo debate del proyecto de Ley General de Seguros. Segundo: Segundo debate del proyecto de Ley de Mercado de Valores. Tercero: Segundo debate del proyecto de Decreto que Concede Pensión Vitalicia Mensual a la señorita Evelin Moncayo. Cuarto: Conocimiento y Resolución sobre las objeciones parciales del señor Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alarcón Rivera, a los proyectos de Ley: a) Ley Orgánica del Consejo Nacional de la

Judicatura; b) Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador; y, c) Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Quinto: Segundo debate del proyecto de Ley de Regulación de las Pensiones de los Ex-combatientes de mil novecientos cuarenta y uno y sus deudos. Sexto: Segundo debate del proyecto de Decreto que Indemniza a los Ex-propietarios y Ex-posesionarios de los predios declarados de utilidad pública mediante Decreto Supremo número setecientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número seiscientos doce del ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Séptimo: Continuación del primer debate del proyecto de Ley de Regionalización de Agua Potable de la Provincia de Manabí. Octavo: Continuación del primer debate del proyecto de Ley de Propiedad Intelectual. Noveno: Primer debate del proyecto de Decreto que Autoriza a la Ilustre Municipalidad del Cantón El Empalme a vender sin necesidad de pública subasta, los terrenos ubicados en el Lote número dos del predio "Las Américas", a favor del Comité Promejoras "Mi Segundo Hogar" en el sector Las Malvinas. Décimo: Primer debate del proyecto de Ley Especial de Contratación Directa de la línea de Conducción de Agua Potable desde la derivación de la línea Ceibal-Manta a las poblaciones de Higuerón y Crucita. Undécimo: Primer debate del proyecto de Decreto que Concede Pensión Vitalicia en favor del señor Jacinto Arturo Gordillo. Décimo segundo: Primer debate del proyecto de Ley del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Décimo tercero: Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial. Décimo cuarto: Primer debate del proyecto de Decreto que Concede Pensión Vitalicia a la señora Lidia Azucena Durán Guzmán. Décimo quinto: Primer debate del proyecto de Ley Especial sobre la Educación de la Sexualidad y el Amor. Décimo sexto: Primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Aduanas. Décimo séptimo: Primer debate del proyecto de Ley del Nuevo Código Penal". Hasta ahí el Orden del Día, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Orden del Día, con un pedido muy especial señores diputados, que tratemos

de no variarlo en lo posible, tenemos que dar orden a nuestras deliberaciones. Pero en fin, escucharé algunos criterios. Honorable Carlos Saúd.

EL H. SAUD SAUD: Sí, señor Presidente, señores legisladores: Con todo el derecho como legislador y como estamos tratando el Orden del Día, voy a pedirle a usted, señor Presidente y a los Honorables legisladores, que el número seis que es el proyecto de decreto que indemniza a los Ex-propietarios y Ex-posesionarios de los predios declarados de utilidad pública mediante Decreto Supremo de tanto y tanto... Voy a pedir, señor Presidente, que pase a primer punto el sexto punto. Espero que los señores diputados me apoyen.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Proaño Salgado.

EL H. PROAÑO SALGADO: Sí, señor Presidente, señores legisladores: Para apoyar la petición planteada por el Honorable Carlos Saúd, en vista de que este proyecto únicamente contiene tres artículos, creo que los legisladores sensibles a esta petición de los ex-propietarios y ex-posesionarios de los predios declarados de utilidad pública en Esmeraldas, merecen un trato con el carácter de urgente. Es decir, señor Presidente y señores legisladores, apelamos a la sensibilidad de todos ustedes, para que el cambio presentado por el Honorable Carlos Saúd, tenga la acogida necesaria. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bueno, quiero señores diputados indicarles lo siguiente y hacerles un pedido que ustedes podrían calificar como propuesta, pero es una propuesta sobre la mesa, es una propuesta de trabajo, es una propuesta que permitirá al Congreso Nacional ponerse al día en una serie de leyes tremendamente importantes que están siendo consideradas algunas en segundo debate y otras recién en primer debate. Por lo que mi petición es muy sencilla y ojalá que en esta oportunidad los honorables diputados que nos están pidiendo no digo que ese sea el caso del Honorable Saúd y Proaño Salgado, que están pidiendo que cambiemos al primer punto del Orden del Día un proyecto, nos quieran

acompañar hasta que concluya la sesión, porque repito, no siendo el caso de los peticionarios en este momento, es muy frecuente el caso de que un diputado se quede mientras se atiende el proyecto de su interés, por muy profundo y patriótico que sea ese interés; y luego, simplemente no nos sigue acompañando en otros proyectos que no son de su personal interés. Esto para decirnos las cosas como debemos decirnosla con toda claridad. En segundo lugar, querría pedirle a algún señor diputado, quizá el propio Diputado Saúd, acogiendo una insinuación de la Presidencia, plantee una moción en el sentido de que esta sesión sea permanente. Y no quiero asustar a los honorables diputados ante la posibilidad de trabajar seis, ocho o diez horas, que no debiera asustarnos esa posibilidad, sino que hacerles reflexionar en el hecho de que tenemos en primer debate, leyes tan trascendentales e importantes como la Ley de Propiedad Intelectual, que consta de trescientos cincuenta y seis artículos. Y yo no necesito una vez que absolvamos y avancemos en la Ley de Compañías de Seguros, avancemos en el segundo debate de leyes tan importantes para el desarrollo económico del país, como es la Ley del Mercado de Valores, a menos que ustedes quieran tener la bondad de acompañarme. No necesito que me acompañen diecisiete a dieciocho diputados hasta el final de la sesión, pero si ustedes me aprueban esta sesión como permanente, yo si podré con un solo diputado quedarme hasta las dos de la mañana, si es necesario, para concluir los primeros debates. Este es mi respetuoso pedido que dice estrecha relación a la necesidad de que el Congreso demuestre capacidad de trabajo. Estamos ahora mismo en estas mismas horas en estos mismos días siendo reformados en nuestra estructura interna por la Asamblea Nacional. Hasta aquí por lo que conozco, de manera constructiva y de forma, que va en la dirección de un trabajo más eficiente del Congreso y eso está bien. Pero, creo que nuestra mejor respuesta, honorables diputados, es la propuesta que yo les hago y el trabajo de ustedes. Honorable Alfredo Serrano, moción.

EL H. SERRANO VALLADARES: Señor Presidente: Está por demás

argumentar una vez más lo que usted acaba de decir, puesto que es el sentimiento de todos los legisladores aquí. Por esa razón, Señor Presidente, ojalá incluso pudiéramos instalarnos en las sesiones más temprano y poder trabajar más. Pero, siendo este Orden del Día tan importante, yo planteo como moción que nos declaremos en sesión permanente hasta agotar el Orden del Día, que usted, señor Presidente, ha sometido a consideración de los diputados. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Recojo la moción, sin perjuicio de que eso implica la facultad de la Presidencia de suspender la discusión de determinadas leyes para pasar a otras sucesivamente. Sobre la moción, con esa salvedad de la facultad de la Presidencia, moción de sesión permanente. Tome votación, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Los señores legisladores que estén a favor de la moción presentada por el Diputado Serrano Alfredo, en el sentido de que la sesión de esta noche sea declarada con el carácter de permanente hasta agotar el Orden del Día, puesto a consideración de la Cámara, sírvanse levantar el brazo. Veinte a favor de veinte y cinco legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobada la sesión permanente. Honorable Gilberto Vaca, tiene la palabra.

EL H. VACA GARCIA: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente para poder entrar en materia, como es el ánimo suyo y de todo el Congreso. Me permito someter a consideración de los señores legisladores miembros del Plenario de las Comisiones, un proyecto de resolución que tiene que ver con el desarrollo del derecho de asociación que está consagrado en la carta política del Estado, en base del cual, los distribuidores de derivados de petróleo, asociados en FENDISDEPE, en uso de ese derecho constitucional, han tomado una resolución de establecer una contribución para fortalecer a su organización y requieren de la atención correspondiente, en una gestión meramente administrativa a nivel del Ministerio de Energía y Minas. Por tanto, someto

a consideración del Plenario, por no ser el tratamiento de una ley ni siquiera solicito que alguno de los compañeros que son miembros del Plenario lo acoja, sino que pido que por Secretaría se lea y se someta a votación, ahí sí por parte de quienes integran el Plenario. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes. Considerando. Que, los distribuidores de derivados de petróleo, se encuentran afiliados a la Federación Nacional de Derivados del Petróleo del Ecuador, FENDISDEPE, creada mediante Acuerdo Ministerial número ochocientos cuarenta y cuatro, de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; Que, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, el Consejo Directivo Nacional de FENDISDEPE, resolvió establecer la cuota de cuatro sucres por galón facturado por cada uno de los distribuidores, este aporte será distribuido, el cincuenta por ciento para FENDISDEPE y el otro cincuenta por ciento para las asociaciones provinciales; Que, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Congreso Nacional de la Federación Nacional de Derivados del Petróleo del Ecuador, resolvió implementar dicha aportación; Que, para efectivizar el aporte mencionado es necesario establecer los mecanismos de recaudación a través de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR. Y, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, Resuelve. Artículo Único. Solicitar al señor Ministro de Energía y Minas, para que conjuntamente con el señor Gerente de PETROCOMERCIAL filial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y los señores representantes de la Federación Nacional de Derivados del Petróleo, establezcan los mecanismos para la recaudación de la aportación de las comercializadoras a su organización gremial a través del pertinente Acuerdo Ministerial". Hasta ahí el proyecto de resolución presentado, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sobre la resolución. Honorable Serrano Alfredo.

EL H. SERRANO VALLADARES: Señor Presidente, para recoger el planteamiento del Diputado Gilberto Vaca, como planteamiento mío, señor Presidente. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome votación sobre la moción propuesta por el Diputado Vaca y acogida por el Diputado Serrano.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del proyecto de resolución propuesto por el Diputado Gilberto Vaca y acogido como suyo por el Diputado Alfredo Serrano, sírvanse levantar el brazo. Diecisiete legisladores a favor, de veinte y ocho en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobada la resolución. Tomemos votación sobre la moción planteada por el Honorable Saúd y por el Honorable Proaño Salgado, para que el punto sexto pase al primero. Tome votación, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del cambio del Orden del Día, en el sentido de que el punto seis pase al primero, propuesto por el Diputado Carlos Saúd y apoyado por el Diputado Proaño Salgado, sírvanse levantar el brazo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Proclame.

EL SEÑOR SECRETARIO: Veinte y cinco a favor, de veinte y ocho legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Primer punto del Orden del Día.

III

EL SEÑOR SECRETARIO: "Primero: Segundo debate del proyecto de Decreto que Indemniza a los Ex-propietarios y Ex-posesionarios de los Predios declarados de Utilidad Pública, mediante Decreto Supremo número setecientos

cincuenta y ocho, de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número seiscientos doce, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro". El informe dice así: "Quito, catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho. Oficio número 071-CLEAIC-CN. Señor doctor Heinz Moeller Freile, Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: La Dirección General de Asuntos Legislativos del Honorable Congreso Nacional mediante Oficio número 1458 DGAL de once de junio de mil novecientos noventa y siete, remite a la Comisión Legislativa de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial, la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica, con las observaciones formuladas por los señores legisladores en el Primer debate del proyecto de Decreto que indemnizaría a los propietarios de los solares declarados de utilidad pública, mediante Decreto Supremo número setecientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, signado con el número III-95-310. Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo noventa y uno de la Constitución Política del Estado, me permito presentar el siguiente Informe: Los antecedentes del proyecto en referencia, mencionan que alrededor de ciento veinticinco familias fueron afectadas directamente con el Decreto número setecientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número seiscientos doce de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el mismo que dispuso la expropiación de los predios ubicados en la parroquia Luis Tello del cantón Esmeraldas, que corresponde a la Zona de Seguridad del Terminal Petrolero de Balao. Afectación que se refiere al discrimen económico habido, en razón de que la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, hoy denominada Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, pagó valores que van de sesenta y cinco mil ochenta y seis sucres, hasta un millón de sucres la hectárea a unos; y en cambio a otros les reconoció valores que van de mil cuatrocientos nueve sucres a nueve mil trescientos sucres la hectárea; y a los posesionarios no se les reconoció valor alguno. La Constitución Política

del Estado expresa en su Artículo sesenta y dos que: "Para fines de orden social, determinados en la ley, el Sector Público, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan a los otros sectores". Esta disposición tiene concordancia con los Artículos uno y veintitrés de la Carta Fundamental, al determinarse el principio de la responsabilidad del Estado. En esta responsabilidad, el Estado tiene la obligación de reparar las injusticias cometidas, observando los principios constitucionales mencionados y por cuanto reposan en los archivos de la Comisión, oficios del ex-IERAC, hoy INDA que manifiesta en síntesis que luego de un amplio y pormenorizado estudio de la documentación relacionada con el despojo de tierras a un sinnúmero de campesinos que estuvieron asentados como propietarios legítimos o como posesionarios de tierras en la zona de Esmeraldas, no recibieron un tratamiento justo conforme lo prevé la Ley. Cabe mencionar, que hace algunos años, el Congreso Nacional aprobó el proyecto de Decreto por el cual se dispone que la Función Ejecutiva revise los valores establecidos por la expropiación de los terrenos comprendidos en la zona de seguridad del terminal de Balao, declarados de utilidad pública por Decreto Supremo número setecientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro; el mismo que fue objetado totalmente por el Presidente de la República de ese entonces, doctor Oswaldo Hurtado el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Las personas afectadas han seguido persistiendo en su innegable derecho, a fin de que el Congreso Nacional repare con criterios de justicia y equidad la malhadada expropiación. El proyecto, se lo ha reformulado, manteniendo el espíritu original del mismo, adecuando sus disposiciones; así la indemnización es a las personas expropietarias y exposionarias de los predios situados en la zona de reserva y de seguridad del Terminal Petrolero de Balao, ubicado en las parroquias de Luis Tello, Cinco de Agosto y Vuelta Larga del cantón Esmeraldas Provincia de Esmeraldas, declarados de utilidad pública por Decreto Supremo número

setecientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número seiscientos doce de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; utilizando como mecanismo el cálculo económico que realizarán PETROECUADOR y la DINAC, tomando como base el promedio ponderante del mercado inmobiliario actual de la zona a liquidar y a reliquidar, según el caso. Se ha dispuesto también que en caso de reliquidación, se deduzcan los valores recibidos por los ex-propietarios, valores que se indexarán en base a las tasas de interés anual determinadas por la Junta Monetaria. Los valores de las indemnizaciones las pagará PETROECUADOR, en base a los ajustes que realizará de sus ingresos anuales. Se establece una disposición transitoria, con el efecto de que las personas que se creyeren con derecho, reclamen al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación de este Decreto en el Registro Oficial. Adjunto se servirá encontrar el texto modificado del proyecto, el mismo que guarda conformidad con las disposiciones constitucionales y resarce las injusticias cometidas por los regímenes de facto. Atentamente, Juan Manuel Fuertes, Diputado Provincial por Sucumbíos, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial". "Artículo 1. La empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR indemnizará con la justa valoración a los ex-propietarios y ex-posesionarios de los predios ubicados en las Zonas de Reserva y de Seguridad de la Refinería Estatal de Esmeraldas y Terminal Marítimo de Balao, ubicados en la Parroquia Luis Tello, Cinco de Agosto y Vuelta Larga del cantón Esmeraldas, declarados de utilidad pública por Decreto Supremo número setecientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número seiscientos doce de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, de conformidad con los cálculos económicos que establecerá conjuntamente con la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC, tomando como base el promedio ponderante actual del mercado inmobiliario de esa zona a liquidar y reliquidar, según

el caso". Hasta ahí el Artículo uno para segundo debate, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo uno, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintisiete a favor de veinte y nueve legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo dos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2. De la reliquidación que efectuaren PETROECUADOR y la DINAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se deducirán los valores que se hubieren pagado con anterioridad, de conformidad con el Decreto Supremo número setecientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, los mismos que se reajustarán, desde la fecha constante en el pago realizado hasta la fecha de vigencia de este Decreto Legislativo, en forma gradual, tomando en consideración las tasas de interés legal fijadas anualmente por la Junta Monetaria". Hasta ahí el Artículo dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del del Artículo dos, sírvanse levantar el brazo. Veinte y siete a favor de veinte y nueve legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo tercero.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3. La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pagará las indemnizaciones a los perjudicados, con recursos provenientes de los ingresos que anualmente mantiene dicha institución". Hasta ahí el Artículo tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo tres, sírvanse levantar el brazo. Veinte y siete a favor de veinte y nueve legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Disposición Transitoria.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Disposición Transitoria. Las personas naturales o jurídicas que se creyeren con derecho a reclamar, en base a la expedición del presente Decreto Legislativo, presentarán su petición acompañada de los documentos justificativos, ante el Presidente Ejecutivo de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, dentro del plazo de ciento veinte días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Registro Oficial". Hasta ahí la Disposición Transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la Disposición Transitoria, sírvanse levantar el brazo. Veinte y cinco a favor de veinte y siete legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Disposición Final. Dé lectura.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Disposición Final. El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí la Disposición Final.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la Disposición Final, sírvanse levantar el brazo. Veinte y cuatro a favor de veinte y siete legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Considerandos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que a los ex-propietarios de los terrenos ubicados en las Zonas de Reserva y de Seguridad de la Refinería Estatal de Esmeraldas y Terminal Marítimo de Balao, diferentes a los que constan en el Decreto Supremo número setecientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número seiscientos doce del ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE les expropió sus predios con precios que van de sesenta y cinco mil ochenta y seis hasta un millón de sucres por hectárea, mientras que a las personas que constan en el referido Decreto Supremo, solo se les reconocieron valores de expropiación que van de mil cuatrocientos a nueve mil trescientos sucres por hectárea; y, a los posesionarios no se les indemnizó valor alguno; Que el Artículo sesenta y dos de la Constitución Política del Estado expresa que el sector público, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan a los otros sectores; Que es obligación del Estado reparar estas injusticias, indemnizando a los ciudadanos ecuatorianos que han sido objeto de discrimen por los regímenes de facto; y, En uso de las atribuciones constitucionales y legales: Decreta la indemnización a los Ex-propietarios y Ex-posesionarios de los predios declarados de utilidad pública mediante Decreto Supremo número setecientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número seiscientos doce del ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de los Considerandos, sírvanse levantar el brazo.

Veinte y cinco a favor de veinte y ocho legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado este proyecto de Decreto que indiscutiblemente reconoce con toda justicia los derechos por muchos años preteridos de los ex-propietarios y ex-posesionarios de los predios referidos. Damos por recibidos los agradecimientos de los honorables diputados Carlos Saúd y Marco Antonio Proaño Salgado, de la provincia de Esmeraldas, que agradecen a los colegas diputados por haber aprobado este proyecto de ley. Siguiendo punto del Orden del Día. Damos por recibido sus agradecimientos. Siguiendo punto del Orden del Día.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Dos...

EL SEÑOR PRESIDENTE: ... Habiendo la Presidencia dispuesto que se le dé a la ley aprobada el trámite correspondiente, ya no se requiere de reconsideración porque no ha sido planteada por nadie. Siguiendo punto del Orden del Día.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segundo. Continuación del segundo debate del proyecto de Ley General de Seguros". Señor Presidente, Secretaría informa que la noche de ayer el señor doctor José Cordero, presentó la moción de reconsideración a la negativa del Artículo tres, texto alternativo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Demos paso al trámite de esta reconsideración. Invito al señor Intendente de Seguros y si está presente en la sala, acompañarme en la Presidencia por si fuese necesario alguna consulta. Doy la palabra al Honorable Cordero para que fundamente su reconsideración, si lo estima pertinente.

EL H. CORDERO ACOSTA: Señor Presidente, honorables legisladores: El texto alternativo que se proponía y se votó previamente, pido, señor Presidente que se dé lectura para poder continuar, el texto que fue negado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura de acuerdo a lo peticionado por el Honorable Cordero.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Artículo tres. Son empresas que realizan operaciones de seguros, las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley y cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas; como además, las sociedades que otorgan a sus afiliados, sistemas de servicio de prestaciones y beneficios de salud con médicos, centros de atención médica y laboratorios habilitados para el efecto, mediante pago de cuotas convenidas con los afiliados.

El H. CORDERO ACOSTA: ... señor Presidente....

EL SEÑOR SECRETARIO: ... Las empresas de seguros podrán desarrollar otras actividades afines o complementarias con el giro formal de su negocio, excepto aquellas que tengan relación con los asesores, productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros con previa autorización de la Superintendencia de Bancos. Las empresas de seguros son: De seguros generales, de seguros de vida y las que actualmente operan en conjunto en las dos actividades. Las empresas de seguros que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrán operar en seguros generales o en seguros de vida. Las de seguros generales, son aquellas que aseguren los riesgos que causen pérdida o daño de los bienes o del patrimonio, los riesgos de fianza o garantía y fidelidad y accidentes personales. Las de seguros de vida, son aquellas que cubren el riesgo de pérdida de la vida accidentalmente o no y otros riesgos de las personas o que garanticen a estas dentro o al término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios. Las empresas de seguros de vida, tendrán objeto exclusivo y deberán constituirse con capital, administración y contabilidad propia. Las empresas de seguros que operen conjuntamente en los ramos

de seguros generales y en el ramo de seguros de vida, continuarán manteniendo contabilidad separadas". Hasta ahí el texto íntegro del Artículo tres, señor Presidente.

El H. CORDERO ACOSTA: Gracias, señor Presidente. Ante la posibilidad de que los servicios de medicina prepagada significasen un contrato de seguro al tenor del Artículo seiscientos seis del Código de Comercio, reformado por Decreto Supremo mil ciento cuarenta y siete, Registro Oficial ciento veinte y tres de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, si me permite leer, señor Presidente este artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tenga la bondad, señor diputado.

El H. CORDERO ACOSTA: "El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga a cambio del pago de una prima a indemnizar a la otra parte dentro de los límites convenidos de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto o a pagar un capital o una renta si ocurre la eventualidad prevista en el contrato, -repito- ante la posibilidad de que los sistemas o las empresas de medicina prepagada, contengan en sus prestaciones y en sus operaciones, verdaderos contratos de seguro". Yo me permití hacer una alusión a las mismas y pedir que se incluyan dichas prestaciones médicas, dentro de las empresas para las cuales debía regir esta ley, pero se me ha explicado con creces, señor Presidente, que jamás las empresas de medicina prepagada podrán hacer operaciones de seguros; es decir, cubrir riesgos, satisfacer prestaciones ante sucesos que puedan o no darse; es decir tener la naturaleza jurídica de un contrato aliatorio. Siendo así, realmente no tiene sentido que empresas que se van a limitar a prestar ciertos -no contingencia- ciertos servicios médicos, para los cuales se paga anticipadamente y debe haber para las mismas una legislación muy rigurosa, en el sentido que se paga si hay la enfermedad y el servicio y si nunca se da la enfermedad y el servicio no se paga y se devolverá la plata prepagada. De ser así, señor Presidente, tengo a bien retirar la reconsideración, no sin antes indicar que

tampoco puede quedar en el vacío el seguro de salud que como seguro, que ya no lo van a dispensar las empresas de medicina prepagada, no puede quedar sin legislación, vendrá prestándola otras compañías de seguros. Entonces sí, debemos tomar la precaución en esta ley, de englobar también a las empresas que prestan seguros médicos que ya no tienen nada que ver con la medicina prepagada porque esas empresas no harán jamás seguros ni realizarán prestaciones ante acontecimientos futuros, inciertos, cuando se de la eventualidad de la enfermedad. Con estas consideraciones, retiro la reconsideración, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Retirada la reconsideración, pasemos al artículo que correspondía debatir y aprobar en segundo debate.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Señor Presidente, en la noche de ayer quedó leído en debate además, el artículo veinte.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No le he concedido el punto de orden Honorable Cordero, pero ya se lo escuché y creo que tiene usted razón. Señor Secretario, informe para ordenar la discusión.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, el Artículo tres fue votado y negado su texto con agregados presentados por el Diputado Riofrío.

EL SEÑOR PRESIDENTE: De tal manera que no tenemos un texto redactado sustitutivo para aprobarlo, y la duda estaba Honorable Riofrío, porque usted estuvo en esa intervención e inquietudes, en que como cambiamos la definición del literal a) del Artículo dos, había que coordinadamente cambiar la redacción del Artículo tres también, si mal no recuerdo el artículo aprobado, el dos, dice integran el sistema de seguro privado a) Señor Secretario, como dice el literal a) aprobado del Artículo dos.

EL SEÑOR SECRETARIO: El literal a) dice: Todas las empresas que realicen operaciones de seguros.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consecuencia, si ustedes no me corrigen, los honorables diputados que han seguido este debate y que querrán tener la bondad de continuar ayudándome en el mismo, el artículo tres debiera decir. Repita, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Todas las empresas que realicen operaciones de seguros.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es decir, son empresas que realizan operaciones de seguros y seguiría igual el artículo, el Artículo tres. Honorable Fuertes.

El H. FUERTES RIVERA. Gracias, señor Presidente. Para satisfacer el requerimiento del señor Diputado Cordero, no obstante con los seguros generales podría considerarse incluido el de la salud. Yo quiero proponer a fin de que salgamos de este bloque que en el inciso quinto del artículo que está siendo materia de debate diga: "Las de seguros generales son aquellas que aseguren los riesgos que causen pérdida o daños de los bienes, de la salud o del patrimonio, etcétera". Con esa propuesta entiendo que solucionaríamos esta inquietud del Diputado Cordero .

EL SEÑOR PRESIDENTE: Inciso quinto del Artículo tres.

EL H. FUERTES RIVERA: Con lo cual estaría...

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Ha recogido Secretaría este texto alternativo?

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Y hay que recoger también la coordinación de la redacción que está facultada Secretaría, para compatibilizar el literal a) del Artículo dos, con la expresión inicial del Artículo tres, ¿verdad? Son empresas que operan etcétera ¿Lo tiene claro señor Secretario?

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Con esas observaciones tome

votación, sobre el Artículo tres.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo tres con las observaciones que se han...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, un momento. Honorable Riofrío.

EL H. RIOFRIO CORRAL: Señor Presidente, yo había hecho una propuesta ayer, que se refiere al primer inciso, al quinto y al sexto. Entiendo que se está modificando el primero y el quinto y ¿qué está pasando con el sexto? No sé si al votar vamos a aprobar el sexto tal como yo había planteado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Las propuestas tuyas fueron votadas y negadas. En este momento, lo que procedería es votar una nueva, efectivamente.

EL H. RIOFRIO CORRAL: Ya, pero en la parte que no ha habido acuerdo, no impide que se apruebe la propuesta mía, quitando la parte donde no hubo el acuerdo, que es lo que estaba planteando el Diputado Fuertes, sólo que él no se refirió al inciso sexto, ahorita podría plantear el inciso sexto también porque sino quedan fuera las de seguros de vida, que es gravísimo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bueno, señores diputados, los que más se han preocupado por el tema, yo les ruego que se pongan de acuerdo. Ya la reconsideración ha sido retirada, propónganme en unos cinco minutos una redacción diferente. Suspendemos la votación sobre este artículo y vamos al que correspondía.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo veinte, señor Presidente, que fue leído y se encuentra en debate.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vuelva a dar lectura al Artículo veinte.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veinte. Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán constituir semestralmente reservas técnicas: a) Reserva de riesgo en curso. b) Reserva matemática. c) Reservas para obligaciones

pendientes; y, d) Reservas para desviación de siniestralidad y eventos catastróficos. a) Reserva de riesgo en curso. Corresponde a una suma no inferior de la que resulte de aplicar el método denominado de base semestral, aplicado a las primas retenidas, no obstante en el ramo de transporte corresponderá a: A1. Transporte marítimo, al monto equivalente de las primas referidas en los dos últimos meses a la fecha de cálculo de la reserva. A2 Transporte aéreo y terrestre, al monto equivalente de la prima retenida en el último mes a la fecha de cálculo de la reserva. B. Reservas matemáticas, se constituirán sobre la base de cálculos actuariales para los seguros de vida individual y renta vitalicia, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos. C. Reserva para obligaciones pendientes, se calcularán de la siguiente manera: C1. Para los siniestros liquidados por pagar por el valor de la respectiva liquidación. C2. Para los siniestros por liquidar por el valor probable de su monto. C3. Para los siniestros ocurridos y no reportados de acuerdo a las normas que para el efecto explica la Superintendencia de Bancos; y. C4. Para los vencimientos de capitales de rentas y beneficios de los asegurados, en los seguros de vida por el valor garantizado. En el cálculo de estas reservas, deberán considerarse los reaseguros aceptados. D. Reservas para desviación de siniestralidad y eventos catastróficos. Se constituirán para cubrir riesgos de frecuencia incierta, siniestralidad poco conocida y riesgos catastróficos, su cuantía será fijada en base a los parámetros determinados por la Superintendencia de Bancos. Las reservas establecidas en este artículo y las determinadas por la Superintendencia de Bancos, mientras permanezcan como tales, son obligaciones prioritarias de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; por lo tanto, así figurarán en su contabilidad y serán deducibles para efecto del impuesto a la renta, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno. La Superintendencia de Bancos podrá fijar cualquier otro método para la constitución de las reservas a las que se refiere los incisos anteriores, los que deberán comunicarse con por lo menos ciento veinte

días de anticipación". Hasta ahí el Artículo veinte, texto de la comisión.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está en consideración. Honorable Guillermo Borja.

EL H. BORJA FARAH: Señor Presidente, gracias. Quería proponer un texto alternativo al artículo y pido por favor para que se lea por Secretaría.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Cambia todo el artículo.

EL H. BORJA FARAH: Casi la gran parte, hay que leerlo todo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura. Yo querría insistir, un momento, señor Secretario, que no está con nosotros el señor Intendente de Seguros y yo lamento la ausencia del señor Intendente que está invitado a acompañarnos en estas discusiones de estas leyes enormemente técnicas, se hace indispensable que los autores de los proyectos estén con nosotros para fundamentar la razón de ser de la redacción del proyecto original y para explicar lo que los señores diputados necesitan que se les explique, pero en fin, vamos adelante. Dé lectura al texto alternativo sustitutivo planteado por el Honorable Guillermo Borja.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "El Artículo veinte dirá: Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deberán constituir mensualmente las siguientes reservas técnicas: a) Reservas de riesgos en curso. b) Reservas matemáticas. c) Reservas para obligaciones pendientes; y, d) Reservas para desviación de siniestralidad y eventos catastróficos. Las reservas técnicas señaladas en los literales b) y d), se constituirán por una sola vez al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio económico. a) Reservas de riesgo en curso. Corresponde una suma no inferior de la que resulte de aplicar el método denominado de base semimensual aplicado a las primas retenidas, no obstante en el ramo de transporte corresponderá a: Al. Transporte Marítimo, al monto equivalente a las primas retenidas en los dos últimos meses a la fecha de cálculo

de la reserva. A2. Transporte aéreo y terrestre, al monto equivalente de la prima retenida en el último mes a la fecha de cálculo de la reserva. B) Reservas matemáticas. Se constituirán sobre la base de cálculos actuariales para los seguros de vida individual y renta vitalicia, de conformidad con las normas establecidas con la Superintendencia de Bancos. C) Reservas para obligaciones pendientes. Se calcularán de la siguiente manera: C1. Para los siniestros liquidados por pagar, por el valor de la respectiva liquidación. C2. Para los siniestros por liquidar, por el valor probable de su monto. C3. Para los siniestros ocurridos y no reportados de acuerdo a las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos; y, C4. Para los vencimientos de capitales de rentas y beneficios de los asegurados en los seguros de vida, por el valor garantizado. En el cálculo de estas reservas, deberán considerarse los reaseguros aceptados. D) Reservas para desviación de siniestralidad y eventos catastróficos. Se constituirán para cubrir riesgos de frecuencia incierta, siniestralidad poco conocida y riesgos catastróficos. Su cuantía será fijada en base a los parámetros determinados por la Superintendencia de Bancos. Las reservas establecidas en este artículo...

EL H. BORJA FARAH: Sí, señor Presidente, gracias. El artículo original del proyecto, pues habla de que los literales a), b), c) y d), deberán constituirse semestralmente; la reforma señala que las reservas matemáticas del literal b) y la desviación de siniestros del literal d), se deben constituir por una sola vez; mientras que la de los literales a) y c), deben constituirse mensualmente, señor Presidente. La importancia en los literales a) y c) se constituye mensualmente, reside en que el margen de solvencia en lo que más adelante estipula el Artículo veintiuno, está compuesto por estas partes de reserva que señalan de los literales antes mencionados, señor Presidente. En otras palabras, el Superintendente de Bancos tendría que chequear la solvencia mes a mes, si las reservas de riesgos en curso y las reservas y obligaciones pendientes no se establecen

en estos mismos plazos, señor Presidente. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, con esas observaciones, si no hay más debate. Honorable Pío Oswaldo Cueva.

EL H. CUEVA PUERTAS: Señor Presidente: Para proponer una modificación de forma que en todo caso le solicito, señor Presidente, disponga que Secretaría lo haga para todo el texto de la ley. Aquí se introduce nuevamente una novedad al hablar en los literales A1, A2, etcétera, una clasificación que se utiliza no en la ley sino en los informes. Creo que debería dentro de cada literal, en el literal a) subdividirse cada uno de los temas en numerales, o sea dentro del literal a, que dice "Reservas en riesgo", no detallar uno, dos, tres; en el literal b) Reservas matemáticas, en el literal c) dice: Reservas para obligaciones pendientes, dice C1, C2, etcétera, debería decir: Uno, dos, tres, cuatro y así en su orden, señor Presidente. Evitemos estos neologismos, estas cosas que no vienen para el texto de una Ley. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo Honorable Cueva. Con esa observación entonces y con ese criterio que se aplicará para toda la ley, esta y otras. Tome votación sobre el Artículo veinte, texto sustitutivo planteado por el Honorable Borja.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veinte, texto sustitutivo presentado por el Diputado Guillermo Borja, sírvanse levantar el brazo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Proclame.

EL SEÑOR SECRETARIO: Veintiséis a favor de veintinueve legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 21. Las empresas de seguro y compañías de reaseguros, para el ejercicio de su actividad,

deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, que mantienen el margen de solvencia que se determina de acuerdo a lo siguiente: a) Las compañías de seguros podrán emitir primas por un valor que no exceda de seis veces su patrimonio. b) El patrimonio de las compañías de seguros, no podrá ser menor a una sexta parte del total de sus activos totales, para las empresas de seguros que operen simultáneamente en los ramos generales y de vida, a efectos de cumplir con las proporciones establecidas en los literales a) y b) de este artículo, se tomen en cuenta el patrimonio total de la empresa. Las primas totales recibidas y los activos totales de balance consolidado, el Superintendente de Bancos vigilará de acuerdo a los balances mensuales y estado de pérdidas y ganancias recabados de las empresas y sistema, el cabal cumplimiento de esta norma de solvencia. En caso de detectarse incumplimiento de esta norma, el Superintendente de Bancos, dentro de los ocho días subsiguientes al recibo de los estados financieros de las aseguradoras, notificará al representante legal de la aseguradora sobre dicho incumplimiento, concediendo un plazo máximo de noventa días para regularizar estas deficiencias. En caso de que los accionistas de la empresa y la administración no capitalice la institución o reduzcan su cartera de negocios, de tal forma que se enmarquen dentro de las proporciones señaladas en este artículo dentro del plazo estipulado, el Superintendente de Bancos podrá disponer la venta en pública subasta de las acciones correspondientes al capital de la empresa afectada. Sino llegaren a venderse las acciones o a regularizarse la situación de la entidad, la Superintendencia de Bancos dispondrá su liquidación forzosa". Hasta ahí el Artículo veintiuno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Honorable Riofrío.

EL H. RIOFRIO CORRAL: Señor Presidente: Este artículo es uno de los artículos polémicos y claves en esta discusión en la que estamos. De aprobarse el artículo tal como está en el informe de la comisión, el Intendente de Bancos nos

ha señalado de que se produciría la desaparición de alrededor de veinte a treinta empresas aseguradoras y quedaría un monopolio -diría yo- de quince o veinte empresas mayores, las más grandes del país. Ese monopolio, que no se de quien sea, porque me preguntan de quien es ese monopolio, afecta, señor Presidente, al sistema asegurador del país, las empresas pequeñas que requieren de un seguro por ejemplo un seguro de fianzas, yo hablo de mi profesión, la arquitectura, la consultoría, no podemos acceder a empresas grandes y lo mismo el pequeño industrial, el pequeño productor, el pequeño artesano e igualmente todos aquellos que tienen que asegurar un auto, el seguro de vida, el seguro de un bien etcétera, etcétera, porque las grandes empresas sin duda van a copar toda la posibilidad de aseguramiento en el país y exigir como sin duda exigen un respaldo de una hipoteca o de un pagaré o una garantía que la gente de escasos recursos o de clase media y media baja, no puede acceder a eso porque se convertiría en monopolio, señor Presidente, que está inclusive en contra de la Constitución del país. Por ello, señor Presidente, yo pido, a pesar de que tengo el texto que ha sido preparado por la Superintendencia de Bancos, Intendencia de Seguros, en acuerdo con varias de las empresas aseguradoras con el Presidente de la Federación de Aseguradores de Quito, entiendo que conoce el de Guayaquil también y otros técnicos en la materia, a pesar de que hay este acuerdo como le digo, es un asunto muy técnico que no voy a poder explicar y no estando presente el Intendente de Bancos, le voy a solicitar que suspenda hasta que él llegue. No sé si usted conoció, que tuvo una llamada por calamidad doméstica y tuvo que retirarse a su hogar, pero nos ha comunicado que va a volver. Entonces, yo le pediría que el veintiuno que es un asunto muy técnico, quede suspenso hasta que podamos tener una explicación técnica; pero lo que sí debo dejar claro, que si se aprobara el veintiuno tal como está, habría realmente serios problemas en el sistema de seguros del país y desaparecerían como digo, sobre las veinte empresas aseguradoras. Espero haber llegado con el mensaje a los señores diputados, para que suspendamos esto y aprobemos

de una manera que convenga a los intereses de los usuarios en todo el país. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo dejo constancia que la disposición del Congreso a discutir esta ley, está en evidencia. Yo no sé a quien más haya que escuchar, es una ley en que los intereses en conflicto son tan evidentes, créanme, que ya mismo van a estallar los intereses en conflicto en esta ley, pero sí extraño la presencia del Intendente de Seguros, que podría ilustrar por lo menos los aspectos técnicos de estas reformas. Yo sé que usted no habla a nombre de la Intendencia de Seguros señor diputado, ni le correspondería, pero sinceramente o avanzamos o aceptamos que no somos capaces de legislar en esta materia. Consulto a la sala para hacer una propuesta. Diputado Riofrío.

EL H. RIOFRIO CORRAL: Señor Presidente: El artículo que propongo que se vote y que como digo tiene el argumento que yo había señalado, diría lo siguiente: "Las empresas de seguros y compañías de reaseguros para el ejercicio de su actividad, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos que mantienen el valor que resulte de aplicar el margen de solvencia que se determine de acuerdo con las normas que expida para ello. Los requerimientos de margen de solvencia podrán diferenciarse entre aseguradoras y reaseguradoras, sobre la base de criterios técnicos derivados de sus giros. Los procedimientos generales que se establezcan, así como los factores y mecanismos específicos que se apliquen por clase o ramo de seguros en que se opere, serán determinados por la Superintendencia de Bancos, los mismos que deberán ser fundamentados en criterios técnicos y estadísticos: Al. Para las empresas que operen en seguros generales al margen de solvencia, se determinará en función del monto que resulte mayor entre multiplicar el factor establecido por la Superintendencia de Bancos por el resultado de la suma de las primas por seguros directos y reaseguros aceptados en los últimos doce meses y multiplicado por el resultado de dividir el valor de los siniestros netos de reaseguro para el valor de los siniestros

totales considerados dentro del mismo período. A2. Multiplicar el factor establecido por la Superintendencia de Bancos por el promedio del valor de los siniestros por seguros directos y reaseguros aceptados de los tres últimos años y multiplicado por el resultado de dividir los siniestros netos de reaseguros, para los siniestros totales de los últimos doce meses; y, A3. El capital pagado mínimo establecido en esta ley para las empresas de seguros. Eso sería para las empresas que operan en seguros generales. b) Para las empresas que operan en seguros de vida, el margen de solvencia corresponderá al monto mayor entre: B1. La suma del resultado de multiplicar el factor establecido por la Superintendencia de Bancos por las reservas matemáticas de seguros directos y reaseguros aceptados y multiplicado por el resultado de dividir las reservas matemáticas retenidas para las reservas matemáticas totales, más el resultado de multiplicar el factor establecido por la Superintendencia de Bancos por los capitales en riesgo entendidos estos como el resultado de las sumas aseguradas directas y los reaseguros aceptados, menos las reservas matemáticas correspondientes y multiplicado por el resultado de dividir los capitales de riesgo retenidos para los capitales en riesgo total. B2. El capital mínimo establecido en esta ley para las empresas de seguros. Para las empresas que operan en seguros de vida colectivo, el margen de solvencia se determinará de acuerdo con las normas que expida para el efecto la Superintendencia de Bancos; y, c) Para las empresas que operan en seguros generales en un solo ramo, el margen de solvencia se determinará de acuerdo con las normas que expida para el efecto la Superintendencia de Bancos". Esta es la propuesta, señor Presidente que me ha hecho llegar -como digo- la Superintendencia de Bancos que es la autora de la ley, conjuntamente con otras personas que son técnicos en el tema y que lo que pretende es impedir que desaparezcan las aseguradoras menores en beneficio solamente de un monopolio de las grandes empresas aseguradoras. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo pienso que con estas fórmulas

polinómicas no vamos a llegar a ningún sitio, porque sino hay técnicos presentes que nos ilustren con las adecuadas explicaciones, quien sabe y usted qué estemos aprobando aquí, eso sino puede ser. Yo voy a insistir para que se fijen, yo conozco y pido diputados que comprendan mi decisión, pero ¿qué sucede aquí? Aquí la Superintendencia de Bancos no está, no está el Intendente de Seguros, este proyecto es originado en el Ejecutivo, en cambio, si está presente y creo que ya hace una hora el señor Superintendente de Compañías y está en segundo lugar del Orden del Día, el segundo debate del proyecto de Ley de Mercado de Valores. Creo que conviene, incluso para cambiar de temáticas, sin perjuicio que volvamos a la Ley de Seguros, hay que hacerlo, suspender como suspendo de hecho el debate de esta ley y no trataremos de hoy en adelante ningún proyecto de iniciativa del Ejecutivo sino está el Ejecutivo a través de su representante, que justifique y argumente respecto a su ley. Por último, nos mandan unas fórmulas polinómicas que aquí si ustedes no me corrigen, nadie las va a entender. Siguiendo punto del Orden del Día. Señor Superintendente de Compañías, dígnese acompañarme para ver si nos va mejor con su proyecto.

ARCHIVO V

EL SEÑOR SECRETARIO: "Tercero. Segundo debate del proyecto de Ley de Mercado de Valores". El informe dice así, señor Presidente: "Quito, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho. Oficio número 153-CLEAIC-CN. Señor doctor Heinz Moeller Freile, Presidente del Honorable Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente: La Dirección General de Asuntos Legislativos, mediante Oficio número seiscientos sesenta y uno DGAL de noviembre seis de mil novecientos noventa y siete, remite a la Comisión Legislativa de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial, la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica que contiene las observaciones formuladas por los señores legisladores en el trámite del primer debate del proyecto de Nueva Ley de Mercado de Valores, signado con el número

(II-97-01) efectuado en el Plenario de las Comisiones Legislativas los días dieciséis, veintiuno, veintidós, veintitrés y veintinueve de octubre y cuatro y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el mismo que tiene la iniciativa constitucional del señor Presidente Constitucional Interino de la República. Al respecto y de conformidad con el Artículo noventa y uno de la Constitución Política del Estado, me permito presentar el siguiente informe: El proyecto de Nueva Ley de Mercado de Valores busca como objetivo fundamental, garantizar la estabilidad de las reglas de juego dinamizando el mercado de valores a través de: La protección de los intereses de los inversionistas, el incremento de los niveles de seguridad sistemática, la democratización del capital mediante la apertura de la estructura accionaria de las empresas y la promoción y desarrollo de un mercado informado, organizado, integrado, eficaz y transparente. El proyecto contiene todos los elementos indispensables para que la Superintendencia de Compañías pueda ejercer su labor de previsión, supervisión y control del mercado, propendiendo a la especialización de las instituciones involucradas; para ello, se considera importante el fortalecimiento de los principios de información y transparencia en los segmentos en que se divide el mercado de valores: Bursátil, Extrabursátil y Privado. También este cuerpo normativo prevé normas claras para la participación del sector público y su relación con los intermediarios, tanto para la asesoría como para la intermediación y colocación de valores, entre ellos, la participación de la Corporación Financiera Nacional con atribuciones adicionales como es la de poder intervenir como promotora o administradora de fondos de inversión y fideicomisos, así como en operaciones de colocación primaria de valores emitidos por el sector privado. Igualmente, se prevé que con la finalidad de que el sector público no financiero cuente con una regulación adecuada que facilite los procesos, normas y requisitos, se atribuya al Consejo Nacional de Valores dicte las disposiciones especiales respectivas. En referencia a los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, que son compañías

autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías para recibir en depósito valores inscritos en el Registro de Mercado de Valores, encargarse de su custodia y brindar los servicios de liquidación y registro de transferencias de los mismos y operar como cámara de compensación de valores; se ha incorporado ciertas modificaciones al texto del proyecto, restituyendo algunos artículos constantes en la vigente Ley, las mismas que posibilitarán la aplicación de los procesos de titularización y desmaterialización de los títulos constantes en este cuerpo normativo; así como prohibiciones expresas para estas entidades. Entre los aspectos más trascendentes del proyecto está el título referente al fideicomiso mercantil, que es un contrato por el que una o más personas llamadas comitentes o fideicomitentes transfieren de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, que existan o se espera que existan a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario. Igualmente otro de los aportes jurídicos del proyecto se refiere a la Titularización, que es un proceso mediante el cual se emiten valores susceptibles de ser colocados y negociados libremente en el mercado bursátil, representativos de derechos sobre activos que existen o se espera que existan, los cuales están integrados en patrimonios independientes o autónomos, y que conllevan la expectativa de generar flujos futuros determinables, sea de fondos, sea de derechos de contenido económico. En este proceso intervienen un originador, un agente de manejo, el patrimonio de propósito exclusivo y los inversionistas; con ello se dota de la suficiente existencia de oferta de valores que satisfagan la demanda del mercado. Este título fue modificado, incorporándose algunos artículos que aclaran los procesos de titularización de bienes inmuebles, la de flujos de fondos y la de los agentes de manejo. Referente

a la Calificación de Riesgo, se reafirma en que es obligatoria para todos los valores, excepto para aquellos emitidos, aceptados o avalados por el sector público y las acciones y demás valores patrimoniales expresamente mencionados. Sobre la Auditoría Externa, se han modificado ciertas disposiciones que hacen más aplicables las normas y principios contables establecidos por la Superintendencia de Compañías, para las personas jurídicas especializadas en auditoría, así como de las sanciones aplicables a estas compañías. El proyecto restituye en la parte final el Artículo diez de la Ley de Compañías que fuera derogado por la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, el mismo que se refiere a las aportaciones de bienes para la constitución o aumento de capital de una compañía. En las Disposiciones Transitorias se han agregado tres, referentes a: Uno. La obligatoriedad de que los valores inscritos en el Registro Mercado de Valores deban ser depositados en un depósito centralizado de liquidación y compensación valores por un período no inferior a dos años, a partir de su autorización de funcionamiento. Dos. La constitución del Consejo Nacional de Valores, con los representantes del sector privado. Tres. La posibilidad que en el plazo de tres años se pueda crear la Superintendencia de Valores, como una entidad autónoma e independiente de la Superintendencia de Compañías, previo un informe técnico que demuestre el desarrollo del mercado de valores. En esta propuesta legislativa, la Comisión ha analizado pormenorizadamente las observaciones efectuadas por los señores diputados en el curso del primer debate, así como las de: la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, el Depósito Centralizado de Valores DECEVALE, la Corporación Financiera Nacional, las empresas de Auditoría Externa, así como de la propia Superintendencia de Compañías, la mayoría de las cuales fueron acogidas. En cuanto a los negocios fiduciarios, la Comisión se reafirma en el sentido de que las Instituciones del Sistema Financiero que se encuentren realizando negocios fiduciarios, deben traspasar dichos negocios a una Administradora de Fondos y Fideicomisos, dentro del plazo de un año contados desde

la fecha de publicación de esta Ley. Adjunto se servirá encontrar el texto modificado del proyecto de Nueva Ley de Mercado de Valores, el mismo que no contraviene disposición constitucional alguna y es de enorme beneficio para el país. Atentamente, Juan Manuel Fuertes, Diputado Provincial por Sucumbíos, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial.

Título I. Del Objeto y Ambito de Aplicación de la Ley.

Artículo 1. Del objeto y ámbito de la Ley. La presente Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna. El ámbito de aplicación de esta Ley abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores. También son sujetos de aplicación de esta Ley, el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Compañías, como organismos regulador y de control, respectivamente". Hasta ahí el Artículo uno para segundo debate, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo uno, sírvanse levantar el brazo. Diecinueve a favor de veintitrés legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2. Concepto de valor. Para efectos de esta Ley, se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, incluyendo, entre otros, acciones, obligaciones, bonos, cédulas, cuotas de fondos de inversión colectivos, contratos de negociación a futuro o a término,

permutas financieras, opciones de compra o venta, valores de contenido crediticio de participación y mixto que provengan de procesos de titularización y otros que determine el Consejo Nacional de Valores. Cualquier limitación a la libre negociación y circulación de valores no establecida por ley, no surtirá efectos jurídicos y se tendrá por no escrita". Hasta ahí el Artículo dos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo dos, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Quince a favor de veintitrés legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado el artículo. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3. Del mercado de valores: bursátil, extrabursátil y privado. El mercado de valores utiliza los mecanismos previstos en esta Ley, para canalizar los recursos financieros hacia las actividades productivas, a través de la negociación de valores en los segmentos bursátil y extrabursátil. Mercado bursátil es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, realizadas, en éstas por los intermediarios de valores autorizados, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Mercado extrabursátil es el que se desarrolla fuera de las bolsas de valores, con la participación de intermediarios de valores autorizados e inversionistas institucionales, con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Se entenderá como negociaciones de mercado privado aquellas que se realizan en forma directa entre comprador y vendedor sin la intervención de intermediarios de valores o inversionistas institucionales, sobre valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores o que estando inscritos sean producto de transferencias de acciones originadas en fusiones,

escisiones, herencias, legados, donaciones y liquidaciones de sociedades conyugales o de hecho. Las operaciones con valores que efectúen los intermediarios de valores autorizados, inversionistas institucionales en los mercados bursátil y extrabursátil serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Compañías para fines de procesamiento y difusión, en la forma y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Valores". Hasta ahí el Artículo tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo tres, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor de veinticuatro legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4. De la intermediación de valores y de los intermediarios. La intermediación de valores es el conjunto de actividades, actos y contratos que se los realiza en los mercados bursátil y extrabursátil, con el objeto de vincular las ofertas y las demandas para efectuar la compra o venta de valores. Son intermediarios de valores únicamente las casas de valores, las que podrán negociar en dichos mercados por cuenta de terceros o por cuenta propia, de acuerdo a las normas que expida el Consejo Nacional de Valores. Las instituciones del sistema financiero podrán adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, los valores de renta fija u otros valores, según los define esta ley. Se prohíbe a dichas instituciones efectuar operaciones de intermediación de valores por cuenta de terceros en el mercado extrabursátil, pudiendo hacerlo únicamente por intermedio de una casa de valores". Hasta ahí el Artículo cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén

a favor del Artículo cuatro, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor de veinticuatro legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente. Título segundo. Del Consejo Nacional de Valores.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 5. De la naturaleza y composición. Para establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento, créase adscrito a la Superintendencia de Compañías, como órgano rector del mercado de valores, el Consejo Nacional de Valores (C.N.V.), el mismo que estará integrado por siete miembros: cuatro del sector público y tres del sector privado. Son miembros del sector público: el Superintendente de Compañías, quien lo presidirá; el Superintendente de Bancos, el Presidente de la Junta Monetaria y un vocal principal nombrado por el Presidente de la República. Son miembros del sector privado, un representante elegido por las bolsas de valores, otro por las administradoras de fondos y fideicomisos y uno por los emisores de valores inscritos en el Registro Mercado de Valores. Son subrogantes de cada uno de los miembros del sector público del Superintendente de Compañías, el Intendente de Compañías de Quito; del Superintendente de Bancos, el Intendente General de Bancos; del Presidente de la Junta Monetaria, uno de los vocales del sector público de dicho Organismo; y, del vocal nombrado por el Presidente de la República, su respectivo suplente. Los miembros del sector público durarán el tiempo que estén ejerciendo sus respectivas funciones titulares, o hasta ser legalmente reemplazados, el vocal designado por el Presidente de la República y su respectivo suplente el mismo tiempo que dure quien los designó. Los representantes del sector privado se elegirán por el sistema de grandes electores, de acuerdo con el reglamento que para el efecto dicte el CNV. Tendrán sus respectivos alternos y durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos para períodos sucesivos indefinidamente, con la posibilidad de renovaciones parciales cada tres años. Para ser miembro del sector privado y vocal

principal o suplente nombrado por el Presidente de la República, se requiere ser ecuatoriano, tener título universitario otorgado en el país o en el extranjero, ser de reconocida experiencia y capacidad técnica en el ámbito del mercado de valores, e idoneidad moral. Los candidatos deberán ser calificados por el C.N.V. y no estar incursos en ninguno de los impedimentos previstos en esta Ley. Cada miembro tendrá derecho a un voto, cuando actúe como principal." Hasta ahí el Artículo cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor ...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Un par de comentarios de forma. Me parece que decir "el vocal designado por el Presidente de la República y su respectivo suplente, el mismo tiempo que dure quien los designó". A menos que estemos pensando en la revocatoria de los mandatos, habría que considerar la posibilidad de un reemplazo. Podría ser que el Presidente no esté de acuerdo con su vocal y que podrá reemplazarlo. Sugiero por tanto que se pueda añadir "o hasta ser legalmente reemplazado", que es una posibilidad que debería tener el Presidente de la República. Y, en otras cuestiones de forma, se dice en el último inciso "ser de reconocida experiencia". Hay que tener experiencia y capacidad técnica en el ámbito del mercado de valores y por tanto el título universitario debería ser en el área correspondiente al mercado de valores, no puede ser cualquier título universitario. Entonces sugeriría que se añada tener título universitario en el área, otorgado en el país o en el extranjero, tener experiencia y capacidad en el ámbito del mercado de valores. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con las tres observaciones del Honorable Rojas que las califico de pertinente; tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo cinco, texto de la comisión, más las observaciones planteadas por el Diputado Rojas, sírvanse levantar el brazo. Diecinueve a favor de veintiún legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 6. De las sesiones. El Consejo Nacional de Valores sesionará obligatoriamente, de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente y subrogante. Este organismo no podrá sesionar sino con la asistencia de al menos cinco de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto de al menos cinco de ellos. Si un miembro del CNV, su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus socios o partícipes en compañías o empresas vinculadas tuvieren interés en la discusión o decisión sobre determinado asunto, dicho miembro no podrá participar en tal discusión o decisión y deberá retirarse de la sesión por el tiempo que dure el tratamiento del asunto". Hasta ahí el Artículo seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo seis, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Diecinueve a favor de veintidós legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 7. De los impedimentos. No podrán ser miembros del sector privado ante el Consejo Nacional de Valores ni delegados de los miembros del Sector Público: Uno. Los cónyuges o quienes fueren parientes entre sí de uno de los demás miembros del Consejo Nacional de Valores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; Dos. Quienes hayan sido condenados mediante

sentencia ejecutoriada al pago de obligaciones con instituciones del sistema financiero o por obligaciones tributarias, así como los que hubieren incumplido un laudo dictado por un tribunal de arbitraje, mientras esté pendiente la obligación; Tres. Los impedidos de ejercer el comercio y quienes hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, las personas, la fe pública o la administración pública, así como los sancionados con inhabilitación o remoción de su cargo por la Superintendencia de Compañías o de Bancos, bolsas de valores o asociaciones de autorregulación; Cuatro. Quienes fueren condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos tipificados en la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas; Cinco. Los que se encontraren o se hayan encontrado en estado de quiebra o hubieren sido declarados insolventes, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados; Seis. Los que estuvieren inhabilitados para ejercer cargos públicos en general, o cargos directivos en instituciones del sistema financiero o sociedades mercantiles; Siete. Quienes directa o indirectamente sean titulares de más del cinco por ciento del capital de entidades inscritas en el Registro del Mercado de Valores; Ocho. Quienes sean miembros, funcionarios y empleados de las bolsas de valores; Nueve. Directores, funcionarios o empleados de las sociedades inscritas en el Registro del Mercado de Valores o de sus empresas vinculadas; y, Diez. Quienes se encuentren en algunas de las situaciones previstas en el título relativo a empresas vinculadas en los términos de esta ley". Hasta ahí el Artículo siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Solamente quisiera hacer una consulta. Está aceptado en este país, que la unión libre genera derechos y obligaciones, por tanto no solamente los cónyuges sino los miembros de las uniones libres reconocidas, porque sería fácil de no casarse y tener a la esposa con todos los derechos y eso no está bien.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor Superintendente me dice que

no hay problema de acoger su sugerencia, es válida. Con esa observación. tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del artículo siete con la observación al numeral primero, planteada por el Diputado Rosendo Rojas, sírvanse levantar el brazo. Veinte a favor de veintiún legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 8. Causales de remoción. Son causas de remoción de los miembros del Consejo Nacional de Valores: Uno. Incurrir en alguna de las causales de inhabilidad con posterioridad a su designación y calificación; Dos. Insistencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas del CNV o a tres sesiones no consecutivas en un período de seis meses; Tres. Por revocatoria de la delegación conferida a los miembros del sector privado, y a los delegados del sector público, de conformidad con las causales y procedimiento que señale para el efecto el CNV, manteniendo el concepto de discrecionalidad de la gestión. Cuatro. Incurrir en las infracciones administrativas, civiles y penales previstas en esta ley. En caso de que por alguna de las causales arriba establecidas un miembro del Consejo Nacional de Valores, deba ser removido de sus funciones, los grandes electores deberán proceder a elegir un sustituto". Hasta ahí el Artículo ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo ocho, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintidós a favor de veintidós legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 9. De las atribuciones del

Consejo Nacional de Valores. El Consejo Nacional de Valores deberá: Uno. Establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento Dos. Impulsar el desarrollo del mercado de valores, mediante el establecimiento de políticas y mecanismos de fomento y capacitación sobre el mismo; Tres. Promocionar la apertura de capitales y de financiamiento a través del mercado de valores, así como la utilización de nuevos instrumentos que se puedan negociar en este mercado; Cuatro. Expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la presente ley; Cinco. Expedir las normas generales en base a las cuales las Bolsas de Valores y las asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley podrán dictar sus normas de autorregulación; Seis. Aprobar el organigrama de la Intendencia de Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías; Siete. Establecer los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y control para las entidades reguladas en esta Ley y acoger, para los emisores del sector financiero, aquellos parámetros determinados por la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos; Ocho. Establecer normas de control y de constitución de resguardos para los emisores; Nueve. Establecer las normas de carácter general para la administración, imposición y gradación de las sanciones, de conformidad con los criterios previstos en esta Ley y sus normas complementarias; Diez. Regular la oferta pública de valores, estableciendo los requisitos mínimos que deberán tener los valores que se oferten públicamente; así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores; Once. Regular los procesos de titularización, su oferta pública, así como la información que debe provenir de éstos, para la difusión al público; Doce. Expedir el Reglamento para que las entidades integrantes del sector público no financiero, puedan intervenir en todos los procesos previstos en esta ley; Trece. Regular las inscripciones en el Registro del Mercado de Valores y su mantenimiento; Catorce.

Establecer las reglas generales de la garantía de ejecución; Quince. Regular la forma en que serán efectuadas las convocatorias a asambleas de obligacionistas, asambleas de partícipes de fondos administrados y colectivos, comités de vigilancia y demás órganos de decisión de las instituciones reguladas por esta ley; Dieciséis. Conocer, analizar e informar sobre los proyectos de reformas a la Ley de Mercado de Valores y su Reglamento General, previa a su remisión a la presidencia de la República; Diecisiete. Establecer las políticas generales para la supervisión y control del mercado, así como los mecanismos de fomento y capacitación; Dieciocho. Establecer convenios de cooperación con otros organismos nacionales e internacionales; Diecinueve. Autorizar las actividades conexas de las bolsas de valores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos y calificadoras de riesgo, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores; Veinte; Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; Veintiuno. Normar en lo concerniente a actividades y operaciones del mercado de valores, los sistemas contables y de registro de operaciones y otros aspectos de la actuación de los participantes en el mercado; Veintidós. Emitir el plan de cuentas y normas contables para los partícipes del mercado; Veintitrés. Fijar anualmente las contribuciones que deben pagar las personas y los entes que intervengan en el mercado de valores de acuerdo al reglamento que expedirá para el efecto el Superintendente de Compañías. En dicho reglamento, se determinará la tabla con los montos de contribución que pagarán dichas personas y entes; Veinticuatro. Definir, cuando no lo haya hecho la presente Ley, los términos de uso general en materia de mercado de valores; Veinticinco. Establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado; Veintiséis. Establecer un sistema nacional de numeración de valores que observe los estándares internacionales; Veintisiete. Expedir normas de carácter general para los procesos de fiducia que lleven a cabo las entidades y

organismos del sector público en los que se observarán las disposiciones previstas en esta Ley; y, Veintiocho. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos que de conformidad con esta ley, fueren interpuestos por los participantes del mercado". Hasta ahí el texto íntegro del Artículo nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo nueve, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintidós a favor de veinticuatro legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título III. De las Funciones de la Superintendencia de Compañías. En el Mercado de Valores. Artículo 10. De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías. Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, para efectos de esta Ley la Superintendencia de Compañías tendrá las siguientes atribuciones: Uno. Ejecutar la política general del mercado de valores dictada por el Consejo Nacional de Valores; Dos. Inspeccionar, en cualquier tiempo, a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, con amplias facultades de verificación de sus operaciones, libros contables, información y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil, de acuerdo con las normas que expida el Consejo Nacional de Valores, exigiendo que las instituciones controladas cumplan con las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se dispongan, considerando que cuando la Superintendencia de Compañías deba actuar en una entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos, lo hará a través de ésta o en forma conjunta. Tres. Investigar las denuncias o infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, a los reglamentos internos y regulaciones de las instituciones

que se rigen por esta Ley, así como las cometidas por cualquier persona que, directa o indirectamente, participe en el mercado de valores imponiendo las sanciones pertinentes así como poner en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las acciones penales correspondientes, de ser el caso; Cuatro. Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; Cinco. Requerir o suministrar directa o indirectamente información pública en los términos previstos en esta Ley referente a la actividad de personas naturales o jurídicas sujetas a su control; Seis. Conocer y sancionar, en primera instancia, las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, resoluciones y demás normas secundarias; Siete. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, la realización de una oferta pública de valores; así como suspender o cancelar una oferta pública cuando se presentaren indicios de que la información proporcionada no refleja adecuadamente la situación financiera, patrimonial o económica de la empresa sujeta a su control; Ocho. Autorizar el funcionamiento en el mercado de valores de: bolsas de valores, casas de valores, compañías calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, auditoras externas y demás personas o entidades que actúen o intervengan en dicho mercado, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que se dicten para el efecto; Nueve. Organizar y mantener el Registro del Mercado de Valores; Diez Disponer mediante resolución fundamentada, la suspensión o modificación de las normas de autorregulación expedidas por las Bolsas de Valores o las asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley, cuando tales normas pudieran inferir perjuicios al desarrollo del mercado o contraríen expresas normas legales o complementarias; Once. Aprobar el reglamento interno y el formato de contrato de incorporación de los fondos de inversión; Doce. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento; Trece. Vigilar que

la publicidad de las instituciones controladas se ajuste a la realidad jurídica y económica del producto o servicios que se promueve, para evitar la desinformación y la competencia desleal; se exceptúa aquella publicidad que no tenga relación con el mercado de valores; Catorce. Mantener con fines de difusión, un centro de información conforme a las normas de carácter general que expida el Consejo Nacional de Valores; Quince. Registrar las asociaciones gremiales de autorregulación que se creen al amparo de esta Ley; Dieciséis. Disponer la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de las instituciones o valores sujetos a esta Ley o sus normas complementarias, debiéndose poner tal hecho en conocimiento del CNV en la sesión inmediatamente posterior; Diecisiete. Establecer los planes y programas de ajustes para el cumplimiento de las normas previstas en esta Ley; Dieciocho. Intervenir como acusador particular o acudir a la excitativa fiscal, cuando se encontraren presunciones de haberse cometido uno o más delitos contra el mercado de valores, u otros tipificados en el Código Penal u otras leyes penales; Diecinueve. Brindar a las entidades del sector público no financiero la asesoría técnica que requieran para efectos de la aplicación de esta Ley; Veinte. Ejercer las demás atribuciones previstas en la presente Ley y en sus reglamentos, en base a las normas que para el efecto expida el Consejo Nacional de Valores; y, Veintiuno. Previa consulta urgente con el Ministro de Finanzas, Superintendencia de Bancos, Gerente del Banco Central del Ecuador y Presidente de las Bolsas de Valores del país, la Superintendencia de Compañías, a fin de preservar el interés público del mercado así como brindar protección a los inversionistas, podrá suspender temporalmente hasta por un término de siete días, las operaciones de mercado de valores en caso de presentarse situaciones de emergencia que perturbaren o que ocasionaren graves distorsiones que produzcan bruscas fluctuaciones de precios". Hasta ahí el Artículo diez, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo diez, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor de veinticuatro legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título IV. De la Oferta Pública. Artículo 11. Concepto y alcance. Oferta pública de valores es la propuesta dirigida al público en general, o a sectores específicos de éste, de acuerdo a las normas de carácter general que para el efecto dicte el CNV, con el propósito de negociar valores en el mercado. Tal oferta puede ser primaria o secundaria. Oferta Pública Primaria de Valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar, por primera vez, en el mercado, valores emitidos para tal fin. Oferta Pública Secundaria de Valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar en el mercado, aquellos valores emitidos y colocados previamente". Hasta ahí el Artículo once, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo once, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintidós a favor de veinticinco legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 12. De los requisitos. Para poder efectuar una oferta pública de valores, previamente se deberá cumplir con los siguientes requisitos: Uno. Tener la calificación de riesgo para aquellos valores representativos de deuda o de contenido crediticio, de conformidad al criterio de calificación establecido en esta Ley. Únicamente se exceptúa de esta calificación a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el Ministerio de Finanzas, así como las acciones de compañías o sociedades anónimas, salvo que

por disposición fundamentada lo disponga el CNV para este último caso; Dos. Encontrarse inscrito en el Registro del Mercado de Valores tanto al emisor como los valores a ser emitidos por éste; y, Tres. Haber puesto en circulación un prospecto o circular de oferta pública que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías. La Superintendencia de Compañías procederá a la inscripción correspondiente en el Registro del Mercado de Valores, una vez que los emisores le hayan proporcionado, la información completa, veraz y suficiente sobre su situación financiera y jurídica de conformidad con las normas que expida el CNV". Hasta ahí el Artículo doce, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el numeral dos, donde dice: "al emisor", es "el emisor" señor Secretario. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo doce, texto de la Comisión, con la observación planteada por el Presidente, sírvanse levantar el brazo. Veintitrés a favor de veinticinco legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 13. Del prospecto. El prospecto es el documento que contiene las características concretas de los valores a ser emitidos y, en general, los datos e información relevantes respecto del emisor, de acuerdo con las normas de carácter general que al respecto expida el Consejo Nacional de Valores. Este prospecto deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías". Hasta ahí el Artículo trece, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo trece, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintidós a favor de veinticinco legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 14. De la responsabilidad sobre la información. Los representantes legales de los emisores, declararán bajo juramento, que la información contenida en el prospecto o circular de oferta pública, es fidedigna, real y completa y serán penal y civilmente responsables, por cualquier falsedad u omisión contenida en ella". Hasta ahí el Artículo catorce, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo catorce, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintidós a favor de veinticinco legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 15. De la exclusión de responsabilidad de la Superintendencia de Compañías. Todo prospecto de oferta pública, deberá hacerse mención expresa de que su aprobación no implica de parte de la Superintendencia de Compañías ni de los miembros del Consejo Nacional de Valores, recomendación alguna para la suscripción o adquisición de valores, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre su precio, la solvencia de la entidad emisora, el riesgo o rentabilidad de la emisión". Hasta ahí el Artículo quince, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo quince, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintidós a favor de veinticinco legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 16. Exenciones a los requisitos de oferta pública. El Consejo Nacional de Valores

podrá eximir a ciertas ofertas públicas del cumplimiento de algunos de los requisitos de esta ley, mediante las normas de aplicación general que expida en función de la naturaleza de las entidades, de los valores que emitan y de su relevancia económica. Los emisores que se encuentren en proceso de liquidación, no podrán hacer oferta de acuerdo con las normas generales que expida el CNV". Hasta ahí el Artículo dieciséis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Un momento, Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: La redacción es tan general, que permitiría cualquier exención. Le solicito comedidamente que se diga en forma explícita a quienes y por qué razones va a haber esa posibilidad de eximir, porque dice el Consejo Nacional de Valores podrá eximir a ciertas ofertas públicas ¿Cuáles ofertas públicas? Entiendo que la ley no puede ser tan general, porque deja abierta una puerta para que se hagan, porque se puede eximir muchas veces sin mayores razones; entonces, es necesario explicitar cuáles ofertas públicas y en qué condiciones, para que la ley pueda aplicarse.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Mientras proseguimos invitamos a la ingeniera Herboso, que concurra a la Presidencia para que nos ayude a clarificar esta inquietud. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 17. Suspensión o cancelación de oferta pública. La Superintendencia de Compañías, mediante resolución fundamentada, podrá suspender o cancelar una oferta pública, cuando se presenten indicios de que en las negociaciones, objeto de la oferta, se ha procedido en forma fraudulenta o si la información proporcionada no cumple los requisitos de esta Ley, es insuficiente o no refleja adecuadamente la situación económica, financiera y legal del emisor. De igual manera podrá disponer la cancelación en los casos previstos en los Artículo veintidós y veintitrés de esta Ley. La suspensión será hasta por treinta días. Transcurrido dicho plazo si subsisten los hechos o

circunstancias mencionadas en el inciso anterior, la Superintendencia de Compañías podrá cancelar la inscripción del respectivo valor en el Registro del Mercado de Valores. Si se presume fraude o falsedad en la información proporcionada, se cancelará la inscripción del emisor, sin perjuicio de las acciones y sanciones a que hubiere lugar". Hasta ahí el Artículo diecisiete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo diecisiete, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor de veinticuatro legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Tiene la palabra la señora Intendente del Mercado de Valores que participó en la discusión de esta disposición, que nos va a dar una explicación.

LA SEÑORA INTENDENTA DEL MERCADO DE VALORES: En el Artículo dieciséis, estamos de acuerdo con que está muy general que el CNV exima a ciertas ofertas públicas del cumplimiento de ciertas disposiciones o requisitos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, ¿está con micrófono? Le ruego, un poquito más alto, repita por favor.

LA SEÑORA INTENDENTA DEL MERCADO DE VALORES: Estamos de acuerdo con que está muy amplio dejar una exención general para el cumplimiento de algunos de los requisitos de la ley, podríamos precisar que el CNV podrá eximir a ciertas ofertas públicas relativas a procesos de desinversión del Estado; por ejemplo: El Estado quiere desinvertir en algunas empresas que no están inscritas en el Registro de Mercado de Valores, pero precisamente porque no están inscritas y no se quieren inscribir, el Estado se encuentra con la disyuntiva de no poder desinvertir. Entonces, esto podría ser uno de los caminos que tenemos que seguir, para hacer eso.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Más allá de esa explicación, yo si querría que tengamos un texto más preciso señor Superintendente, por lo cual suspendemos este artículo y seguimos avanzando. Artículo siguiente, señor Secretario. No se preocupe, tome su tiempo señor Secretario encargado, tranquilo, todos tenemos de vez en cuando presiones hidráulicas que hay que resolver de alguna u otra manera. Dé lectura al Artículo dieciocho. Vamos a suspender el Artículo dieciséis hasta que Superintendencia nos traiga una redacción más precisa que me dice el Superintendente será a partir de mañana, Continuemos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 18. Del alcance y contenido. Créase dentro de la Superintendencia de Compañías el Registro del Mercado de Valores en el cual se inscribirá la información pública respecto de los emisores, los valores y las demás instituciones reguladas por esta Ley. La inscripción en el Registro del Mercado de Valores, constituye requisito previo para participar en los mercados bursátil y extrabursátil. En el Registro del Mercado de Valores deberán inscribirse: Uno. Los valores que sean objeto de oferta pública y sus emisores; Dos. Las bolsas de valores y sus reglamentos de operación; Tres. Las casas de valores y sus reglamentos de operación; Cuatro. Los operadores de las casas de valores; Cinco. Los operadores que actúen a nombre de los inversionistas institucionales; Seis. Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y sus reglamentos interno y de operación; Siete. Los fondos de inversión, sus reglamentos internos y contratos de incorporación; Ocho. Las cuotas emitidas por los fondos de inversión colectivos; Nueve. Los valores producto del proceso de titularización; Diez. Las administradoras de fondos de inversión y fideicomisos y sus reglamentos de operación; Once. Los contratos de fideicomiso mercantil y de encargos fiduciarios, de conformidad con las normas de carácter general que para el efecto dicte el CNV; Doce. Las calificadoras de riesgo, su comité de calificación, su reglamento interno, y procedimiento técnico de calificación; Trece. Las compañías de auditoría externa

que participen en el mercado de valores; y, Catorce. Los demás entes, valores o entidades que determine el Consejo Nacional de Valores". Hasta ahí el Artículo dieciocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo dieciocho, sírvanse levantar el brazo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Proclame resultados.

EL SEÑOR SECRETARIO: Veinte a favor de veinticuatro legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 19. De la responsabilidad. La inscripción en el Registro del Mercado de Valores no implica certificación, ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Compañías respecto de la solvencia de las personas naturales o jurídicas inscritas, ni del precio, bondad o negociabilidad del valor o de la entidad inscrita, en su caso. La información presentada al Registro del Mercado de Valores es de exclusiva responsabilidad de quien la presenta y solicita el registro. Toda publicidad, propaganda o difusión por cualquier medio, realizada por emisores, intermediarios de valores y otras instituciones reguladas por esta Ley, deberán mencionar obligatoriamente esta salvedad. La inscripción obliga a los registrados a difundir la información de acuerdo con las normas que para el efecto expedirá el Consejo Nacional de Valores". Hasta ahí el Artículo diecinueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo diecinueve, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor de veinticuatro

legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 20. De la Inscripción en el Registro del Mercado de Valores. Para la inscripción de un emisor y sus valores, se requerirá previamente de calificación de riesgo, excepto en los casos previstos en esta Ley. No se admitirá la inscripción de un emisor que no esté acompañada de la inscripción de un valor específico o de por lo menos uno del giro ordinario de su negocio. El Consejo Nacional de Valores regulará la inscripción y su mantenimiento, a fin de lograr que la información derivada de la inscripción y su mantenimiento permita al público identificar con precisión el valor o participante registrado y sus características. La Superintendencia de Compañías procederá a la inscripción correspondiente en el Registro del Mercado de Valores en cuanto las entidades sujetas a su supervisión y control le hayan proporcionado información completa, veraz y suficiente sobre su situación jurídica, económica y financiera, y hayan satisfecho, cuando correspondiere, los demás requisitos que establezca esta Ley y las normas de aplicación general que se expidan. La inscripción obliga a los registrados a difundir esta información en forma continua y al cumplimiento permanente de las exigencias correspondientes. Todos los documentos e informaciones existentes en el Registro del Mercado de Valores estarán a disposición del público, excepto aquellos que el Consejo Nacional de Valores los califique como reservados. La revisión del cumplimiento de los requisitos previos a la inscripción deberá ser hecha en el término de quince días. De existir observaciones, la Superintendencia de Compañías lo suspenderá hasta que se hubiere atendido tales observaciones. La Superintendencia procederá a la inscripción correspondiente en el Registro del Mercado de Valores, una vez que hayan cumplido con los requisitos que para el efecto expida el Consejo Nacional de Valores". Hasta ahí el Artículo veinte, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Solamente querría tener información sobre cuáles son los procedimientos, las normas y cuáles son los valores que se consideran de información reservada y frente a los cuales no hay como pedir información. Porque debería estar todo a la luz, no hay razón de que hayan valores reservados que el público no pueda tener información.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Por favor.

LA SEÑORA INTENDENTA DEL MERCADO DE VALORES: Realmente no hay valores reservados, hay documentación reservada y es la que se refiere a informes técnicos realizados por la Superintendencia de Compañías en su función de control. Adicionalmente, en un artículo que está más adelante de esta ley, se habla sobre cierta información reservada que remiten los partícipes de mercado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome votación, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veinte, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sus votos honorables diputados.

EL SEÑOR SECRETARIO: Veintiuno a favor de veinticinco legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 21. De la inscripción de Valores del Sector Público. La inscripción de valores emitidos por el Estado y las entidades del sector público, en ejercicio de las facultades concedidas por sus propias leyes, será automática y de carácter general, bastando para el efecto el sustento legal que autorice cada emisión y una descripción de las características esenciales de dichos valores". Hasta ahí el Artículo veintiuno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veintiuno, dígnense levantar el brazo. Veintidós a favor de veinticinco legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 22. De la suspensión de la inscripción. La Superintendencia podrá suspender mediante resolución fundamentada la inscripción de los participantes o valores sujetos a inscripción en el Registro del Mercado de Valores, cuando: Uno. Por causas supervinientes a un participante, valor, acto o contrato, objeto de registro, se le imposibilitare temporalmente cumplir la función que le corresponde; Dos. Dejare de cumplir con uno o varios de los requisitos para la inscripción; Tres. A juicio del CNV así lo requiera la protección de los derechos o intereses de los inversionistas, de terceros o del público en general; y, Cuatro. Por causa de incumplimiento de esta ley, sus normas complementarias y autorregulación y demás normas que expida el CNV". Hasta ahí el Artículo veintidós, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veintidós, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor de veinticinco legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 23. De la cancelación de la inscripción. La cancelación de la inscripción de un participante o un valor en el Registro del Mercado de Valores podrá ser: Uno. Voluntaria: cuando la solicitare el emisor de conformidad con las normas que expida el CNV. Dos. De oficio: cuando por resolución fundamentada de la Superintendencia de Compañías se determine como una de las causales que: a) La inscripción fue obtenida no ajustándose

a los requisitos o procedimientos establecidos en esta Ley; b) Existen causas supervinientes a un participante, valor, acto o contrato, objeto de registro, que le imposibilitare definitivamente la función que le corresponde cumplir. c) Con ocasión de su oferta en el mercado y durante la vigencia de la emisión, el emisor entregare a la Superintendencia de Compañías y a las bolsas de valores o difundiere al público en general, información o antecedentes incompletos o confusos; d) El valor no mantenga los requisitos que hicieron posible su inscripción; e) Se hubieren extinguido los derechos conferidos por el valor; y, f) Se hubiere incumplido reiteradamente disposiciones de esta Ley, sus normas complementarias y de autorregulación, que fueren objeto de sanciones administrativas. En los casos de los literales a) y c), la cancelación da derecho a quienes resultaren afectados, para que puedan solicitar al emisor indemnización por los daños y perjuicios causados. Esta responsabilidad es independiente de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar". Hasta ahí el Artículo veintitrés, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veintitrés, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintidós a favor de veinticinco legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título sexto. De la Información del Objetivo. Artículo 24. Con el propósito de garantizar la transparencia del mercado, los participantes deberán registrarse y mantener actualizada la información requerida por esta ley y sus normas complementarias. El Consejo Nacional de Valores establecerá el contenido, la forma y periodicidad con la que deberá presentarse la información y lo hará en consideración a las características de los emisores, de los valores ofrecidos o de las entidades que

se sometan a registro. No se considerará pública la información de entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, que ésta clasifique como reservada". Hasta ahí el Artículo veinticuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veinticuatro, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor de veinticinco legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 25. De los hechos relevantes. Las entidades registradas deberán divulgar en forma veraz, completa, suficiente y oportuna todo hecho o información relevante respecto de ellas, que pudieren afectar positiva o negativamente su situación jurídica, económica o su posición financiera o la de sus valores en el mercado, cuando éstos se encuentren inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Se entenderá por hecho relevante todo aquél que por su importancia afecte a un emisor o a sus empresas vinculadas, de forma tal que influya o pueda influir en la decisión de invertir en valores emitidos por él o que pueda alterar el precio de sus valores en el mercado. El hecho material o relevante no necesariamente debe corresponder a una decisión adoptada en términos formales por parte de los órganos sociales de los emisores, de las instituciones que intervienen en el mercado de valores o de las personas que actúan en él, sino que es todo evento que conduce o puede conducir a las situaciones señaladas en este artículo. El CNV reglamentará mediante normas de carácter general la aplicación de este artículo". Hasta ahí el Artículo veinticinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veinticinco, sírvanse levantar el brazo. Veinte a favor de veinticuatro legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 26. De la información reservada. Una compañía emisora podrá, con la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los directores o administradores en ejercicio de sus funciones, dar carácter de reservado a hechos o antecedentes relativos a negociaciones pendientes que de ser conocidas, pudieran perjudicar el interés social del mercado. Estas decisiones y su contenido, deberán comunicarse reservadamente a la Superintendencia de Compañías, el día hábil siguiente a su adopción. Los directores o administradores de una empresa que concurren con su acuerdo a dar carácter de reserva a los datos o antecedentes a que se refiere el primer inciso de este artículo, se harán personal y pecuniariamente responsables en los términos previstos en esta ley". Hasta ahí el Artículo veintiséis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veintiséis, sírvanse levantar el brazo. Diecinueve a favor de veintitrés legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 27. De la información privilegiada. Los miembros del CNV, los funcionarios, empleados o trabajadores de la Superintendencia de Compañías, los directores, administradores, funcionarios y, en general, toda persona que en razón de su cargo, empleo, posición o relación con los participantes del mercado, tenga acceso a información que aún no haya sido directamente difundida al público en cumplimiento de esta Ley y que pueda influir

en los precios de los valores o que hubieren accedido a información de carácter reservado señalada en el artículo anterior, estarán obligados a guardar estricto sigilo sobre ellas, bajo las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar de conformidad con la ley. Se presumen que las personas mencionadas en este artículo, por el hecho o razón de su cargo, empleo, posición o relación dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, con los participantes del mercado tienen acceso a la información privilegiada. Las mismas personas, también deberán mantener en reserva la información de que dispongan relativa a las operaciones de adquisición o enajenación que pudiere realizar un inversionista institucional en el mercado de valores, cuando en razón de la cuantía y condiciones de la operación ésta pueda influir en los precios de los valores de que trata. Se prohíbe a las personas mencionadas en este artículo así como a sus subordinados o terceros de su confianza, utilizar información privilegiada, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores sobre los que verse dicha información o de instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Quienes contravinieren lo establecido en los incisos precedentes, devolverán a quien determine la Superintendencia de Compañías o el CNV, en su caso, toda utilidad, ganancia, comisión o ventaja así obtenida durante el período en que la información debió mantenerse en reserva, sin perjuicio de las otras responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, conforme lo determina esta Ley". Hasta ahí el Artículo veintisiete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Gavilánez.

EL H. GAVILANEZ RAMOS: Señor Presidente: Yo no entiendo en este artículo que es tan extenso, un texto demasiado dialéctico, demasiado en su conjunto, las apreciaciones un tanto subjetivas, y me refiero exclusivamente al término de información privilegiada. Quisiera que se nos explique por qué se denomina información privilegiada.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Superintendente.

EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS: Información privilegiada es aquella que puede hacer variar el precio de un determinado valor que se cotiza en el mercado. Vamos a poner por ejemplo, el hecho de que una compañía cuyas acciones se coticen en el mercado, está en un proceso de fusión con otra compañía que no se coticen en el mercado, pero esta fusión definitivamente es beneficiaria a la compañía cuyas acciones se coticen en el mercado y por eso se lo está haciendo, entonces, el hecho de que se divulgue dentro del mercado esta información antes de darla a conocer oficialmente y que alguien en razón de ser, vamos a suponer director de compañía, diga a otra persona, ve, nos vamos a fusionar esta compañía y esto va a traer tales y cuales negocios, compra hoy las acciones porque mañana van a subir de precio, entonces eso es información privilegiada. No hay obviamente -esto que le estoy dando es obviamente un ejemplo- una definición concreta sobre la ley, sobre lo que consiste la información privilegiada, pero el concepto está dado dentro del propio artículo veintisiete, no sé si he sido claro en la explicación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gavilánez.

EL H. GAVILANEZ RAMOS: Quedé igual que antes, señor Presidente, porque no hay un concepto aquí que defina y que se vaya a precisar y que en base al concepto objetivizar digamos la información; por lo tanto, yo no comparto utilizar el término "privilegio", porque privilegio, simplemente tiene que ser la información y no privilegiada. Por lo tanto, solicitaría que ese artículo debe suspenderse para luego estudiarle detenidamente y someterle a tratamiento, señor Presidente y señores legisladores.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Landázuri.

EL H. LANDAZURI ROMO: Señor Presidente: Creo tal vez que la utilización de información privilegiada es lo que nos lleva al equívoco, pero para mí no es sino la información

a la cual tienen acceso exclusivamente determinado tipo de personas o funcionarios, dígame usted a nivel de gerencia de las empresas o de los integrantes del Consejo Nacional de Valores. Lo que se quiere proteger es que esta desinformación no sea divulgada y peor hecha pública, porque puede incidir definitivamente en lo que puede ser una negociación de cualquier tipo de título de valor que pueda ser puesto en circulación, tal vez encontrar un término diferente al de información privilegiada que podría ser confidencial, porque siendo un privilegio el conocerla, debe mantenerse confidencialmente, tal vez la sustitución de término aclararía el problema, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bueno, pero no hay problema como ha sugerido el Diputado Gavilánez, como la ley nos tomará ciertamente algunos días y hay todavía posibilidad de buscar el términos adecuado. Yo hasta donde recuerde, si tuviésemos un Diccionario de la Lengua a la mano, no creo que el término privilegiado excluya el concepto que en este artículo se le da, no lo excluye, pero en todo caso para evitar el debate podemos suspender este artículo y continuar con el siguiente. Honorable Landázuri.

EL H. LANDAZURI ROMO: Yo propondría simplemente que el Artículo veintisiete diga de la información confidencial y de esa manera procedamos a aprobar si es que tenemos un criterio favorable del señor Superintendente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo tengo la impresión, sin ser un especialista en la materia, que los términos confidencial y privilegiado en cuanto a información se refiere comprenden conceptos y categorías diferentes, por lo que prefiero suspender el artículo para no cometer errores. Dé lectura al siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 28. De los mecanismos de información. Las bolsas de valores y otras asociaciones de autorregulación, deberán mantener mecanismos de información al público en los que se registre la información que deben hacer pública los emisores e instituciones

reguladas por esta ley. Estos registros, al igual que el Registro del Mercado de Valores serán públicos y, la información en ellos contenida debe ser ampliamente difundida por cualquier medio electrónico u otros sistemas a los que tengan acceso los partícipes del mercado. Los mecanismos de información podrán ser establecidos por las bolsas de valores ya sea por cuenta propia o a través de terceros, con los cuales mantenga vínculos de propiedad, administración, responsabilidad crediticia y resultados". Hasta ahí el Artículo veintiocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veintiocho, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Quince a favor de veinte legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título séptimo. Del Mercado Primario y Secundario. Artículo 29. Del Alcance. Mercado primario, es aquel en que los compradores y el emisor participan directamente o a través de intermediarios, en la compraventa de valores de renta fija o variable y determinación de los precios ofrecidos al público por primera vez. Mercado secundario, comprende las operaciones o negociaciones que se realizan con posterioridad a la primera colocación; por lo tanto, los recursos provenientes de aquellas, los reciben sus vendedores. Tanto en el mercado primario como en el secundario, las casas de valores serán los únicos intermediarios autorizados para ofrecer al público directamente tales valores, de conformidad con las normas previstas en esta ley y las resoluciones que expida el Consejo Nacional de Valores. No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inversionistas institucionales podrán actuar directamente en el mercado primario de renta fija, en operaciones que no impliquen intermediación de valores". Hasta ahí el Artículo veintinueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veintinueve, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Trece a favor de veinte legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Rectificación de la votación solicitada por el Honorable Landázuri.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo veintinueve, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. En esta oportunidad, señor Presidente, nuevamente trece legisladores a favor de veinte en la sala.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo creo que aquí hay legisladores que están votando simplemente porque están cansados del debate de esta ley o por alguna otra consideración que me gustaría oírla, con todo respeto. Honorable Cordero.

EL H. CORDERO ACOSTA: Con todo el respeto, señor Presidente. Creo que la ley es buena. He estado con atención siguiendo el texto, pero creo que a veces su redacción deja mucho que desear. Una ley tan importante no puede ser aprobada ni muchísimo menos a la cansada. Creo que estamos un poquito saturados este rato del mercado de valores, de los valores, de la información reservada o confidencial. Creo que para ser congruente, señor Presidente, con todo el respeto debemos tomarnos el tiempo necesario, no se trata de sacar leyes a destajo, se trata de meditar en los contenidos de los textos y aprobar con profundo conocimiento y con convicción aquello que debe aprobarse. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo querría, está dicho, lo que está dicho y veo con preocupación que tenía razón. Yo no considero ni mucho menos que analizar veintiocho artículos de una ley en segundo debate luego de un informe de la comisión y luego de que hubo un primer debate, sea razón para que nos declaremos de tal manera alejados al análisis de la

ley como para no poder votar por una disposición que es esencial. En todo caso, si algún señor diputado me plantea la reconsideración de este artículo. Honorable Landázuri.

EL H. LANDAZURI ROMO: Sí, señor Presidente, yo debo plantear la reconsideración del artículo. Que la ley se quede sin la determinación de los conceptos y alcances de qué es un mercado primario y mercado secundario, realmente la dejarán con un vacío legal insustituible. Si tal vez existe como ha dicho el doctor Cordero, alguna mejora en la redacción, absolutamente procedente, pero que quede sin aprobarse este artículo dejaría la ley con un vacío -repito- que no cabe en este proceso de legislación de parte del Congreso Nacional. Planteo por tanto en este mismo instante con el concepto que ha emitido el doctor Cordero, la reconsideración para que ésta -espero- sea aprobada y quede para el planteamiento de un texto alternativo para el día de mañana, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, si hay consenso para la reconsideración, tome votación. Un punto de orden Honorable Serrano.

EL H. SERRANO VALLADARES: Señor Presidente, me preocupa que si no tuvimos los votos para aprobar este artículo por cansancio, también no vayamos a tener los votos para la reconsideración, por cansancio; de manera que para qué vamos a correr el riesgo, señor Presidente, de plantear la reconsideración. Al ser negada, sin duda alguna el artículo va a quedar negado, señor Presidente. No se ha dado ningún elemento de juicio para negar este artículo, sino que por el cansancio, señor Presidente, este artículo se está negándolo. De manera que, yo no quiero correr el riesgo, señor Presidente, que se niegue la reconsideración. Si hay los votos... Señor Presidente, parece que se fue el cansancio, tome votación. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Rojas. Haber actuemos con seriedad señores diputados.

EL H. ROJAS REYES: Hay diferentes formas de estar cansado, y me parece a mí que la reiteración de los términos, la complejidad de la ley no se ha dado como resultado que no se apruebe ese artículo, pero no tenemos en general -y en eso me incluyo- la intención de no aprobar la ley. Si sería interesante que tengamos un pequeño receso y seguir discutiendo la ley el día de mañana. Es solamente eso, yo quisiera que se someta a votación la reconsideración propuesta por el Diputado Landázuri y creo que una buena parte de nosotros vamos a aprobar esa reconsideración para no estancar el tratamiento de una ley tan importante.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo aprecio esa reflexión honorable diputado, porque yo personalmente pensaba, quizás debía haberlo anticipado, pero no pensé que iba a ser tan prematura esta inquietud que ha expresado el Honorable Cordero; que en él, con todo respeto, me extraña. Yo pensaba que podíamos avanzar hasta el artículo treinta y seis, pero es obvio que ya no vamos a avanzar hasta ese artículo. Vamos a votar la reconsideración que creo que será aprobada para mañana continuar con el análisis y debate de esta ley. Tome votación, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la reconsideración planteada por el Diputado Landázuri al artículo veintinueve negado, sírvanse levantar el brazo. Diecinueve a favor de veinte legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobada la moción de reconsideración. El día de mañana continuaremos con la consideración de esta ley, que por supuesto que nadie pretende aprobarla de una sola, señores diputados pero sí, como tiene algún volumen, esperamos que en cinco o seis sesiones podamos tenerla concluida, esa es la intención. Hay otras también extensas e importantes que demandan de nuestra atención. Consulto a la Cámara, ¿volvemos a la Ley de Seguros o continuamos con el Orden del Día? Continuemos con algunos artículo pocos de la Ley de Seguros. Veamos cómo nos va. Intentemos todavía que tenemos quórum. Señor

Secretario, informe en donde estábamos en la Ley de Seguros. Honorable Fuertes.

VI

EL H. FUERTES RIVERA: Señor Presidente: Respecto del proyecto de Ley General de Seguros, está pendiente de decisión el Artículo tres. Yo me he permitido entregar a Secretaría un texto alternativo al quinto inciso con lo cual habríamos zanjado las discrepancias que estaban originadas respecto de los seguros de salud. De tal manera que le solicito se someta a consideración y a la votación respectiva.

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Tiene ya la redacción? Dé lectura a la redacción sustitutiva del Artículo tres para ir llenando ese vacío.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Artículo 3. Son empresas que realicen operaciones de seguros, las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley y cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos, en base a prima. Las empresas de seguros podrán desarrollar otras actividades afines o complementarias con el giro normal de sus negocios, excepto aquellas que tengan relación con los asesores productores de seguros, intermediarios de seguros y peritos de seguros con previa autorización de la Superintendencia de Bancos. Las empresas de seguros son: De Seguros Generales, de Seguros de Vida y las que actualmente operan en conjunto en las dos actividades. Las empresas de seguros que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrán operar en seguros generales o en seguros de vida. Las de Seguros Generales son aquellas que aseguren los riesgos causados por afecciones, pérdidas o daños de la salud de los bienes o del patrimonio y los riesgos de fianza o garantías. Las de seguros de vida, son aquellas que cubren los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro

o al término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios. Las empresas de seguros de vida, tendrán objeto exclusivo y deberán constituirse con capital, administración y contabilidad propias. Las Empresas de Seguros que operen conjuntamente en los ramos de seguros generales y en el ramo de seguros de vida, continuarán manteniendo contabilidades separadas". Hasta ahí el Artículo tres con la observación del Diputado Juan Manuel Fuertes, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo sustitutivo tres de la Ley General de Seguros. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo tres, con la modificatoria planteada por el Diputado Juan Manuel Fuertes, sírvanse levantar el brazo. Veinte a favor de veintidós legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ya, entonces infórmeme. ¿Tenemos todos aprobados hasta el que estamos leyendo? o falta algo por tratarse, pendiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: Solamente el veintiuno, señor Presidente, que está un texto propuesto por el Diputado Riofrío.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bueno, yo sí creo que eso amerita que esperemos hasta mañana. Vamos a suspender el tratamiento de la Ley de Seguros. Siguiendo punto del Orden del Día.

VII

EL SEÑOR SECRETARIO: "Cuarto. Segundo debate del proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia Mensual a la señorita Evelin Moncayo. El informe dice así: Quito, veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete. Oficio número doscientos noventa y cinco-CLLS-P. Señor doctor Heinz Moeller Freile, Presidente del Honorable Congreso

Nacional. Presente. Señor Presidente: Ha retornado a la comisión, el proyecto de decreto que concede pensión vitalicia mensual a la señorita Evelin Moncayo, dos noventa y siete cero setenta y cuatro, auspiciado por el Honorable Franklin Moreno Quezada, sin que los señores diputados hayan formulado observaciones respecto de su contenido. Consecuentemente, la comisión ratifica el texto enviado para primer debate. Suscribo con las debidas consideraciones. Atentamente, Ingeniero Alfredo Serrano Valladares, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social. "Artículo 1. Concédese a la señorita Evelin Betzabeth Moncayo Romero, pensión vitalicia mensual equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes para los trabajadores en general que se pagará con cargo a la partida "Pensiones Temporales del Presupuesto del Estado". Hasta ahí el Artículo uno, para segundo debate.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo uno, sírvanse levantar el brazo. Veinte a favor de veintidós legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo dos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí el Artículo dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo dos, sírvanse levantar el brazo. Dieciocho a favor de veintidós legisladores en la Cámara, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Considerandos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que la señorita Evelin Betzabeth Moncayo Romero, destacada ajedrecista ecuatoriana, ha obtenido varios triunfos a nivel internacional, debiendo destacarse el título de "Maestra FIDE" que alcanzó en el campeonato mundial Sub-10 realizado en la ciudad de Wisconsin, Estados Unidos de Norteamérica; Que estos éxitos deportivos fortalecen la imagen del país, siendo obligación del Estado relievarlos y reconocerlos en su verdadera dimensión y trascendencia; y, En ejercicio de sus facultades constitucionales. Decreta". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de los Considerandos, sírvanse levantar el brazo. Veintitrés a favor de veintitrés legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobada esta ley. Que se le dé el trámite legal correspondiente a este decreto legislativo. Siguiendo punto del Orden del Día.



EL SEÑOR SECRETARIO: "Quinto. Conocimiento y Resolución sobre las Objeciones Parciales del señor Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alarcón Rivera a los proyectos de ley: a) Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura". El informe dice así: El texto del veto de la objeción, señor Presidente. Oficio número dos catorce.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento. La palabra. Honorable Gavilánez.

EL H. GAVILANEZ RAMOS: Gracias, señor Presidente. La comisión, que debía conocer este veto parcial de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, es la Comisión de lo Civil y Penal, y no hemos conocido, señor

Presidente, por lo tanto no puede haber informe. ¿Qué informe se está leyendo? Yo creo que ha sido una norma que siempre va a las comisiones, para que las comisiones... Bueno, al menos esa es aquí la voz de los compañeros miembros de la Comisión de lo Civil y Penal. Si no ha habido esta costumbre, esta norma, el Pleno del Congreso lo dirá, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No existe la norma de ninguna manera, señor diputado. El veto debe ser conocido directamente por el Congreso. Distinto es que ustedes me planteen alguna moción en razón de que es un veto sensible, es un veto delicado, tenemos que asegurarnos de que haya consensos. Lo problemático en este tipo de vetos es que como todos conocemos para insistir, se requieren de las dos terceras partes de los miembros del Plenario en dos debates y votaciones. Para allanarnos al veto basta la mayoría de la mitad más uno, sé que eso es lo que me preocupa, porque en este momento tenemos veintitrés diputados, exactamente, matemáticamente, las dos terceras partes de los integrantes del Plenario, pero escucho criterios respecto si debemos entrar o no en este veto específico. Honorable Landázuri.

EL H. LANDAZURI ROMO: Señor Presidente: Efectivamente usted ha señalado, no es preciso un informe previo de la comisión, y mi observación sería en el sentido de que estimo que no se refieren a las dos terceras partes de los integrantes, sino que si hay quórum, sería bueno que nos dé lectura de la disposición constitucional la Secretaría, para establecer la posibilidad de que podamos seguir avanzando, porque lo peor que puede sucederle a la Función Jurisdiccional o Judicial, es de que permanezca en esta incertidumbre, y así me lo han manifestado algunas personas que trabajan en la misma. No saben a qué atenerse, es preferible que cualquiera que sea la resolución de este Congreso sea adoptada lo más pronto posible. Le agradecería disponer a la Secretaría la lectura correspondiente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a la lectura para recordarlas todos. Artículo noventa y tres de la Constitución, inciso final.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Constitución Política. "Artículo noventa y tres. Las leyes aprobadas por el Congreso Nacional por el Plenario de las Comisiones Legislativas, que fueren objetadas por el Presidente de la República, sólo podrán ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha de objeción; sin embargo, el Congreso Nacional con el pronunciamiento de las dos terceras partes de sus miembros, podrá pedir al Presidente de la República que la someta a consulta popular. Si la objeción recayere en alguna parte de la ley, el Congreso Nacional la rectificará, aceptando la objeción o la ratificación en dos debates con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se procederá a su promulgación". Hasta ahí el Artículo noventa y tres de la Constitución, señor Presidente.

EL H. LANDAZURI ROMO: Señor Presidente, con esa lectura es claro que si estamos veinticuatro legisladores, necesitaríamos veintitrés, ni con la unanimidad llegaríamos a las dos terceras partes de los integrantes del Plenario, por tanto, es procedente su inquietud de que debemos dejar para el tratamiento de los vetos para una nueva sesión. Lamentablemente es muy difícil que estemos veintiocho o treinta legisladores, pero que habrá que confiar que así suceda en el futuro.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es decir, si hay veintitrés diputados presentes y hay un consenso para insistir, se puede insistir, si hay un consenso para allanarnos, podemos allanarnos. Lo que pregunto a la sala y querría conocer criterios, es decir si los señores diputados están enterados del veto presidencial, para que podamos exponer ciertos criterios e ir orientando la votación, porque en lo que no podemos incurrir, es en dejar de atender este asunto. Coincido con el Honorable Landázuri, que la Función Judicial está pendiente de esta decisión del Congreso Nacional. Hay otros vetos que son importantes también que están en el Orden del Día. Honorable Mendoza.

EL H. MENDOZA GUILLEN: Gracias, señor Presidente. Yo creo que este veto, esta objeción del Presidente de la República,

que tiene veintiséis puntos, es decir veintiséis objeciones u objeciones o veintiséis disposiciones de la ley aprobada por el Congreso, y que en algunos casos como en la objeción número dos, en donde la objeción se divide prácticamente en cinco partes, que se contiene en cinco incisos, es una objeción que requiere de un estudio pormenorizado, señor Presidente, de un análisis concienzudo y habrá que tomar una determinación respecto a allanarse en algunos casos o ratificarse en el texto aprobado por el Congreso en otros, de la manera más responsable, señor Presidente. Creo que esta noche ha sido distribuido entre los diputados miembros del Plenario, la objeción del señor Presidente de la República a esta ley y no creo que todos los diputados miembros del Plenario estemos debidamente informados de la objeción. En lo personal, sí he estudiado la objeción contenida en veintiséis puntos del señor Presidente de la República y considero que esta objeción, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones transitorias, contradicen otras leyes, como por ejemplo, la Ley Orgánica de la Función Judicial, que es la que regula el funcionamiento de esta importante función del Estado. Este veto, en otras partes atenta contra derechos adquiridos de empleados judiciales, pues ponen la reorganización, señor Presidente, a empleados como secretarios, depositarios judiciales y alguaciles, que no están sujetos a períodos en la Ley Orgánica de la Función Judicial. Es decir, esta objeción parcial del señor Presidente de la República, pone en contradicho a esta ley de aprobarse o de allanarse a esa parte, a este veto, con la Ley Orgánica de la Función Judicial. Cuando existen contradicciones en dos leyes ¿cuál prevalece? La especial sobre la general, dice la norma o la posterior sobre la anterior ¿Pero cuál principio en este caso se superpone? Por eso, señor Presidente, yo considero y también porque en el mismo veto, en la misma objeción parcial hay cosas como por ejemplo, que tienen que ver con la centralización de los nombramientos. Prácticamente a las Cortes Superiores se les quita la facultad que tienen de nombrar a los jueces de sus distritos y a los empleados en sus distritos y se centraliza todo en la Corte Suprema

de Justicia. También, esta objeción parcial está en contraposición a lo que dice la Ley Orgánica de la Función Judicial. Entonces, yo considero, señor Presidente, que este veto no debe ser tratado esta noche. Creo que los señores legisladores deben inteligenciarse del mismo, debe haber reuniones con representantes de todos los bloques para llegar no a un consenso, sino a una decisión que recoja por sobre todo, señor Presidente, lo que debe ser. Primero, una ley que permita modernizar a la Función Judicial, que permita contar con un ente administrativo y disciplinario como manda la Constitución y como lo mandó la consulta popular del veinticinco de mayo; y segundo, una ley que también garantice y no conculque los derechos que tienen los trabajadores de la Función Judicial. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Montero, tiene la palabra.

EL H. MONTERO RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente y señores legisladores. Yo recuerdo, señor Presidente y señores legisladores, de que aquí analizamos muy responsablemente esta ley, la analizamos conscientemente del papel histórico que este Congreso tiene para poder ir viabilizando de que el Poder Judicial tenga la oportunidad también de demostrar ante el pueblo ecuatoriano, de que tiene la garantía más que suficiente para poder entregar la justicia a todos los estratos sociales, si así se llama. Yo considero, de que el Ejecutivo al vetar parcialmente y quiere colegislar porque hay algunas partes en las que dice el Ejecutivo y nos introduce ciertas cosas que van en contra también de los intereses y de la organización misma del Poder Judicial, señor Presidente. Considero personalmente, que con esa misma responsabilidad hay cosas que nosotros tenemos que asumirlas. Si nosotros aquí legislamos responsablemente para que pueda darse esta ley llamada del Consejo de la Judicatura, que en otras partes, en otros países, está desterrado por muchas cosas que se centralizan para irse en contra de la verdadera justicia que tiene que haber sin mirar nombres, apellidos, color o raza o partido político al que se representen en

cualquier conflicto, señor Presidente. Por esto, considero personalmente que tenemos que analizar muy responsablemente a este veto parcial del Ejecutivo y para concluir sin alargar las cosas, lo que quiere el Ejecutivo es irse en contra para mantener al Poder Judicial en zozobra. Ya se ha manifestado de que están en funciones prorrogadas, el Poder Judicial no puede seguir en este estado de cosas, señor Presidente, las cortes superiores de justicia deben ser reorganizadas responsablemente con los elementos más capaces que tengan también la transparencia más que suficiente para poder otorgar la justicia y la responsabilidad, la garantía que el pueblo quiere del Poder Judicial. Concretamente, señor Presidente, que lo tratemos este asunto y que haya algunas cosas que podremos tener aquí en los votos más que suficientes para poder insistir. El Ejecutivo no podrá de ninguna manera venir a imponer ciertos criterios que están en contra de la generalidad y del fondo mismo de lo que quiere el pueblo ecuatoriano en la Función Judicial. Respaldo la postura del Diputado Mendoza, analicémoslo, pero responsablemente pongámonos un plazo, cuando tenemos que analizar esto y cuando tenemos que tomar ya medidas radicales sobre este asunto, señor Presidente, señores legisladores.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En ningún caso el análisis que ya debía haber sido hecho, sino más bien -digo yo- búsqueda de consensos, para que esto no quede en el limbo, que sería gravísimo, porque entonces no entra en vigencia ninguna parte de la ley, no puede pasar el día de mañana, yo voy a acceder a ciertas sugerencias que se me han hecho acá, y luego de escuchar al Honorable Cordero tomaré una disposición. Honorable Torres, luego.

EL H. CORDERO ACOSTA: Señor Presidente: Yo creo que el veto del Presidente de la República debe ser analizado. Hay partes que pueden tener su fundamento, hay otras que son totalmente inaceptables, cuál es el fin, el objeto del Consejo Nacional de la Judicatura, descargar a jueces y magistrados de las rutinarias tareas administrativas, financieras y de manejo personal para concentrarles en la majestuosa tarea de la

administración de justicia. Esto nada tiene que ver, señor Presidente, ni es el objeto del Consejo Nacional de la Judicatura ir contra la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que garantiza la estabilidad, años de vida de trabajo de secretarios, de amanuenses, de empleados, de funcionarios mismos de la Función Judicial que no están en el estricto cometido de fallar, que no son ni jueces ni magistrados. Por eso, debemos estudiar concienzudamente el veto del Presidente de la República. Y qué tiene de positivo en cuanto a aclarar los conceptos, los términos, lo aprobado por el Congreso Nacional. No nos olvidemos, señor Presidente, que en la aprobación de la disposición transitoria cuarta, quedó absolutamente claro y puedo acá presentar las actas de la respectiva sesión, que cualquier reorganización a nivel de ministros, a nivel de jueces, de miembros de los tribunales de lo penal, tenía que pasar por el Consejo Nacional de la Judicatura. Pero por ahí ha aparecido una sórdida interpretación que va contra el espíritu auténtico de la legislación y que quiere este rato, pasando por alto la intervención del Consejo Nacional de la Judicatura, reorganizar al apuro las cortes superiores, los distritos judiciales, nombrar a jueces y miembros del Tribunal de lo Penal, haciendo caso omiso a aquello que con tanto esfuerzo hemos aprobado en el Congreso Nacional, a esto sí nos opondremos, señor Presidente. Y creo también que sí cuenta el esfuerzo de muchos que hemos aportado y que hemos sido autores del proyecto, por lo menos debemos ser escuchados y creo que aún cuando no sea obligatoria la opinión de la Comisión de lo Civil y lo Penal, sí cuenta su trabajo, su análisis y que debe ser escuchada su opinión. Yo recuerdo que una reciente ley de gran importancia como la Ley de Descentralización, sí se recogió y así debía hacerse la opinión para el veto que tuvo sobre el mismo la Comisión de Gestión Pública y Régimen Seccional y la gran mayoría de los legisladores nos adherimos a la propuesta de la Comisión de Gestión Pública y Régimen Seccional. Así se hacen las cosas, con transparencia, nadie está queriendo aquí festinar procedimientos. Yo no creo, señor Presidente, con todo el respeto, que debemos marcarnos plazos

perentorios, creo que todos los bloques somos conscientes y comprometemos nuestra palabra en no ir contra la estabilidad de los empleados del Poder Judicial, pero sí vamos a defender la institucionalidad de la administración de justicia en el país. Si hemos promulgado una ley sobre el Consejo Nacional de la Judicatura, será para que esta ley no sea letra muerta, para que tenga vigencia y no pasándose sobre ella entre gallos y medianoche se pretenda reorganizar la administración de justicia en el país. Ese es nuestro espíritu, señor Presidente y creo que habrá consenso entre mi partido, entre el Bloque Social Cristiano, entre Pachakútik, entre Nuevo País y todos los demás bloques que conformamos el Plenario de las Comisiones Legislativas para sacar una alternativa decente y continuar adelante con la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. Gracias, señor Presidente.

EL H. TORRES MALDONADO: Señor Presidente: En varias oportunidades he puntualizado la necesaria reestructuración de la Función Judicial, para que respondamos al espíritu de la Consulta Popular, que dio origen a la actual Corte Suprema de Justicia y a la necesidad de los cambios indispensables en la Función Judicial. Señor Presidente, y creo por lo mismo, además, siendo que al momento existe inseguridad e intranquilidad en todos los funcionarios judiciales, se hace indispensable que este Congreso Nacional trate cuánto antes ese tema. Pero creo también importante, estimo que el Congreso llegue a conocer el criterio del doctor Cordero, en el sentido de que la Comisión de lo Civil y Penal se pronuncie sobre el tema; pero creo también indispensable, y me permito con todo respeto, señor Presidente, sugerirle, que tenga a bien convocar a una reunión de jefes de bloque en orden a procurar un acuerdo, un consenso, para que en efecto en el tratamiento de esta ley no tengamos ninguna dificultad y que cuanto antes, el Congreso se pronuncie y que pase a la publicación en el Registro Oficial y la aplicación inmediata, señor Presidente, ese es mi pedido fundamental.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Yo solamente quiero dejar constancia que en mi afán de lograr una solución a este problema que no lo ha creado el Congreso Nacional, que aprobó la ley, que fue generalmente muy bien acogida. Por supuesto que siempre hay quienes tienen una visión muy peculiar de cómo deben ser las cosas, esos son precisamente quienes deben presentarse de candidatos a legisladores y venir acá a debatir y a votar. Y eso ha suscitado una suma de presiones evidentes sobre la Función Ejecutiva, que han producido uno de los pronunciamientos a nivel de vetos parciales más caóticos, antijurídicos que yo he leído en mi vida, porque ahí incluso, más allá de que como ustedes bien conocen, señores diputados, con frecuencia hemos aceptado en la práctica parlamentaria, redacciones sustitutivas que el Ejecutivo ha insinuado frente a un veto parcial respecto a la redacción originalmente aprobada por el Congreso. Ahora, en el veto, se nos indica además, que debemos insistir o allanarnos sobre dos disposiciones transitorias adicionales que no existen en el proyecto de ley. Esto ya es inventarse situaciones jurídicas inexistentes y hacen altamente recomendable que el señor Presidente de la República revise el personal de asesoría jurídica que lo rodea, esa es una sugerencia respetuosa que le hacemos desde acá. Vamos a suspender en consecuencia el conocimiento de este veto y voy a intentar reunir mañana a los jefes de bloque para poder ponernos de acuerdo sobre el tema. No tengo inconveniente, no porque sea una obligación, pero siempre y cuando la Comisión de lo Civil y Penal me presente un informe para mañana, sino presenta el informe para mañana, yo someteré a votación y los diputados tomarán su responsabilidad, la mía es realmente una obligación que tengo adquirida incluso con la Federación de Empleados Judiciales de calmar la zozobra y la legítima angustia en que este veto presidencial ha puesto a esta clase por nosotros respetada y que había aplaudido y aceptado el texto del proyecto original aprobado por el Congreso de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, que establece con toda calidad la garantía de la estabilidad de funcionarios y empleados de la Función Judicial y en esa línea nos vamos

a mantener. El siguiente punto, señor Secretario. Como tenemos veintidós presentes, pase al siguiente punto del Orden del Día. Revise exactamente el quórum, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente, existen veintiún legisladores en este momento en la sala.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiendo punto. No podemos tratar ningún veto porque no existe el quórum, en caso de que la sala decidiese insistir.

IX

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sexto. Segundo debate del proyecto de Ley de Regulación de las Pensiones de los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno y sus Deudos". El informe dice así, señor Presidente: "Quito, treinta de enero de mil novecientos noventa y siete. Oficio número 552-CLLS-P. Señor doctor Heinz Moeller Freile. Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: La Comisión Legislativa de lo Laboral y Social, emite el siguiente informe relacionado con el proyecto de "Ley de Regulación de las Pensiones de los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno y sus Deudos". (I-97-253), luego de su trámite en el Plenario de las Comisiones Legislativas. Durante el primer debate, se realizó la siguiente observación: "Que se solicite el informe al Ministerio de Finanzas, sobre el financiamiento de esta Ley". Al respecto la Comisión realiza las siguientes puntualizaciones: 1. Mediante Oficio número 406-CLLS-P, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Comisión solicitó el informe del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, debiendo indicar que hasta la presente fecha se ha recibido lo solicitado. 2. El Artículo tres, literal c), de la Ley de Presupuesto del Sector Público, dentro de las atribuciones presupuestarias básicas del Ministro de Finanzas y Crédito Público se manifiesta: "c) Informar en forma previa y obligatoria en un plazo máximo de quince días, contados

a partir de la fecha de notificación, sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del sector público, excepto las sentencias ejecutoriadas. En caso de no emitir el informe en el plazo indicado, se actuará prescindiendo del mismo; y,". 3. Para segundo debate, se añade una disposición transitoria, facultando a que por esta sola vez la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a reabrir los expedientes de los señores Sargento José Enrique Narváez y Soldado Arturo Pavón Vinueza, a efecto de establecer si constan o no como ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno. 4. En lo demás la Comisión, ratifica para segundo debate, el texto remitido para primera. Suscribo con las debidas consideraciones. Atentamente, Ingeniero Alfredo Serrano Valladares. Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social. "Artículo 1. Los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno o sus deudos, percibirán las siguientes pensiones mensuales: Grupo a) Héroes. Pensión mensual: Tres salarios mínimos vitales; Grupo b) Condecorados. Cruz de Guerra y Abdón Calderón: Tres salarios mínimos vitales; Grupo c) Parte de Guerra: Dos y medio salarios mínimos vitales; Grupo d) Información Sumaria: Dos salarios mínimos vitales". Hasta ahí el Artículo uno, para segundo debate, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración Honorable Susana González.

LA H. GONZALEZ DE VEGA: Señor Presidente: En la disposición transitoria del proyecto en mención, se ha mantenido en el informe presentado por la Comisión de lo Laboral y Social, facultándose a la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, a reabrir los expedientes del señor sargento José Enrique Narváez y soldado Arturo Pavón Vinueza, a efecto de establecer si constan o no como ex-Combatientes del cuarenta y uno. Estoy completamente de acuerdo con ello,

pero solicito que se incluya en la misma al señor Manuel Cruz Yacelga Guzmán, quien justifica su participación en la guerra del cuarenta y uno con información sumaria, según consta en el Oficio 9703321071, del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, enviado a mi despacho por el Ministerio de Defensa. Cabe destacar que esta petición la hice ya a la Comisión de lo Laboral y Social mediante Oficio número 063-DSGCN del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Lamentablemente parece que existió alguna confusión y por esa razón no se incluyó al mencionado señor, en dicha transitoria; por ello, y porque este señor es un anciano desvalido que vive en el Oriente y ha venido con mucha frecuencia para que se le incluya también a él, apelo a la sensibilidad humana de los diputados aquí presentes para que se tome en cuenta en esta disposición transitoria el nombre de este señor, que involuntariamente ha sido excluido. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con esa observación que implica una inclusión que tendría que votar el Congreso, tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo uno, con la observación planteada por la Diputada Susana González, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor, de veintiún legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2. Los montos establecidos mediante sentencias de la Junta Calificadora de Servicios Militares o Policiales, en favor de los condecorados con la presea "Cruz de Guerra" o "Abdón Calderón" y de los Héroes Nacionales, se incrementarán en el porcentaje que corresponda a las nuevas asignaciones establecidas en el artículo precedente, sin necesidad que medie decreto alguno en lo posterior". Hasta ahí el Artículo dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén

a favor del Artículo dos, texto de la comisión, sírvanse levantar el brazo. Diecinueve a favor, de veintiún legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3. Con igual sentido, se aplicará para las pensiones de montepío o viudez, en cuyos casos el grupo familiar no podrá percibir pensiones inferiores a las establecidas en el Artículo uno de esta ley". Hasta ahí el Artículo cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo tres, texto de la comisión, sírvanse levantar el brazo. Dieciocho a favor, de veintiún legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4. En el artículo treinta y uno de la Ley de Cheques, publicada en el Registro Oficial número ochocientos noventa y ocho del veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, sustitúyase "cinco por ciento", por "seis por ciento". Hasta ahí el Artículo cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. No hay debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo cuatro texto de la comisión, sírvanse levantar el brazo. Diecinueve a favor, de veintiún legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Siguiendo artículo

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 5. El Ministerio de Defensa Nacional, hará constar en su presupuesto, los valores necesarios para atender los incrementos a las asignaciones

de los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno, dispuestos por esta ley, los mismos que deberán ser cubiertos oportunamente por el Ministerio de Finanzas con cargo al incremento de los recursos fiscales producto de la aplicación del artículo anterior, para cuya recaudación dictará las disposiciones que sean necesarias". Hasta ahí el Artículo cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo cinco, sírvanse levantar el brazo. Veinte a favor, de veintiún legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Siguiendo artículo

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 6. Para el caso de que existieren pensiones superiores a las establecidas por esta ley, en beneficio de los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno o sus deudos, éstos continuarán recibiendo las de mayor monto mensual". Hasta ahí el Artículo seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo seis, sírvanse levantar el brazo. Veinte a favor, de veintiún legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Disposiciones transitorias.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Primera. Las nuevas pensiones señaladas en el Artículo uno, se pagarán a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho". Hasta ahí la primera disposición transitoria.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Angel Torres.

EL H. TORRES MALDONADO: Señor Presidente: Como la ley no

tiene efecto retroactivo, esta ley fue presentada a finales del año próximo pasado y sin embargo, señor Presidente, aún no la hemos tratado sino el día de hoy, en esa virtud yo sugiero que las nuevas pensiones rijan a partir de la publicación en el Registro Oficial.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gaviláñez.

EL H. GAVILANEZ RAMOS: Señor Presidente: Con respecto al Diputado Angel Torres, personalmente no comparto, creo que lo que se está planteando aquí en favor de los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno, aún así es irrisorio, de tal manera que, si podemos optar para que el Congreso Nacional considere sea desde enero. Creo que sería una posibilidad más, que podrían tener los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno; por tanto, sostengo que se apruebe tal como está.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome votación del texto original.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la primera disposición transitoria, texto de la comisión, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor, de veintidós legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobada. Segunda.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segunda. Dejarán de percibir las pensiones señaladas en el Artículo uno de esta ley, aquellos ex-Combatientes o deudos que voluntariamente optaren por recibir una compensación única equivalente a cien salarios mínimos vitales de los trabajadores en general, siempre y cuando presentaren la debida solicitud en este sentido dentro de los ciento ochenta días posteriores a la promulgación de esta ley en el Registro Oficial". Hasta ahí la segunda disposición transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la segunda disposición transitoria, sírvanse

levantar el brazo. Veintiuno a favor, de veintidós legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobada. Siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Tercera. Por esta sola vez facúltese a la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISFFA, a reabrir los expedientes de los señores Sargento José Enrique Narváez y Soldado Arturo Pavón Vinuesa, Manuel Cruz Yacelga Guzmán, a efecto de establecer si constan o no como ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno. De verificarse su calidad de tales, se les hará extensivos los beneficios a que tienen derecho". Hasta ahí la tercera disposición transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la tercera disposición transitoria, sírvanse levantar el brazo. Veintidós a favor, de veintidós legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobada. Considerandos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que las asignaciones de los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno se han establecido mediante decretos relacionados con el salario mínimo vital; Que al haberse concedido al Consejo Nacional de Salarios la facultad de señalar el salario mínimo vital de los trabajadores, conforme el Artículo ciento treinta y cuatro del Código del Trabajo, se prescindió de las asignaciones mínimas que han venido otorgándose en favor de este grupo de beneficiarios; Que los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno no pueden continuar recibiendo pensiones incompatibles con sus acciones en defensa de la soberanía nacional e integridad territorial de nuestra Patria; siendo de estricta justicia dictar la normatividad jurídica que permite incrementar estas asignaciones en relación con su participación en el frente

de operaciones y con los requerimientos para un mínimo bienestar personal y familiar; y, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente: Ley de Regulación de las Pensiones de los ex-Combatientes de mil novecientos cuarenta y uno y de sus deudos". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Tome votación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de los Considerandos, sírvanse levantar el brazo. Veintiuno a favor, de veintiún legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobada. Que se le dé el trámite legal correspondiente a la Ley de Regulación de las Pensiones de los ex-Combatientes, y felicito a los autores del proyecto porque también éste es un acto de estricta justicia. Siguiendo punto del Orden del Día.

EL SEÑOR SECRETARIO: Continuación del Primer Debate del Proyecto de Regionalización de Agua Potable de la Provincia de Manabí. Señor Presidente, Secretaría informa que la noche de ayer se suspendió el tratamiento del debate en el Artículo doce.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe con el artículo que corresponda.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 13. Atribuciones del Directorio de las Empresas. Son atribuciones del directorio de las Empresas Regionales de Agua Potable, contempladas en esta ley: a) Dictar el plan de estrategias y las políticas generales de la empresa; b) Establecer la organización administrativa y financiera de la empresa; c) Aprobar el reglamento orgánico funcional y su régimen remunerativo de conformidad al reglamento y a la ley; d) Aprobar en dos sesiones el presupuesto anual de las empresas; e) Autorizar y aprobar la contratación de préstamos internos y externos

con sujeción a las disposiciones legales vigentes cuando estas sobrepasan los montos reglamentarios autorizados al gerente general; f) Aprobar los planes, programas y proyectos para la construcción, operación y administración de las obras necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público; g) Aprobar el sistema tarifario de las empresas por los servicios que prestan; h) Nombrar al gerente general y al auditor interno de las ternas propuestas por el Presidente de la empresa; i) Dictar las medidas que precautelen la eficiencia y utilización del patrimonio de la empresa; j) Autorizar al gerente general la realización de convenios que las empresas requieran para el cumplimiento de sus objetivos; k) Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos". Hasta ahí el Artículo trece para primer debate, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay debate. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Del Nivel Ejecutivo. Artículo 14. Las empresas serán administradas por el gerente de cada una de ellas, el mismo que será nombrado por el directorio previa terna presentada por el presidente del directorio". Hasta ahí el Artículo catorce, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 15. El gerente es el representante legal de la empresa y el máximo personero administrativo de la misma, su designación se realizará de acuerdo a los requisitos que se señalen en el reglamento". Hasta ahí el Artículo quince, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 16. El quórum para las sesiones será con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos. En caso de empate, el voto del presidente será dirimente.

Actuará como Secretario de la Junta Directiva el gerente de la empresa, con voz pero sin voto y las resoluciones serán comunicadas y ejecutadas por él con carácter obligatorio". Hasta ahí el Artículo dieciséis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 17. El directorio se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses convocados por el presidente y extraordinariamente, cuando lo convoque el presidente o a solicitud escrita de tres o más de sus miembros". Hasta ahí el Artículo diecisiete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 18. El auditor interno y demás funcionarios cuya designación deba realizar el directorio, se lo hará de conformidad con el reglamento. De los Recursos Económicos y Patrimonio de las Empresas: a)...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento. Artículo dieciocho, no tiene observaciones... Ah, es el mismo Artículo dieciocho, es que está redactado un poco a la forma manabita de la estructura jurídica, siga con la lectura.

EL SEÑOR SECRETARIO: "a) La Empresa EMAPA-CHONE se constituirá con los activos, pasivos y personal que labora actualmente, que corresponden al sistema regional de agua potable de Chone; b) La Empresa de Agua Potable de Portoviejo se constituirá con los activos, pasivos y personal que actualmente tiene el CRM, en lo concerniente a la planta de Agua Potable de Cuatro Esquinas y las instalaciones-sistemas de Poza Honda se encuentran en la jurisdicción del cantón Portoviejo; c) La Empresa Regional de El Ceibal, se constituirá con los activos, pasivos y personal que actualmente tiene el CRM, en lo concerniente a la planta

de agua potable de El Ceibal la línea conducción tanque de almacenamiento respectivamente; d) La Empresa Regional de Guarumo, se constituirá con los activos, pasivos y personal que actualmente tiene el CRM en el sistema de Guarumo, en las jurisdicciones de los cantones Santa Ana, 24 de Mayo, Acueducto y Estaciones de Bombeo Lodana Jipijapa; e) La Empresa Regional de La Estancilla, se constituirá con los activos, pasivos y personal que actualmente tiene el CRM en el sistema de La Estancilla y las instalaciones de las jurisdicciones cantonales que conforman esta región. f) Los valores provenientes de la recaudación de impuestos, tasas, contribuciones especiales que por concepto de los servicios que prestan las empresas, deben ser cobrados al usuario de conformidad al reglamento respectivo; g) Los valores provenientes de préstamos internos, concedidos a cada una de las empresas o que le hubieren sido concedidas al CRM en relación a los servicios de agua potable en los sistemas regionales de Poza Honda, La Estancilla y Chone; h) Los aportes legados y donaciones de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras". Hasta ahí el Artículo dieciocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Más allá de que hay que poner el título en su puesto, pero eso ya será en el segundo debate. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 19. Las empresas regionales podrán concesionar a la empresa privada, el servicio o los servicios que prestan de conformidad a la Ley de Modernización del Estado". Hasta ahí el Artículo diecinueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No las hay. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 20. Disposiciones Generales. Para la elección de los miembros del directorio por parte de las Cámaras de la Producción y por los trabajadores organizados en la provincia, se estará a lo señalado en el reglamento de la ley". Hasta ahí el Artículo veinte.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No las hay. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 21. Confiérase a las empresas regionales de agua potable contempladas en esta ley, el ejercicio de la acción coactiva, de conformidad a la jurisdicción que cada una de ellas tiene de acuerdo a la ley". Hasta ahí el Artículo veintiuno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No las hay. Disposiciones transitorias.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Disposiciones Transitorias. La prestación de servicios de agua potable que en la actualidad se viene dando a través del Centro de Rehabilitación de Manabí, se seguirá manteniendo bajo el régimen legal anterior hasta la total integración de las empresas regionales de agua potable, contempladas en esta ley. Las empresas que se crean por esta ley y que remplazan a los actuales sistemas de agua potable manejados por el Centro de Rehabilitación de Manabí, asumen de conformidad con esta ley, todos los activos, pasivos; igualmente, escogerán preferentemente a los obreros y empleados que actualmente prestan sus servicios en dichos sistemas, quienes terminan a partir de la entrega de los sistemas toda relación laboral en el Centro de Rehabilitación de Manabí. Las disposiciones de la presente ley, prevalecerán sobre cualesquiera otras generales o especiales que se opongan. El Presidente Constitucional de la República, de conformidad con la Constitución, expedirá el reglamento a la ley para su plena aplicación". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observación. Honorable Mendoza.

EL H. MENDOZA GUILLEN: Que se ponga, señor Presidente, en las mismas disposiciones transitorias, que en el plazo máximo de seis meses el CRM, entregará en su totalidad la administración de los sistemas de agua potable que

actualmente mantiene bajo su administración.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Y que se las numere, creo que omitió usted indicar. Con esas observaciones. Considerandos.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que, en el Registro Oficial número cuarenta y cuatro, del martes quince de abril de mil novecientos noventa y siete, se publicó la Ley Sustitutiva a la Ley cincuenta y siete publicada en el Suplemento del Registro Oficial número cuatrocientos setenta y seis de cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro del Centro de Rehabilitación de Manabí, CRM; Que, la ley faculta al Centro de Rehabilitación de Manabí, a propender la formación de empresas que permitan la transferencia de las obras de desarrollo, construidas por la institución; Que, la provincia de Manabí viene experimentando en forma permanente, graves deficiencias en los servicios de agua potable; Que, para atender a la mejor aportación de los servicios de agua potable en la magnitud exigida por el desarrollo provincial, es conveniente crear empresas regionales autónomas, con personería jurídica cada una de ellas. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente: Ley de Regionalización de los Sistemas de Agua Potable de la Provincia de Manabí". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No las hay. Que vuelva a la comisión para que nos informe para segundo debate. Siguiendo punto del Orden del Día.

XI

EL SEÑOR SECRETARIO: "Ocho. Continuación del primer debate del proyecto de Ley de Propiedad Intelectual".

EL SEÑOR PRESIDENTE: El artículo que...

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, está pendiente para

su lectura el Artículo veintidós.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 22. Por el derecho de distribución, el titular de los derechos de autor, tiene la facultad de poner a disposición del público, el original o copias de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo público o cualquier otra forma. Se entiende por arrendamiento, la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico comercial directo o indirecto. Quedan excluidas del concepto de alquiler para los fines de esta norma, la puesta a disposición con fines de exposición y las que se realicen para consulta in situ. Se entiende por préstamo, la puesta a disposición de los originales o copia de una obra a través de establecimientos accesibles al público, para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo o indirecto. Las exclusiones previstas en el inciso precedente, se aplicarán igualmente al préstamo público. El derecho de distribución mediante venta, se agota con la primera transacción, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad. El titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la venta de los mismos en el país, para el cual han sido autorizadas, pero conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación pública y reproducción de la obra así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares. El autor de una obra arquitectónica u obra de arte aplicada, no puede oponerse a que el propietario arriende la obra o construcción". Hasta ahí el Artículo veintidós para primera debate, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 23. El derecho de importación confiere al titular de los derechos de autor, la facultad

de prohibir la introducción en el territorio ecuatoriano, incluyendo la transmisión analógica y digital del original o copia de obras protegidas, sin perjuicio de obtener igual prohibición respecto de las copias ilícitas. Este derecho podrá ejercerse tanto para suspender el ingreso del original y copias en frontera como para obtener el retiro o suspender la circulación de los ejemplares que ya hubieren ingresado, este derecho no afectará los ejemplares que formen parte del equipaje personal". Hasta ahí el Artículo veintitrés, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 24. El titular del derecho de autor, tiene el derecho de aplicar o exigir que se apliquen las protecciones técnicas que crea pertinentes mediante la incorporación de medios o dispositivos. La codificación que de señales u otro sistema de protección tangibles o intangibles a fin de impedir o prevenir la violación de sus derechos. Los actos de importación, fabricación, venta, violación de sus derechos, arrendamiento, oferta de servicios, puesta en circulación o cualquier otra forma de facilitación de aparatos o medios destinados a descifrar o descodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera, burlar o quebrantar los medios de protección aplicados por el titular del derecho de autor, realizados sin su consentimiento, serán asimilados a una violación del derecho de autor para efecto de las acciones civiles, así como para el ejercicio de las medidas cautelares que corresponda sin perjuicio de las penas a que haya lugar por el delito." Hasta ahí el Artículo veinticuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 25. También constituyen violación de los derechos establecidos en este título, cualesquiera de los siguientes actos: a) Remover o alterar

sin la autorización correspondiente, información electrónica sobre el régimen de derechos; b) Distribuir, importar o comunicar al público, el original o copias de la obra, sabiendo que la información electrónica sobre el régimen de derechos ha sido removida o alterada sin autorización. Se entenderá por información electrónica, aquella incluida en las copias de obras o que aparece en relación con una comunicación al público de una obra que identifica a la misma. el autor, los titulares de cualquier derecho de autor o conexo o la información acerca de los términos y condiciones de utilización de la obra, así como número y código que representan dicha información". Hasta ahí el Artículo veinticinco, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 26. El derecho exclusivo de explotación o separadamente, cualquiera de sus modalidades, es susceptible de transferencia y en general de todo acto o contrato previsto en esta ley o posible, bajo el derecho civil. En caso de transferencia a cualquier título, el adquirente gozará y ejercerá la titularidad. La transferencia deberá especificar las modalidades que comprende de manera que, la cesión del derecho de reproducción no implica la del derecho de comunicación pública ni viceversa a menos que se contemplen expresamente. La enajenación del soporte material, no implica cesión o autorización alguna, respecto del derecho de autor sobre la obra que incorpora. Es válida la transferencia del derecho de explotación sobre obras futuras si se las determina particularmente o por su género, pero en este caso, el contrato no podrá durar más de cinco años." Hasta ahí el Artículo veintiséis, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección Quinta. Disposiciones Especiales. Sobre Ciertas Obras. Parágrafo primero. De los

Programas de Ordenador. Artículo 27. Los programas de ordenador, se consideran obras literarias y se protegen como tales. Dicha protección se otorga independientemente de que hayan sido incorporados en un ordenador y cualquiera sea la forma en que estén expresados, ya sea en forma legible por el hombre, código, fuente o en forma legible por máquina, código, objeto, ya sean programas operativos y programas aplicativos incluyendo diagramas de flujo, planos manuales de uso y en general, aquellos elementos que conformen la estructura, secuencia y organización del programa." Hasta ahí el Artículo veintisiete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rosendo Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Los programas de ordenador no son en sentido estricto obras literarias, pero podría asumirse que las consideraciones generales sobre las obras literarias, son aplicables a los programas de ordenador. De manera que me parece interesante que esta aclaración se haga cuando se realice la segunda discusión.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para segundo debate la observación del Honorable Rojas. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 28. Es titular de un programa de ordenador el productor, esto es, la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra. Se considerará titular, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre conste en la obra o sus copias de la forma usual. Dicho titular, está además, legitimado para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra, incluyendo la facultad para decidir sobre su divulgación. El productor tendrá el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa y de programas derivados del mismo. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre los autores y el productor." Hasta ahí el Artículo veintiocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 29. La adquisición de un ejemplar de un programa de ordenador que haya circulado lícitamente, autoriza a su propietario a realizar exclusivamente: a) Una copia de la versión del programa legible por máquina, código-objeto, con fines de seguridad o resguardo; b) Fijar el programa en la memoria interna del aparato, ya sea que dicha fijación desaparezca o no al apagarlo con el único fin y en la medida necesaria para utilizar el programa; y, c) Salvo prohibición expresa, adaptar el programa para su exclusivo uso personal, siempre que se limite al uso normal previsto en la licencia. El adquiriente no podrá transferir a ningún título el soporte que contenga el programa así adaptado ni podrá utilizarlo de ninguna otra forma sin autorización expresa según las reglas generales. Se requerirá de autorización del titular de los derechos para cualquier otra utilización, inclusive la reproducción para fines de uso personal o el aprovechamiento del programa por varias personas a través de redes u otros sistemas análogos conocidos o por conocerse". Hasta ahí el Artículo veintinueve, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 30. No se considerará que existe arrendamiento de un programa de ordenador, cuando éste no sea el objeto esencial de dicho contrato. Se considerará que el programa es el objeto esencial cuando la funcionalidad del objeto materia del contrato dependa directamente del programa de ordenador suministrado con dicho objeto, como cuando se arrienda un ordenador con programas de ordenador instalados previamente." Hasta ahí el Artículo treinta, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 31. Las excepciones al derecho de autor establecidas en los Artículo veintinueve y treinta, son las únicas aplicables respecto a los programas de ordenador, las normas contenidas en el presente parágrafo se interpretarán de manera que su aplicación no perjudique la normal explotación de la obra o los intereses legítimos del titular de los derechos." Hasta ahí el Artículo treinta y uno, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: No se utilizan los mismos parámetros para considerar autor a aquel que concibe un programa de ordenador y se le asigna al que gerencie o al que promueve o al que produce la autoría sobre el programa de ordenador. Me parece que sería interesante que garanticemos los derechos del estricto autor porque ese es el que ha hecho el aporte intelectual para generar el programa de ordenador, de manera que es importante que añadamos tal vez algún artículo que haga que el productor garantice los derechos que el autor en sentido estricto tiene sobre este tipo de programas. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Considerando esa observación, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo segundo. De las Obras Audiovisuales. Artículo 32. Salvo pacto en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual: a) El director o realizador; b) Los autores del argumento, de la adaptación y del guión y diálogos; c) El autor de la música compuesta especialmente para la obra; y, d) El dibujante en caso de diseños animados". Hasta ahí el Artículo treinta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 33. Sin perjuicio de los derechos de autor de las obras preexistentes que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra audiovisual se protege

como obra original. Los autores de obras preexistentes, podrán explotar su contribución en un género diferente, pero la explotación de la obra en común así como de las obras especialmente creadas para la obra audiovisual, corresponderán en exclusiva al titular, conforme el artículo siguiente". Hasta ahí el Artículo treinta y tres, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 34. Se refuta titular de una obra audiovisual, al productor; esto es, a persona natural o jurídica que asume la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra. Se considerará productor, salvo prueba en contrario, a la persona natural o jurídica cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual. Dicho titular, está además, legitimizado para ejercer en nombre propio, los derechos morales sobre la obra, incluyendo la facultad para decidir sobre la divulgación, todo lo cual se entiende sin perjuicio de las estipulaciones y reserva expresa entre los autores y el productor". Hasta ahí el Artículo treinta y cuatro, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo tercero. De las Obras Arquitectónicas. Artículo 35. El autor de las obras de arquitectura, no podrá oponerse a las modificaciones necesarias durante la construcción de la obra o con posterioridad a ella, pero podrá en todo caso repudiar la paternidad de la obra modificada en cuyo evento le estará prohibido al propietario de la edificación, invocar el nombre del autor del proyecto original". Hasta ahí el Artículo treinta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 36. La adquisición de un

plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo en otra obra". Hasta ahí el Artículo treinta y seis, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo cuarto. De las Obras de Arte Plásticas. Artículo 37. El adquirente de un objeto material que contiene una obra de arte, tiene salvo pacto en contrario, el derecho de exponer públicamente la obra a cualquier título". Hasta ahí el Artículo treinta y siete, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 38. Si el original de una obra de arte plástico o el manuscrito original del escritor o compositor, fuere revendido en pública subasta o si en dicha reventa interviniera directa o indirectamente un comerciante de tales obras, en calidad de comprador, vendedor o agente, el vendedor deberá pagar al autor o a sus herederos según corresponda, una participación equivalente al cinco por ciento del precio de venta, salvo pacto en contrario, este derecho es irrenunciable e inalienable". Hasta ahí el Artículo treinta y ocho, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: A pesar de algunas dudas sobre el contenido, me parece que debería decirse: "Si el original de una obra de artes plásticas". Porque tengo la impresión de que arte plástico pudiera significar otras cosas. Entonces es una obra de artes plásticas que tiene otro significado de arte plástica.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Y la verdad que decir de los jóvenes "los plásticos" es una cosa muy diferente a lo artístico.

Con esa observación, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 39. Los responsables de establecimientos mercantiles, el comerciante o cualquier otra persona que haya intervenido en la reventa, será solidariamente responsable con el vendedor por el pago de este derecho y deberá notificar la reventa a la sociedad de gestión correspondiente o en su defecto al autor o sus derechohabientes en el plazo de tres meses, acompañando la documentación pertinente para la práctica de la liquidación". Hasta ahí el Artículo treinta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 40. El retrato o busto de una persona, no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona retratada y luego de su muerte de sus causahabientes; sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione únicamente con fines científicos, didácticos o culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público". Hasta ahí el Artículo cuarenta, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 41. El autor de una obra fotográfica o el realizador de una mera fotografía sobre una persona, deberá contar con la autorización de la persona retratada, y a su muerte, de sus causahabientes, para ejercer sus derechos de autor o conexos, según el caso. La autorización deberá constar por escrito y referirse específicamente al tipo de utilización autorizada de la imagen. No obstante, la utilización de la imagen así captada será lícita cuando responda a fines culturales o informativos, o se realice en asociación con hechos, o acontecimientos de interés público, o la imagen haya sido

captada en el curso regular de acontecimientos públicos. Las excepciones establecidas en el inciso precedente no afectan los derechos de autor sobre la obra que incorpore la imagen". Hasta ahí el Artículo cuarenta y uno, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección VI. Transmisión y Transferencia de Derechos. Parágrafo Primero. De La Transmisión por Causa de Muerte. Artículo 42. Los derechos de autor se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las disposiciones del Código Civil". Hasta ahí el Artículo cuarenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 43. Para autorizar cualquier explotación de la obra, por el medio que sea, se requerirá del consentimiento de los herederos que representen la cuota mayoritaria. Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá del rendimiento económico total, los gastos efectuados y entregará la participación que les corresponda a quienes no hubieren podido expresar su consentimiento". Hasta ahí el Artículo cuarenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No habiéndolas, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo Segundo. De los Contratos de Explotación de las Obras. Primero. De los Contratos en General. Artículo 44. Los contratos sobre autorización de uso o explotación de obras por terceros deberán otorgarse por escrito, se presumen onerosos y durarán un tiempo determinado". Hasta ahí el Artículo cuarenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 45. Las diversas formas de explotación de una obra son independientes entre sí, y en tal virtud, los contratos se entenderán circunscritos a las formas de explotación expresamente contempladas y al ámbito territorial establecido en el contrato. Se entenderán reservados todos los derechos que no hayan sido objeto de estipulación expresa, y en defecto de disposición sobre el ámbito territorial, se tendrá por tal el territorio del país en donde se celebró el contrato. La cesión del derecho de reproducción implicará la del derecho de distribución mediante venta de los ejemplares cuya reproducción se ha autorizado, cuando ello se deduzca naturalmente del contrato o sea indispensable para cumplir su finalidad". Hasta ahí el Artículo cuarenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 46. La cesión exclusiva de los derechos de autor confiere al cesionario el derecho de explotación exclusiva de la obra, oponible frente a terceros y frente al propio autor. También confiere al cesionario el derecho a otorgar cesiones o licencias a terceros, y a celebrar cualquier otro acto o contrato para la explotación de la obra, sin perjuicio de los derechos morales correspondientes. En la cesión no exclusiva, el cesionario está autorizado a explotar la obra en la forma establecida en el contrato". Hasta ahí el Artículo cuarenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 47. Sin perjuicio de lo prescrito respecto de las obras creadas bajo relación laboral de dependencia, es nula la cesión de derechos patrimoniales sobre el conjunto de las obras que el autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato y que éste no exceda de cinco años. Es igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor

se comprometa a no crear alguna obra en el futuro". Hasta ahí el Artículo cuarenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 48. El titular de los derechos de autor, puede igualmente conceder a terceros licencias de uso, no exclusivas e intransferibles. La adquisición de copias de obras que se comercializan junto con la licencia correspondiente, implicará el consentimiento del adquirente a los términos de tales licencias". Hasta ahí el Artículo cuarenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 49. La persona natural o jurídica que hubiere encargado artículos periodísticos, trabajos, fotografías, gráficos u otras obras susceptibles de publicación a través de periódicos, revistas u otros medios de difusión pública, tiene el derecho de publicar dichas obras por el medio de difusión previsto en el encargo, así como de autorizar o prohibir la utilización de la obra por medios similares o equivalentes a los de su publicación original. Queda a salvo los derechos de explotación del autor en medios de difusión diferentes, que no entrañen competencia con la publicación original. Si tales obras se hubieren realizado bajo relación laboral de dependencia, el autor conservará el derecho a realizar la edición independiente en forma de colección. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre las partes". Hasta ahí el Artículo cuarenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores diputados. No habiéndolas, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo Segundo. De los Contratos de Edición. Artículo 50. Contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes ceden a otra persona

llamada editor, el derecho de publicar y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas". Hasta ahí el Artículo cincuenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 51. Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimientos, deberá dar a conocer estas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo, responderá de los daños y perjuicios que ocasionare". Hasta ahí el Artículo cincuenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 52. El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento escrito del autor". Hasta ahí el Artículo cincuenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 53. El autor conservará el derecho de hacer a su obra, las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de su impresión. Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario". Hasta ahí el Artículo cincuenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 54. Si no existe convenio respecto al precio de venta de cada ejemplar, el editor

estará facultado para establecerlo". Hasta ahí el Artículo cincuenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 55. Si el contrato de edición tuviere plazo fijo para su terminación y al expirar el editor conservare ejemplares no vendidos de la obra, el autor podrá comprarlos a precio de costo más el diez por ciento. Este derecho podrá ejercitarse dentro de treinta días contados a partir de la expiración del plazo, transcurridos los cuales el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones". Hasta ahí el Artículo cincuenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Haber, señor Secretario encargado, descanse usted un poco, continúe la lectura el señor Prosecretario encargado, doctor Boderó. Lo noto un poco pálido, Prosecretario, eso me preocupa.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 56. El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, al agotarse la edición". Hasta ahí el Artículo cincuenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 57. El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. Así mismo, el derecho de editar en conjunto las obras de un autor, no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente". Hasta ahí el Artículo cincuenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 58. Toda persona que publique una obra está obligada a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, al menos las siguientes indicaciones: a) Título de la obra y nombre del autor o su seudónimo, o la expresión de que la obra es anónima, compilador, adaptador o autor de la versión, cuando lo hubiere; b) La mención de reserva, con indicación del nombre del titular de los derechos del autor, y siempre que éste lo requiera, de las siglas de la sociedad de gestión que lo represente y del año y lugar de la primera publicación; c) Nombre y dirección del editor y del impresor; y, d) El número de registro del International Standard Book Number (ISBN), de conformidad con el Artículo siete de la Ley de Fomento del Libro". Hasta ahí el Artículo cincuenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. El siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 59. Está prohibido al editor, publicar un mayor número de ejemplares que el convenio con el autor y si lo hiciera el autor, podrá exigir el pago por el mayor número de ejemplares efectivamente editados, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar". Hasta ahí el Artículo cincuenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 60. El editor deberá presentar al autor o a quien lo represente, en los términos del contrato, las liquidaciones que correspondan. En todo caso, el autor o quien lo represente, tendrá derecho de examinar los registros y comprobantes de venta de quienes editen, distribuyan o vendan dichas obras impresas, información que obligatoriamente deberán llevar los editores, distribuidores y vendedores". Hasta ahí el Artículo sesenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No las hay. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 61. La quiebra del editor no produce la resolución del contrato, salvo en el caso en que no se hubiera iniciado la impresión de la obra. Los derechos del editor quebrado, no pueden ser cedidos si se ocasiona perjuicio al autor o a la difusión de su obra". Hasta ahí el Artículo sesenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 62. Las disposiciones anteriores, se aplicarán, salvo que la naturaleza de la explotación de la obra excluya a los contratos de edición de obras musicales". Hasta ahí el Artículo sesenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 63. Salvo pacto expreso en contrario, el editor o los subeditores o licenciarios según el caso, estarán facultados para autorizar o prohibir la inclusión de la obra en fonogramas, su sincronización con fines publicitarios o cualquier otra forma de explotación similar a las autorizadas por el contrato de edición; sin perjuicio de los derechos de autor y de la obligación de abonar en su favor la remuneración pactada en el contrato, una vez descontada la participación editorial". Hasta ahí el Artículo sesenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Tercero. De los Contratos de Inclusión Fonográfica. Artículo 64. El contrato de inclusión fonográfica, es aquel en el cual el autor de una obra musical o su representante, el editor o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, autoriza a un productor de fonogramas a cambio de una remuneración, a grabar o fijar

una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares". Hasta ahí el Artículo sesenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 65. Salvo pacto en contrario, la remuneración del autor será proporcional al valor de los ejemplares vendidos y será pagada periódicamente". Hasta ahí el Artículo sesenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 66. Los productores de fonograma deberán consignar en el soporte material de los fonogramas, lo siguiente: a) El título de la obra, nombres de los autores o sus seudónimos y del autor de la versión, cuando lo hubiere; b) El nombre de los intérpretes. Los conjuntos orquestales o corales serán mencionados por su denominación o por el nombre de su director, según el caso; c) La mención de reserva de derecho con el símbolo (P) (la letra P inscrita dentro de un círculo) seguido del año de la primera publicación; d) La razón social de productor fonográfico, o la marca que lo identifique; y, e) La frase: "Quedan reservados todos los derechos del autor y productor del fonograma. Está prohibida la reproducción, alquiler o préstamo público, o cualquier forma de comunicación pública del fonograma". Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no fuere posible consignarlas en las etiquetas de los ejemplares, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o folleto adjunto". Hasta ahí el Artículo sesenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. El siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 67. Las disposiciones

contenidas en los Artículos sesenta y cuatro a sesenta y seis, serán aplicables en lo pertinente a la obra literaria que fuere empleada como texto de una obra musical o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta". Hasta ahí el Artículo sesenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Cuarto. De los Contratos de Representación. Artículo 68. Contrato de representación es aquel por el cual el titular de los derechos sobre una creación intelectual cede o autoriza a una persona natural o jurídica el derecho de representar la obra en las condiciones pactadas. Estos contratos pueden celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas. Las disposiciones relativas al contrato de representación son aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, en lo pertinente". Hasta ahí el Artículo sesenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 69. Cuando la participación del autor no hubiere sido terminada contractualmente, le corresponderá como mínimo, el diez por ciento del valor total de las entradas de cada función y el veinte por ciento de la función de estreno". Hasta ahí el Artículo sesenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 70. Si el empresario dejare de abonar la participación que corresponde al autor, la autoridad jurisdiccional competente, a solicitud del titular o de quien lo represente, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de las entradas. En caso de que el mismo empresario

represente otras obras de autores diferentes, la autoridad dispondrá la retención de las cantidades excedentes de la recaudación, después de satisfechos los derechos de autor de dichas obras y los gastos correspondientes, hasta cubrir el total de la suma adeudada al autor impago. En todo caso, el autor tendrá derecho a que se resuelva el contrato y a retirar la obra de poder del empresario, así como a ejercer las demás acciones a que hubiere lugar". Hasta ahí el Artículo setenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 71. A falta de estipulación contractual, se presume que el empresario adquiere el derecho exclusivo para la representación de la obra durante seis meses a partir de su estreno y sin exclusividad, por otros seis meses". Hasta ahí el Artículo setenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 72. El empresario podrá dar por terminado el contrato, perdiendo los anticipos que hubiere hecho el autor. Si la obra dejara de representarse por rechazo del público durante las tres primeras funciones o por caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra circunstancia ajena al empresario". Hasta ahí el Artículo setenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 73. Los funcionarios públicos competentes, no permitirán audiciones y espectáculos públicos sin la presentación de la autorización de los titulares de las obras". Hasta ahí el Artículo setenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo Quinto. De los Contratos de Radiodifusión. Artículo 74. Contrato de radiodifusión es aquel por el cual el titular de los derechos sobre una creación intelectual, autoriza la transmisión de su obra a un organismo de radiodifusión. Estas disposiciones se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo". Hasta ahí el Artículo setenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 75. La autorización para la transmisión de una obra, no comprende el derecho de volverla a emitir ni el explotarla públicamente, salvo el pacto en contrario. Para la transmisión de una obra hacia o en el exterior, se requerirá de autorización expresa de los titulares". Hasta ahí el Artículo setenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Un momento, hay una observación de la Diputada Susana González.

LA H. GONZALEZ DE VEGA: Señor Presidente: A continuación de este artículo, se debía incluir los siguientes artículos: "Artículo innumerado: Todos los organismos de radiodifusión deberán llevar planillas mensuales en el que se registrará por orden de difusión, título de las obras difundidas, nombre de los autores, intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo, orquesta y el del productor audiovisual del fonograma. Remitirá copia de dichas planillas firmadas y fechadas a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos. De los contratos publicitarios. Artículo innumerado. Son contratos publicitarios, los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas, con fines de publicidad o identificación en anuncios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación. Artículo innumerado: Los anuncios o propaganda podrán ser difundidos

hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación, pasado este término, su comunicación deberá retribuirse por cada período adicional de seis meses, todo lo cual se entiende sin perjuicio de las estipulaciones de las partes. Artículo innumerado. En caso de publicidad en medios impresos el contrato deberá precisar el soporte material en los que se reproducirá la obra, si se trata de folletos o medios distintos a las publicaciones periódicas, el número de ejemplares de que constará el tiraje. Cada tiraje adicional requerirá de un acuerdo expreso. Artículo innumerado. Son aplicables a estos contratos, las disposiciones del contrato de edición literaria, de inclusión fonográfica y de producción audiovisual en todo aquello que no se oponga a este capítulo". Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias a usted, honorable diputada. Sin más observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección séptima. De las Limitaciones y Excepciones a los Derechos Patrimoniales del Autor. Parágrafo Primero. De la Duración. Artículo 76. El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, cualquiera que sea el país de origen de la obra. En las obras en colaboración, el período de protección correrá desde la muerte del último coautor. Cuando se trate de obras póstumas, el plazo de setenta años comenzará a correr desde la fecha el fallecimiento del autor. La obra anónima cuyo autor no se diere a conocer en el plazo de setenta años a partir de la fecha de la primera publicación pasará al dominio público. Si antes de transcurrido ese plazo se revelare el nombre del autor, se estará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Si no se conociere la identidad del autor de la obra publicada bajo un seudónimo, se la considerará anónima. Si una obra colectiva se diere a conocer por partes, el período de protección correrá a partir de la fecha de publicación del último suplemento, parte o volumen". Hasta ahí el Artículo setenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 77. Si la titularidad de una obra corresponde a una persona jurídica desde su creación, el plazo de protección será de cien años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, el que fuere ulterior". Hasta ahí el Artículo setenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo Segundo. Del Dominio Público. Artículo 78. Fenecidos los plazos de protección previstos en esta Sección, las obras pasarán al dominio público y, en consecuencia, podrán ser aprovechadas por cualquier persona, respetando los derechos morales correspondientes". Hasta ahí el Artículo setenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo Tercero. Excepciones. Artículo 79. Siempre que respeten los usos honrados y no atenten a la normal explotación de la obra, ni causen perjuicios al titular de los derechos, son lícitos, exclusivamente, los siguientes actos, los cuales no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna: a) La inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada; b) La ejecución de obras musicales en actos oficiales de las instituciones del Estado

o ceremonias religiosas, de asistencia gratuita, siempre que los participantes en la comunicación no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto; c) La reproducción, distribución y comunicación pública de artículos y comentarios sobre sucesos de actualidad y de interés colectivo, difundidos por medios de comunicación social, siempre que se mencione la fuente y el nombre del autor, si el artículo original lo indica, y no se haya hecho constar en origen la reserva de derechos; d) La difusión por la prensa o radiodifusión con fines informativos de conferencias, discursos y obras similares divulgados en asambleas, reuniones públicas o debates públicos sobre asuntos de interés general; e) La reproducción de las noticias del día o de hechos diversos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa, publicados por ésta o radiodifundidos, siempre que se indique su origen; f) La reproducción, comunicación y distribución de las obras que se encuentren permanentemente en lugares públicos, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo o cualquier otro procedimiento audiovisual, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original y el lugar donde se encuentra; g) La reproducción de un solo ejemplar de una obra que se encuentra en la colección permanente de bibliotecas o archivos, con el fin exclusivo de reemplazarlo en caso necesario, siempre que dicha obra no se encuentre en el comercio; h) Las grabaciones efímeras que sean destruidas inmediatamente después de su radiodifusión; i) La reproducción o comunicación de una obra divulgada para actuaciones judiciales o administrativas; j) La parodia de una obra divulgada, mientras no implique el riesgo de confusión con ésta, ni ocasione daño a la obra o a la reputación del autor, o del artista intérprete o ejecutante, según el caso; y, k) Las lecciones y conferencias dictadas en universidades, colegios, escuelas y centros de educación y capacitación en general, que podrán ser anotadas y recogidas por aquellos a quienes van dirigidas para su uso personal". Hasta ahí el Artículo setenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 80. La propiedad material de una carta, pertenece a la persona a quien ha sido dirigida, pero su autor conserva sobre ella todos los derechos intelectuales. Las personas a quienes hayan sido dirigidas, sino obtuvieren la autorización del autor o sus herederos o derechohabientes, luego de haber empleado razonables esfuerzos para obtenerla, podrán solicitar al juez la autorización para divulgarlas, en la forma y extensión necesaria para defender su honor personal". Hasta ahí el Artículo ochenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo II. De los Derechos Conexos. Parágrafo I. Disposición General. Artículo 81. La protección de los derechos conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor, ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección". Hasta ahí el Artículo ochenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 82. Los titulares de derechos conexos podrán invocar para la protección de los derechos reconocidos en esta sección todas las disposiciones de este Título, excepto aquellas cuya naturaleza excluya dicha aplicación o respecto de las cuales, esta sección contenga disposición expresa" Hasta ahí el Artículo ochenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo II. De los Artistas Intérpretes y Ejecutantes. Artículo 83. Independientemente de los derechos patrimoniales y aún después de su

transferencia, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán, respecto de sus ejecuciones en vivo o ejecuciones fijadas en fonogramas, del derecho de ser identificados como tales, salvo que la omisión esté determinada por el modo en que se use la ejecución; así como del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su ejecución, en la medida en que tales actos puedan ser perjudiciales para su reputación. Estos derechos morales no se extinguen con la muerte de su titular". Hasta ahí el Artículo ochenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 84. Los artistas intérpretes y ejecutantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo, así como la fijación de sus interpretaciones y la reproducción de tales ejecuciones, por cualquier medio y procedimiento". Hasta ahí el Artículo ochenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 85. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los artistas intérpretes y ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus ejecuciones o representaciones cuando éstas constituyan en sí mismas una ejecución radiodifundida, o se haga a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales. Sin perjuicio del derecho exclusivo que les corresponde por el artículo anterior, en los casos establecidos en el inciso precedente, los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración por la comunicación pública de un fonograma que contenga sus interpretaciones o ejecuciones. Salvo pacto en contrario, la remuneración que se recaude conforme con el inciso anterior será compartida de la siguiente manera: Treinta por ciento para los productores

de fonogramas, treinta por ciento para los artistas intérpretes o ejecutantes y cuarenta por ciento para los autores". Hasta ahí el Artículo ochenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 86. Los artistas intérpretes y ejecutantes que participen colectivamente en una misma ejecución, deberán designar un representante para el ejercicio de los derechos reconocidos por el presente párrafo. A falta de tal designación, serán representados por el director del grupo vocal o instrumental que haya participado en la ejecución". Hasta ahí el Artículo ochenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 87. La duración de la protección de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o de su fijación, según el caso". Hasta ahí el Artículo ochenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo Tercero. De los Productores de Fonogramas. Artículo 88. Los productores de fonogramas son titulares del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o forma; b) La distribución al público; y, c) La importación por cualquier medio de reproducciones de fonogramas lícitas e ilícitas". Hasta ahí el Artículo ochenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 89. Las licencias exclusivas que otorgue el productor de fonogramas, deberán especificar los derechos cuyo ejercicio se autoriza al licenciatarario, a fin de legitimar la intervención de este último ante las autoridades administrativas y judiciales que corresponda". Hasta ahí el Artículo ochenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 90. Los productores de fonogramas tienen también el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública con o sin hilo". Hasta ahí el Artículo noventa, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No tiene observaciones. El siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 91. Se podrá constituir una sociedad de gestión común para recaudar las remuneraciones que correspondan a los autores, a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, por la comunicación pública de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, respectivamente". Hasta ahí el Artículo noventa y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 92. La duración de la protección de los derechos del productor de fonogramas, será de setenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación del fonograma". Hasta ahí el Artículo noventa y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo Cuarto. De los Organismos de Radiodifusión. Artículo 93. Los organismos de radiodifusión son titulares del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La retransmisión de sus

emisiones, por cualquier medio o procedimiento; b) La fijación y la reproducción de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada, cuando ésta se haya hecho accesible al público por primera vez a través de la emisión de radiodifusión; y, c) La comunicación al público de sus emisiones cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de admisión". Hasta ahí el Artículo noventa y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 94. La emisión referida en el artículo anterior, comprende la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión, así como la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otras, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites". Hasta ahí el Artículo noventa y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. El siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 95. Sin la autorización del organismo de radiodifusión respectivo, no será lícito codificar señales de satélite portadoras de programas. Su recepción con fines de lucro o su difusión, sin importar, distribuir, vender, arrendar o de cualquier manera ofrecer al público aparatos o sistemas capaces de decodificar tales señales". Hasta ahí el Artículo noventa y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 96. A efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este parágrafo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda a las estaciones que transmitan programas al público por medio de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar". Hasta ahí el Artículo noventa y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 97. La duración de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, será de setenta años, contados a partir del primer día del año siguiente a la fecha de la emisión o transmisión". Hasta ahí el Artículo noventa y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo Quinto. Otros Derechos Conexos. Artículo 98. El productor de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales, tendrá el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción, comunicación pública o distribución, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual. Este derecho durará setenta años contados a partir del primer día del año siguiente a la fecha de su realización, divulgación o publicación, según el caso. Se entiende por grabaciones audiovisuales las fijaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales". Hasta ahí el Artículo noventa y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 99. Quien realice una mera fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra fotográfica, gozará del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos que los autores de obras fotográficas. Este derecho durará veinte y cinco años contados a partir del primer día del año siguiente a la fecha de su realización, divulgación o publicación, según corresponda". Hasta ahí el Artículo noventa y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 100. Quien publique por primera vez una obra inédita que esté en el dominio público, tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieren correspondido al autor, por un período de veinticinco años contados a partir del primer día del año siguiente a la publicación". Hasta ahí el Artículo cien, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo Tercero. De las Sociedades de Gestión Colectiva. Artículo 101. Son sociedades de gestión colectiva, las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos o de ambos. La afiliación de los titulares de derechos de autor o de derechos conexos a una sociedad de gestión colectiva, es voluntaria". Hasta ahí el Artículo ciento uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 102. Las sociedades de gestión colectiva, están obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso. La representación conferida de acuerdo con el inciso anterior, no menoscabará la facultad de los titulares, de derechos para ejercitar directamente los derechos que se les reconocen en este título". Hasta ahí el Artículo ciento dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 103. Si existieren dos o más sociedades de gestión colectiva por género de obra,

deberá constituirse una entidad recaudadora única, cuyo objeto social sea exclusivamente la recaudación de derechos patrimoniales por cuenta de las constituyentes. Si las entidades de gestión no acordaren la formación, organización y representación de una entidad recaudadora, su designación corresponderá a la Dirección Nacional de Derechos de Autor". Hasta ahí el Artículo ciento tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 104. Las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y estarán sujetas a su vigilancia, control e intervención. La Dirección Nacional de Derechos de Autor podrá, de oficio o a petición de parte, intervenir una sociedad de gestión colectiva, si ésta no se adecúa a las prescripciones de este Capítulo y del Reglamento. Producida la intervención, los actos y contratos deberán ser autorizados por el Director Nacional de Derechos de Autor para su validez. Son requisitos para la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva: a) Que el estatuto de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo; y, b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias par asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada". Hasta ahí el Artículo ciento cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 105. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir: a) Las condiciones para la admisión como socios a los titulares de derechos que lo soliciten y acrediten su calidad de tales. b) Que la asamblea general, integrada por los miembros de la sociedad, es el órgano supremo de

gobierno, y estará privativamente autorizada para aprobar reglamentos de tarifas y resolver sobre el porcentaje que se destine a gastos de administración. Este porcentaje en ningún caso podrá superar el treinta por ciento (30%) de las recaudaciones, debiendo la diferencia necesariamente distribuirse en forma equitativa entre los diversos titulares de derechos, en forma proporcional a la explotación real de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, según el caso". Hasta ahí el Artículo ciento cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 106. Las sociedades de gestión colectiva, estarán obligadas a publicar anualmente sus estados financieros, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional". Hasta ahí el Artículo ciento seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 107. Si la sociedad de gestión no cumpliere con sus objetivos o con las disposiciones de este Capítulo, la Dirección Nacional de Derechos de Autor podrá suspender la autorización de funcionamiento, en cuyo caso la sociedad de gestión conservará su personería jurídica únicamente al efecto de subsanar el incumplimiento. Si la sociedad no subsanare el incumplimiento en un plazo máximo de seis meses, la Dirección revocará la autorización de funcionamiento de la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos de suspensión de la autorización de funcionamiento, la sociedad podrá, bajo control de la Dirección Nacional de Derechos de Autor recaudar los derechos patrimoniales de los autores representados por dicha sociedad. El fruto de la recaudación será depositado en una cuenta separada a nombre de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, y será devuelto a la sociedad una vez expedida la resolución por la cual se le autoriza nuevamente su funcionamiento". Hasta ahí el Artículo ciento siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 108. Las sociedades de gestión colectiva, establecerán las tarifas relativas a las licencias de uso sobre las obras o producciones que conformen su repertorio. Las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva, serán publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, siempre que se hubieren cumplido los requisitos formales establecidos en los estatutos y en este capítulo para la adopción de las tarifas". Hasta ahí el Artículo ciento ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 109. Las sociedades de gestión colectiva podrán negociar con organizaciones de usuarios y celebrar con ellas contratos que establezcan tarifas. Cualquier interesado podrá acogerse a estas tarifas si así lo solicita por escrito a la entidad de gestión correspondiente". Hasta ahí el Artículo ciento nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 110. Las autoridades administrativas, policiales o municipales, que ejerzan en cada caso, las funciones de vigilancia e inspección con ocasión de las cuales conozcan sobre las actividades que puedan dar lugar a las remuneraciones indicadas en el artículo anterior, están obligadas a informar a las entidades de gestión". Hasta ahí el Artículo ciento diez, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 111. Quien explote una obra

o producción sin que se le hubiere cedido el derecho correspondiente o se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento sobre la tarifa, calculada por todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación. Igual disposición se aplicará a las sociedades de gestión colectiva en caso de que hubieren otorgado licencias sobre obras que no representan, debiendo en todo caso garantizar al licenciatarario el uso y goce pacífico de los derechos correspondientes". Hasta ahí el Artículo ciento once, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título II. De la Propiedad Industrial. Capítulo I. De la Protección de las Invenciones. Artículo 112. Las invenciones, en todos los campos de la tecnología se protegen por la concesión de patentes de invención de modelos de utilidad o transitoriamente, bajo certificados de protección". Hasta ahí el Artículo ciento doce, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 113. Mientras se tramita la concesión de una patente de invención o de modelo de utilidad, el solicitante podrá ejercer el derecho de prioridad reconocido en el Artículo ciento veinticuatro de esta ley". Hasta ahí el Artículo ciento trece, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Un momento Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Resulta indispensable ponerle tiempo al trámite, en otras leyes se había concedido un tiempo no mayor de un año, porque sino el trámite podría durar largo tiempo y no permitir que la cosa sea realmente nueva y que sea efectivamente un invento, así que resulta

fundamental que se le ponga un tiempo al trámite que no debería ser superior al de un año.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tiene usted razón una vez más doctor. Con esa observación, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo II. De las Patentes de Invención. Sección I. De los Requisitos de Patentabilidad. Artículo 114. Se otorgará patente para toda invención, sea de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología siempre que sea nueva, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial; así como a toda invención que constituya un perfeccionamiento de una invención ya patentada y reúna idénticas condiciones". Hasta ahí el Artículo ciento catorce, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Resulta enormemente peligroso el pensar que toda adición a una invención, deba ser considerada efectivamente una invención. Así que yo sugeriría eliminar el último inciso que dice: "así como a toda invención que constituya un perfeccionamiento de una invención ya patentada y reúna idénticas condiciones". Se producen, voy a poner un ejemplo médico, porque podía ser más explicativo que otros: Si se descubre un grupo de medicamentos que tiene una acción farmacológica dada y estos son modificados periódicamente en sus tiempos de acción, en sus características-químicas, se supone que estas adiciones a las invenciones no constituyen un cambio conceptual en el sentido estricto, de manera que no es posible que se extienda el carácter de invención a aquellas modificaciones a la acción fundamental de un invento. No estoy de acuerdo entonces en que las adiciones sean consideradas invenciones. Si es que así fuera, un descubrimiento realizado el día de hoy, puede permanecer cincuenta o más años siempre que periódicamente se haga una pequeña modificación al núcleo fundamental, conceptual, técnico y de acción, de manera que no es posible aceptar las patentes por adición porque efectivamente no resultan inventos. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Landázuri.

EL H. LANDAZURI ROMO: Sí, señor Presidente. Este es uno de los capítulos más interesantes, por no decir más importantes del proyecto de ley, pero hay que desarrollar y escuchar todo lo que se señale en los siguientes artículos, porque ahí hay ya las diferencias entre lo que se puede considerar como en este Artículo ciento catorce, una invención que constituye un perfeccionamiento; también hay el segundo uso que más o menos va por el camino de la preocupación del Diputado Rojas, que puede ser que un medicamento haya sido descubierto específicamente para la curación de una enfermedad y una investigación posterior, encuentra que también es utilizable para tratar otra. Ese segundo tratamiento se llama segundo uso y está desarrollada en otros artículos de la ley, pero efectivamente que un adiconamiento a una invención si es factible y está explicado con posterioridad, en qué podría consistir en sus diferentes fases. De todas maneras hay que recoger este criterio y yo me refiero a este tema porque esta mañana hubo una larga sesión de la Comisión de lo Económico con sectores que representan exactamente intereses contrapuestos sobre este tratamiento. Más adelante vamos a encontrar la definición de todos estos criterios y conceptos. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: A usted diputado. Con estas observaciones, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 115. Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprende todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Solo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará, dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la

solicitud de patente que se estuviese examinando. Para determinar la patentabilidad, no se tomará en consideración la divulgación del contenido de la patente dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud en el país o dentro del año precedente a la fecha de prioridad si ésta ha sido reivindicada, siempre que tal divulgación hubiese provenido de: a) El inventor o su causahabiente; b) Una oficina encargada de la concesión de patentes en cualquier país que, en contravención con las disposiciones legales aplicables, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor o su causahabientes; c) Un tercero, inclusive funcionarios públicos u organismos estatales, que hubiese obtenido la información directa o indirectamente del inventor o su causahabiente; d) Una orden de autoridad; e) Un abuso evidente frente al inventor o su causahabiente; o, f) Del hecho que el solicitante o su causahabiente hubieren exhibido la invención en exposiciones o ferias reconocidas oficialmente o, cuando para fines académicos o de investigación, hubieren necesitado hacerla pública para continuar con el desarrollo. En este caso, el interesado deberá consignar, al momento de presentar su solicitud, una declaración en la cual señale que la invención ha sido realmente exhibida y presentar el correspondiente certificado". Hasta ahí el Artículo ciento quince, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 116. Se ...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, un momento, Honorable Fuertes.

EL H. FUERTES RIVERA: Gracias Presidente. A lo largo de esta temporada en la que la comisión está llevando adelante sesiones de trabajo con distintos sectores, como se pudo observar ayer en la Comisión General de SAYCE, están formulando de parte de algunas instituciones observaciones al proyecto de ley. Yo, lo que quiero plantear como parte

del procedimiento parlamentario, es que quede constancia para efectos del análisis del informe para segundo debate todas esas observaciones como que si hubiesen sido presentadas en el transcurso de este primer debate.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así está dispuesto, señor diputado, y es correcta su observación. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 116. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia si se hubiese derivado de manera evidente el estado de la técnica". Hasta ahí el Artículo ciento dieciséis, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Tengo algunas dificultades para entender en esta ley el alcance de la palabra técnica, porque no tiene una relación directa con lo que efectivamente se debe patentar. La técnica suele ser aquellos procedimientos derivados en la propuesta tecnológica y solamente la propuesta tecnológica a través de algunas manipulaciones, artefactos, instrumentos que son efectivamente la técnica, que se refieren más a procedimientos y no tanto al concepto, a la teoría, a la tecnología que está generando una realidad dada. De manera que, a mí me parece que en forma general debería hacerse una relación a la tecnología y no exclusivamente a la técnica. Esta es una primera observación. No es adecuado el que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente esa invención no hubiese resultado obvia, resulta enormemente difícil para una persona, tener la posibilidad de calificar o no, que una cosa es novedosa, porque habitualmente esos conocimientos suelen estar presentes en comunidades científicas o tecnológicas y no exclusivamente en alguien que por esa vez pudiera haber sido tomado como perito. De manera que la relación es el estado de la tecnología y de la técnica

en la información general. Sino puede uno referirse exclusivamente a una persona que pueda o no ser versada en una área estricta de la tecnología, de la técnica. De manera que no pueden las cosas ser calificadas de esta manera porque son poco serias y sobre todo porque los seres humanos tenemos enormes limitaciones que no nos permiten conocer la amplia gama de posibilidades científicas, tecnológicas, teóricas, inventivas que ahora existen, de manera que hay que reformar sustancialmente, el artículo, estando de acuerdo en que alguien tiene que decir este es una novedad o no es una novedad, pero no puede ser solamente alguien que se considera experto, porque las limitaciones son así; además, cada vez hay una mayor tendencia a que la gente sepa mucho de muy poco. Porque esa es la tendencia actual de la especialización, así que es necesario entonces, que se recurra a un espacio de información mucho más amplio y que efectivamente se diga que esa es una invención, a más de invención no se refiere exclusivamente a procedimientos o adiciones, la invención debe ser efectivamente una cosa novedosa, no solamente para la técnica pero si para la tecnología. Estoy tratando de entender tecnología desde dos opciones, una tecnología que es una forma de ver el mundo, porque la tecnología ha guiado al mundo por siglos y la tecnología como aquel espacio en el que una teoría se concreta y tiene aplicabilidad. En esta segunda acepción, tecnología es mucho más amplio que técnica. Entonces, hay que referirse a la información tecnológica y no exclusivamente al técnico que puede conocer una área determina. Sugiero por tanto que se hagan estas precisiones y que se garantice que efectivamente lo que se va a patentar sea novedoso, con una información amplia exhaustiva y no solamente recayendo tal posibilidad en una persona experta en un oficio.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con esa observación. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 117. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier

actividad productiva, incluidos los servicios". Hasta ahí el Artículo ciento diecisiete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 118. No se considerarán invenciones: a) los descubrimientos, principios y teorías científicas y los métodos matemáticos; b) las materias que ya existen en la naturaleza; c) las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas; d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenadores o el soporte lógico en tanto no formen parte de una invención susceptible de aplicación industrial; y, e) las formas de presentar información". Hasta ahí el Artículo ciento dieciocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Limita exageradamente la invención a la aplicación industrial, exageradamente, porque hay una serie de teorías, posibilidades de interpretar, de conseguir nuevas técnicas y tecnologías que no necesariamente tienen en ese momento una aplicación industrial. Hay una cantidad de nuevas propuestas sobre los ordenadores que todavía no tienen aplicación industrial y que deberían y pueden de hecho ser protegidas. Yo puedo concebir una forma excepcional de legislar y aunque no vaya a darse en este, ni en el siguiente Congreso, será aplicado luego. Aunque el ejemplo no sea enteramente calcable, entiendo que es así y que es necesario entonces que se amplíe el marco de la invención y que no sea solamente ésta concepción y diría que descubrimientos, principios, teorías científicas y métodos matemáticos, pueden ser excepcionalmente novedosos y se consideran invenciones, pueden haber por ejemplo una serie de modelos matemáticos que ayuden a mejorar tecnologías y técnicas y en ese caso son concepciones excepcionales y deberían ser consideradas como invención. Me parece

entonces, que esta es una restricción de la invención a su posibilidad demasiado inmediata de una aplicación industrial. Deberían modificarse sustancialmente las restricciones al criterio de invención.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias Diputado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 119. No serán patentables: a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio nacional deben impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, para preservar los vegetales o para evitar daños graves al medio ambiente; b) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales; sin embargo, serán patentables los microorganismos y los procedimientos no exclusivamente biológicos o microbiológicos para la producción de plantas y animales; y, c) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales". Hasta ahí el Artículo ciento diecinueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Una observación en el literal b) porque se dice que las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, no son patentables, pero si son patentables los microorganismos y los procedimientos no exclusivamente biológicos o microbiológicos para la producción de plantas y animales. Al decir microorganismos se está (Vacío de grabación) que podría permitir patentar absolutamente todo, de manera que es absolutamente necesario, -insisto- en que hay que hacer eliminación de algunas partes y ésta es una, estamos abriendo una puerta enorme, a que microorganismos pudieran ser patentados, habría que ver con qué criterios se toma el término microorganismos. Esta es mi acepción o concepción, que tiene efectivamente muchas limitaciones, pienso que no es posible patentar ninguna forma de vida y esto incluye a los microorganismos. Es posible que algunas

técnicas si pudieran ser patentables para producir plantas, animales o lo que fuera; por ejemplo las técnicas de la clonación, podrían ser patentables las técnicas, pero la materia viva no puede ser patentable, es un peligro muy grande, está prohibida por la ética la manipulación del código genético y de cualquier organismo de éste.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Y seguramente por Dios también estará prohibido que es el gran inventor de todas estas cosas. ¿Por qué alguien habría de patentar lo suyo? Es realmente importante esa aclaración. Honorable Gavilanez

EL H. GAVILANEZ RAMOS: Lo que ha señalado el doctor Rosendo Rojas tiene mucha importancia, pero también debería subrayar lo siguiente, señor Presidente y señores legisladores: Efectivamente que los microorganismos y todos los organismos que tienen su estructura orgánica no deberían ser patentables y más bien en la modificación que creo que el doctor Rojas está planteando a este artículo, debería más bien sugerirse de que se establezca una clasificación, es decir, en cuanto a la procedencia de cada uno de los microorganismos, que eso no está contemplado en este artículo. De esta manera podría tomarse en cuenta para la redacción de este artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección II. De los Titulares. Artículo 120. El Derecho a la patente pertenece al inventor. Este derecho es transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte. Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas. Si varias personas han inventado conjuntamente, el derecho corresponde en común a todas ellas o a sus causahabientes. No se considerará como inventor ni como coinventor a quien se haya limitado a prestar ayuda en la ejecución de la invención, sin aportar una actividad inventiva. Si varias personas realizan la misma intención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella que presente la primera solicitud o que invoque la prioridad de fecha más antigua o a su

derechohabiente". Hasta ahí el Artículo ciento veinte, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 121. Quien tenga legítimo interés, podrá reclamar la calidad de verdadero titular de una solicitud de patente ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, de conformidad con el procedimiento establecido para las oposiciones; y, ante el juez competente, en cualquier momento y hasta diez años después de concedida la patente". Hasta ahí el Artículo ciento veintiuno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 122. El derecho a la patente sobre una invención desarrollada en cumplimiento de un contrato, pertenece al mandante o al empleador, salvo estipulación en contrario. La misma disposición se aplicará cuando un contrato de trabajo no exija del empleado el ejercicio de una actividad inventiva, si dicho empleado ha efectuado la invención utilizando datos o medios puestos a su disposición en razón de su empleo. El mandatario o el trabajador inventor tendrá derecho a una retribución única y equitativa adicional a su remuneración, en la que se tendrá en cuenta la importancia de la invención. Tratándose de un trabajador inventor la cuantía de su remuneración será considerada para dicho propósito. A falta de estipulación contractual o de acuerdo entre las partes sobre el monto de dicha retribución, será fijada por el juez competente previo informe del IEPI. Dicha retribución tiene el carácter de irrenunciable. En el caso de que las invenciones hayan sido realizadas en el curso o con ocasión de las actividades académicas de universidades o centros educativos, o utilizando sus medios o bajo su dirección, la titularidad de la patente corresponderá a la universidad o centro educativo, salvo estipulación en contrario. Quien haya dirigido la investigación tendrá derecho a la

retribución prevista en los incisos anteriores". Hasta ahí el Artículo ciento veintidós, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 123. El inventor tendrá derecho a ser mencionado como tal en la patente o podrá igualmente oponerse a esta mención". Hasta ahí el Artículo ciento veintitrés, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sobre este artículo o el anterior, Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Es posible que desde el punto de vista del mercado, se le pueda asignar al contratante la propiedad sobre el invento, pero en sentido estricto, el invento que no es una cosa previsible necesariamente, a veces sí, porque la ley es una secuencia de posibilidades y uno podría anticipar el invento, pero habitualmente esto no resulta de esta manera, uno no anticipa una invención que pueda luego ser patentable. No encuentro razón, por lo tanto, para que si es que se ha dado efectivamente una invención, ésta deba pertenecer al empleador, es como una especie de usurpación de la genialidad del otro, del ingenio de la persona, de la capacidad intelectual de aquel que tiene que necesariamente contratarse para poder vivir, que tiene un sueldo, que tiene un salario, pero al que debe pertenecer la invención. La generalidad es de quien la produce, pienso que no es posible arrogarse esa función y que deberían establecerse para el que genera el invento, un derecho que vaya más allá de su remuneración, porque lo único que se estipula aquí es que se le pague lo que estaba estipulado, pero ninguna canongía ni ningún privilegio especial por la calidad del invento que está produciendo; además, los inventos pueden ser generadores de muchas ganancias, y entiendo que aquel que inventó tiene pleno derecho a tener con restricciones probablemente, por haber sido dependiente -tiene derecho digo- a que se le reconozca su aporte. De manera que este artículo, en este sentido, si es que la

comisión acepta, entiendo que no, porque la comisión va a estar muy de acuerdo con ello, debería reconocerse el derecho mayoritario al genio o al que tiene ingenio o al que produce un invento y secundariamente a aquel que promocionó o dio las condiciones posibles para que ese invento se haga.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En todo caso, muy lustradas sus dicitencias Honorable diputado. Con esa observación, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección III. De la Concesión de Patentes. Artículo 124. La primera solicitud de patente de invención válidamente presentada en un país miembro de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de otro tratado o convenio que sea parte el Ecuador y que reconozca un derecho de prioridad con los mismos efectos que el previsto en el Convenio de París o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina, conferirá al solicitante o su causahabiente el derecho de prioridad por el término de un año, contado a partir de la fecha de esa solicitud, para solicitar en el Ecuador una patente sobre la misma invención. La solicitud presentada en el Ecuador no podrá reivindicar prioridades sobre materia no comprendida en la solicitud prioritaria, aunque el texto de la memoria descriptiva y las reivindicaciones no necesariamente deben coincidir". Hasta ahí el Artículo ciento veinticuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 125. La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y contendrá los requisitos que establezca el reglamento". Hasta ahí el Artículo ciento veinticinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 126. A la solicitud se acompañará: a) La descripción de la invención, un resumen de ella, una o más reivindicaciones y los planos y dibujos que fueren necesarios. Cuando la invención se refiera a material biológico, que no pueda detallarse debidamente en la descripción, se deberá depositar dicha materia en una institución depositaria autorizada por el IEPI. b) El comprobante de pago de la tasa correspondiente; c) Copia de la solicitud de patente presentada en el exterior, en el caso de que se reivindique prioridad; y, d) Los demás documentos que determine el reglamento". Hasta ahí el Artículo ciento veintiséis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Podría ser una exageración lo que voy a decir, pero me parece importante desde el punto de vista del contenido de los términos. Cuando una persona describe algo, lo único que hace es enumerar sus componentes y decir en este sitio están tantos diputados, tantas mesas y tantas cosas. Esa es una descripción en el sentido estricto de la terminología científica, pero lo que debería hacerse es una explicación de la invención, es decir, un argumento de lo que la invención significa y no solamente la descripción de ella. Entonces, estoy sugiriendo que se diga que la solicitud se acompañará a la explicación de la invención está el sustento conceptual de la invención y eso es lo que efectivamente importa; a lo mejor, luego, en las máquinas se hace una descripción, pero ya la máquina misma es el resultado de la invención, es la concreción en un modelo, en lo que fuere de la invención. Así que es fundamental que se diga que hay que hacer la explicación de la invención.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con esa observación, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 127. La Dirección Nacional

de Propiedad Industrial, al momento de la recepción, salvo que no se hubieran acompañado los documentos referidos en los literales a) y b) del artículo anterior, certificará la fecha y hora en que se hubiera presentado la solicitud y le asignará un número de orden que deberá ser sucesivo y continuo. Si faltaren dichos documentos, no se la admitirá al trámite ni se otorgará fecha de presentación". Hasta ahí el Artículo ciento veintisiete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 128. La descripción deberá ser suficientemente clara y completa para permitir que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente, pueda ejecutarla ". Hasta ahí el Artículo ciento veintiocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Honorable Rojas. Vale la misma, efectivamente. Que se tome en cuenta. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 129. La solicitud de patente, solo podrá comprender una invención o grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que, conformen un único concepto inventivo". Hasta ahí el Artículo ciento veintinueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 130. El solicitante podrá fraccionar, modificar, precisar o corregir la solicitud, pero no podrá cambiar el objeto de la invención. Cada solicitud fraccionada se beneficiará de la fecha de presentación y en su caso de la fecha de prioridad de la solicitud dividida". Hasta ahí el Artículo ciento treinta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente a falta de observaciones. Un momento, Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: No resulta ético fraccionar una invención. Así que es necesario que existan una invención central como un corazón duro que pueda estar acompañada de muchas explicaciones aledañas o periféricas, pero lo que realmente es la invención es el sustento, el objeto de la invención y aquellas partes o componentes o posibles aplicaciones ya dependen de la invención central, así que no es posible fraccionar la invención, es necesario que exista un sustento de invención, una explicación de la invención y las modificaciones luego ya podrán hacerse, sean patentes o no, pero esto de fraccionar e ir diciendo poco a poco lo que es una invención y patentar cada una de las partes, en realidad se pierde la unidad de la invención en sí. Así que yo creo que no hay como y deberíamos por tanto, eliminar el Artículo ciento treinta, no es factible el fraccionamiento.

EL SEÑOR PRESIDENTE: La observación de eliminar el ciento treinta. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 131. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial o el solicitante de una patente de invención, podrá solicitar que la solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad. La solicitud convertida mantendrá la fecha de presentación de la solicitud inicial y se sujetará al trámite previsto para la nueva modalidad". Hasta ahí el Artículo ciento treinta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 132. Si se desistiere de la solicitud antes de su publicación, el expediente se mantendrá en reserva". Hasta ahí el Artículo ciento treinta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 133. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial examinará dentro de los quince días

hábiles siguientes a su presentación, si la solicitud se ajusta a los aspectos formales indicados en este Capítulo. Si del examen se determina que la solicitud no cumple con tales requisitos, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial lo hará saber al solicitante para que la complete dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin respuesta del solicitante, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial declarará abandonada la solicitud". Hasta ahí el Artículo ciento treinta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 134. Un extracto de la solicitud se publicará en la Gaceta de la Propiedad Intelectual correspondiente al mes siguiente a aquel en que se hubiere completado la solicitud, salvo que el solicitante pidiera que se difiera la publicación hasta por dieciocho meses. Mientras la publicación no se realice, el expediente será reservado y sólo podrá ser examinado por terceros con el consentimiento del solicitante o cuando el solicitante hubiere iniciado acciones judiciales o administrativas contra terceros fundamentado en la solicitud". Hasta ahí el Artículo ciento treinta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 135. Dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés podrá presentar oposiciones fundamentadas que puedan desvirtuar la patentabilidad o titularidad de la invención. El término señalado en el inciso anterior podrá ser ampliado por uno igual, a petición de parte interesada en presentar oposición, si manifestare que necesita examinar la descripción, reivindicaciones y los antecedentes de la solicitud. Quien presente una oposición sin fundamento responderá por los daños y

perjuicios, que podrán ser demandados ante el juez competente". Hasta ahí el Artículo ciento treinta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Observaciones sobre éste y el anterior artículo, Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Entiendo que si todavía no tenemos un instituto de propiedad intelectual, sino tenemos publicaciones sobre propiedad intelectual, cómo vamos hacer una publicación en la Gaceta de la Propiedad Intelectual. Eso debe haber sido tomado de alguna parte, de alguna otra ley. Sí, pero digo, no existe informalmente una publicación avalada por un instituto que tenga aquella publicación. Podrá haber una gaceta, cierto que puede haber una gaceta, pero no es en la Gaceta de la Propiedad Intelectual, porque no tenemos instituciones que rijan la propiedad intelectual hasta ahora, porque esas instituciones van a ser creadas por esta ley. Además de eso, quisiera decir que el tiempo que esté reservado debería ser de doce meses que es aquel que habitualmente protege la solicitud de una patente y no puede ser esta publicación hasta por dieciocho meses, la protección no puede exceder en doce meses que es lo que en general se estipula. ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 136. Si dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se presentaren oposiciones, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, notificará al peticionario para que dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, término que podrá ser prorrogable por una sola vez y por el mismo lapso, haga valer si lo estima conveniente sus argumentaciones, presente documentos o redacte nuevamente las reivindicaciones o la descripción de la invención". Hasta ahí el Artículo ciento treinta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 137. La Dirección Nacional

de Propiedad Industrial efectuará obligatoriamente un examen sobre la patentabilidad de la invención. Para dicho examen, podrá requerir el informe de expertos o de organismos científicos o tecnológicos que se consideren idóneos, para que emitan opinión sobre la novedad, nivel inventivo y aplicación industrial de la invención. Así mismo, cuando lo estime conveniente, podrá requerir informes de oficinas nacionales competentes de otros países. Toda la información será puesta en conocimiento del solicitante para garantizar su derecho a ser escuchado, en los términos que establezca el reglamento. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como dictámen técnico para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención". Hasta ahí el Artículo ciento treinta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 138. Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de concesión de la patente; si fuere parcialmente desfavorable, se otorgará la patente solamente para las reivindicaciones aceptadas, mediante resolución debidamente motivada. Si fuere desfavorable, se denegará, también mediante resolución motivada". Hasta ahí el Artículo ciento treinta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 139. La patente tendrá un plazo de duración de veinte años, contados a partir de la fecha de su concesión". Hasta ahí el Artículo ciento treinta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 140. Para el orden y clasificación de las patentes se utilizará la Clasificación

Internacional de Patentes de Invención del Arreglo de Estambul, de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno y sus actualizaciones y modificaciones. La clase o clases a que corresponda una determinada invención, será determinada por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial en el título de concesión, sin perjuicio de la indicación que pudiera haber realizado el solicitante". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Quisiera hacer una analogía con lo que sucede con los premios nobel. En las áreas de la ciencia y la tecnología, se puede otorgar un premio nobel a más de una persona o a más de un grupo, sin que importe necesariamente el tiempo de patente o tiempo de inicio de la investigación. De manera que, estoy sugiriendo que es posible que más de una persona pudiera tener el derecho a una patente dada, siempre que dentro de un lapso, esté la concepción, haya sido generada la idea; no se puede entonces pretender una pelea de quien presentó un día antes o dos días antes una patente, cuando la invención es aquella que debe ser premiada y debe ser protegida. Entonces, pienso que habrá que dar un lapso y crear la posibilidad de que más de una persona pueda tener derecho a una patente. Han habido más de un invento en este mundo que simultáneamente se han hecho, recuerdo más de uno, esto es posible; han habido antibióticos por ejemplo, para omomicina con otros macrólidos que se descubrieron al mismo tiempo y las dos patentes coexisten. De manera que es posible que dos personas más o menos sincrónicamente inventen algo, tendríamos que otorgarles el derecho a ambas y no excluir por la fecha de presentación a la una. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: A usted señor diputado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección IV. De los Derechos que confiere la Patente. Artículo 141. El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por

el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos o planos y cualquier otro elemento depositado en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial servirán para interpretar las reivindicaciones. Si el objeto de la patente es un procedimiento, la protección conferida por la patente se extiende a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 142. La patente confiere a su titular, el derecho a explotar en forma exclusiva la invención e impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos: a) Fabricar el producto patentado; b) Ofrecer en venta, vender o usar el producto patentado o importarlo o almacenarlo para algunos de estos fines; c) Emplear el procedimiento patentado; d) Ejecutar cualquiera de los actos indicados en los literales a) y b) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento patentado; e) Entregar u ofrecer, entregar medios para poner en práctica la invención patentada; y, f) Cualquier otro acto o hecho que tienda a poner a disposición del público todo o parte de la invención patentada o sus efectos". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 143. El titular de una patente no podrá ejercer el derecho prescrito en el artículo anterior, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando se trate de la importación del producto patentado que hubiere sido puesto en el comercio en cualquier país, con el consentimiento del titular, de un licenciatario o de cualquier otra persona autorizada para ello; b) Cuando el uso tenga lugar en el ámbito privado y a escala no comercial; o, c) Cuando el uso tenga lugar con fines no lucrativos,

a nivel exclusivamente experimental, académico o científico". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección V. De la Nulidad de la Patente. Artículo 144. A través del recurso de revisión, el Comité de Propiedad intelectual del IEPI, de oficio o a petición de parte, podrá declarar la nulidad del registro de la patente, en los siguientes casos: a) Si el objeto de la patente no constituye invención conforme al presente Capítulo; b) Si la patente se concedió para una invención no patentable; c) Si se concedió a favor de quien no es el inventor; d) Si un tercero de buena fe, antes de la fecha de presentación de la solicitud para concesión de la patente o de la prioridad reivindicada, se hallaba en el país fabricando el producto o utilizando el procedimiento para fines comerciales o hubiera realizado preparativos serios para llevar a cabo la fabricación o uso con tales fines; y e) Si se hubiere concedido la patente con cualquier otra violación a la ley que sustancialmente haya inducido a su concesión o se hubiere obtenido en base a datos, información o descripción erróneos o falsos". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 145. El juez competente, podrá declarar la nulidad de la patente que se hallare en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, en virtud de demanda presentada luego de transcurrido el plazo establecido en la ley, para el ejercicio del recurso de revisión y antes de que hayan transcurrido diez años desde la fecha de la concesión de la patente, salvo que con anterioridad se hubiere planteado el recurso de revisión y este hubiese definitivamente negado". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 146. Se concederá patente de modelo de utilidad a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna de sus partes, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía; así como cualquier otra creación nueva susceptible de aplicación industrial que no goce de nivel inventivo suficiente que permita la concesión de patente". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Quisiera entender el último inciso. Dice: "así como cualquier otra creación nueva susceptible de aplicación industrial que no goce de nivel inventivo suficiente que permita la concesión de patente". Pero el artículo dice: "Se concederá patente de modelo de utilidad a toda nueva forma". Me parece que habría que aclarar la redacción sobre todo para dejar en forma precisa el último inciso que es una restricción y no tanto una parte positiva que el resto, pero en general yo diría que no es posible patentar cada modificación que se haga de una invención, porque es la invención la que genera nuevas posibilidades porque la ciencia y la tecnología no es estática y lo que hacen habitualmente las teorías, es buscar nuevas salidas y nuevas aplicaciones, pero en base de una teoría fundamental o de una tecnología fundamental. Quisiera decir entonces, que no estoy de acuerdo con que las adiciones, las modificaciones y los procedimientos puedan ser patentables porque así dificultan enormemente que las técnicas y las tecnologías lleguen a los usuarios y éstos puedan aportar en esas invenciones que en sus argumentos le pertenecen a otro.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para mí es totalmente nuevo esto

honorable diputado, pero aquí estamos hablando de un concepto que se llama patente de modelo, no de invención, o sea una categoría jurídica e inventiva diferente, sin embargo, recogemos su observación.

EL H. ROJAS REYES: En la parte media del artículo está lo que estoy diciendo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero seguimos hablando de una patente de modelo no de invención, sin embargo considero justa su inquietud. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 147. Los procedimientos y materias excluidos de protección como patentes de invención, no podrán patentarse como modelos de utilidad. Tampoco se considerarán modelos de utilidad, las esculturas, obras de arquitectura, pinturas, grabados, estampados o cualquier otro objeto de carácter puramente estético". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 148. Son aplicables a los modelos de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención en lo que fuere pertinente". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 149. El plazo de protección de los modelos de utilidad será de diez años contados desde la fecha de concesión de la patente". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Hagamos un cambio, doctor Bodero por favor, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 150. Cualquier inventor que tenga en desarrollo un proyecto de invención y que requiera

experimentar o construir algún mecanismo que le obligue a hacer pública su idea, puede solicitar un certificado de protección que le conferirá directamente la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, por el término de un año". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 151. La solicitud se presentará ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y contendrá los requisitos que determine el reglamento. A la solicitud se acompañará una descripción del proyecto de invención y demás documentos necesarios para su interpretación. Siempre que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, otorgará el certificado de protección en la misma fecha de su presentación". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo V. De los Dibujos y Modelos Industriales. Artículo 152. Serán registrables los nuevos dibujos y modelos industriales. Se considerará como dibujo industrial toda combinación de líneas, formas o colores y como modelo industrial toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores, que sirva de tipo para la fabricación de un producto industrial o de artesanía y que se diferencie de los similares por su configuración propia. No serán registrables los dibujos y modelos industriales cuyo aspecto estuviese dictado enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, que no incorporen ningún aporte del diseñador para otorgarle una apariencia especial sin cambiar su destino o finalidad". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 153. Los dibujos y modelos

industriales no son nuevos si antes de la fecha de la solicitud o de la prioridad válidamente reivindicada, se han hecho accesibles al público mediante una descripción, una utilización o por cualquier otro medio. No existe novedad por el mero hecho que los dibujos o modelos presenten diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores o porque sean destinados a otra finalidad". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 154. La solicitud de registro de un dibujo o modelo industrial deberá contener los requisitos señalados por el reglamento y a ella se acompañará una reproducción gráfica o fotográfica del dibujo o modelo industrial y los demás documentos que determine el reglamento. El procedimiento para el registro de dibujos o modelos industriales será el establecido en esta Ley para la concesión de patentes, en lo que fuere aplicable. El examen de novedad solo se efectuará si se presentaren oposiciones". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Que se califique que es una invención siempre, porque es necesario que se califique qué es una invención o qué es un dibujo modelo industrial, si es que alguien llega a la oficina de patentes y dice este es un dibujo que yo considero absolutamente novedoso y nadie califica la novedad, entonces el examen de novedad debe hacerse siempre, para que pueda ser patentado el dibujo industrial.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 155. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial, conferirá un certificado de registro de dibujo o modelo industrial. El registro tendrá una duración de diez años contados desde la fecha de su otorgamiento". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 156. Para el orden y clasificación de los dibujos o modelos industriales, se utilizará la clasificación internacional establecida por el Arreglo de Locarno de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, sus modificaciones y actualizaciones". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 157. La primera solicitud válidamente presentada en un país miembro de la Organización Mundial de Comercio, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de la Comunidad Andina o de otro tratado o convenio que sea parte del Ecuador y que reconozca un derecho de prioridad con los mismos defectos que el previsto en el Convenio de París o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina, conferirá al solicitante o su causahabiente el derecho de prioridad por el término de seis meses, contados a partir de la fecha de esa solicitud, para presentar la solicitud de registro en el Ecuador". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 158. El registro de un dibujo modelo industrial otorga a su titular el derecho a excluir a terceros del uso y la explotación del correspondiente dibujo modelo. El titular del registro, tendrá derecho a impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, importen, ofrezcan en venta, vendan, introduzcan en el comercio o utilicen comercialmente productos que se reproduzcan el dibujo modelo industrial o produzcan o comercialicen artículos con dibujos o modelos industriales que presenten diferencias secundarias con respecto al dibujo modelo protegido o cuya apariencia sea similar". Hasta ahí

el Artículo ciento cincuenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 159. A través del recurso de revisión, el Comité de Propiedad Intelectual del IEPI, de oficio o a petición de parte, podrán declarar la nulidad de la concesión de registro del dibujo o modelo industrial en los siguientes casos: a) Si el objeto del registro no constituye un dibujo modelo industrial conforme a la presente ley; o, b) Si el registro se concedió en violación de los requisitos previstos en esta ley". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo sexto. De los Esquemas de Trazado (Topografías) de Circuitos Semiconductores. Artículo 161. Se protegen los circuitos integrados y los esquemas de trazado, (topografía) en los términos del presente capítulo. Para el efecto se estará a las siguientes definiciones: a) Se entiende por circuito integrado un producto...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, un asunto de orden. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: No sé si me equivoco, disculpe.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Fue leído, aprobado no aprobado, pero sin observaciones.

EL H. ROJAS REYES: El ciento sesenta.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero si usted desea hacer una observación, hágala por favor.

EL H. ROJAS REYES: No, me parece y quisiera consultar al señor Secretario, que le faltó leer el ciento sesenta, no pasa nada más.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Disculpe, señor Presidente. "Artículo 160. El juez competente podrá declarar la nulidad de un dibujo o modelo industrial que se hallare en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, en virtud de demanda presentada luego de transcurrido el plazo establecido en la ley para el ejercicio del recurso de revisión y antes de que haya transcurrido cinco años desde la fecha de la concesión del correspondiente registro, salvo que con anterioridad se hubiere planteado el recurso de revisión y este hubiese sido definitivamente negado". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo sexto. De los Esquemas de Trazado (Topografías) de Circuitos Semiconductores. Artículo 161. Se protegen los circuitos integrados y los esquemas de trazado, (topografía) en los términos del presente capítulo. Para el efecto se estará a las siguientes definiciones: a) Se entiende por circuito integrado un producto, incluyendo un producto semiconductor en su forma final o en una forma intermedia en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo y alguna o todas las interconexiones formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material y que esté destinado a realizar su función electrónica; b) Se entiende por esquema de trazado (topografía) la disposición tridimensional de los elementos expresada en cualquier forma, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado; c) Se entenderá que un esquema de trazado (topografía) está fijado en un circuito integrado, cuando su incorporación en el producto es suficientemente permanente o estable para permitir que dicho esquema sea percibido o reproducido por un período mayor a una duración

transitoria". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 162. Los derechos exclusivos de propiedad intelectual se aplicarán sobre los esquemas de trazado que sean originales en el sentido de que resulten del esfuerzo intelectual de su creador y no sean corrientes entre los creadores de esquemas de trazado y los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación. Un esquema de trazado que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, también estará protegido si la combinación en su conjunto, cumple las condiciones mencionadas en el inciso anterior. No serán objeto de protección los esquemas de trazado, cuyo diseño esté dictado exclusivamente por las funciones del circuito al que se aplica. La protección conferida por este capítulo, no se extiende a las ideas, procedimientos, sistemas, métodos de operación, algoritmos o conceptos. El derecho del titular respecto a un circuito integrado, es aplicable independientemente de que el circuito integrado esté incorporando en un producto". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 163. Tendrá derecho a la protección reconocida en este capítulo, la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se ha creado o desarrollado un esquema de trazado. Los titulares se hallan amparados desde el momento de la creación". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 164. Los esquemas de trazado podrán registrarse ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. Este registro tendrá carácter declarativo y constituirá una presunción de titularidad a favor de quien obtuvo el registro. Si no se halla registrado el esquema

de trazado, la prueba de su titularidad corresponderá a quien la alega". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 165. Presentada la solicitud de registro, el Director Nacional de la Propiedad Industrial, analizará si se ajusta a los aspectos formales exigidos por el reglamento y en particular si la información proporcionada es suficiente para identificar el esquema de trazado y otorgará sin más trámite el correspondiente certificado de registro". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 166. La protección, sea que el esquema de trazado si hubiese o no registrado, se retrotrae a la fecha de su creación. La duración de la protección reconocida por este capítulo para los esquemas de trazado, serán de diez años, contados a partir de la fecha de su primera explotación comercial en cualquier parte del mundo. No obstante, dicha protección no será inferior a quince años contados a partir de la fecha de la creación del esquema de trazado". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 167. El titular del registro de un esquema de trazado, tendrá el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción por medios ópticos, electrónicos o por cualquier otro procedimiento conocido o por conocer, del esquema de trazado o de cualquiera de sus partes que cumplan con el requisito de originalidad establecido en este capítulo. b) Explotar por cualquier medio, incluyendo la importación, distribución y venta del esquema de trazado protegido o de un circuito integrado que incorpora el esquema de trazado protegido o a un artículo que incorpore dicho circuito integrado en

tanto y en cuanto este contenga un esquema de trazado ilícitamente reproducido; y, c) Toda otra forma de explotación con fines comerciales o de lucro de los circuitos integrados y esquema de trazado. Cualquiera de los actos mencionados anteriormente, se considerarán ilícitos sino se realizan con el consentimiento previo y escrito del titular". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 168. No se considerarán ilícitos los siguientes actos realizados sin autorización del titular. a) La reproducción del esquema de trazado realizado por un tercero con el único objetivo de investigación o enseñanza o evaluación y análisis de los conceptos o técnicas, diagrama de flujo u organización de los elementos incorporados en el esquema de trazado en el curso de la preparación de un esquema de trazado que a su vez es original. b) La incorporación por un tercero de un circuito integrado, de un esquema de trazado o la realización de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior; si el tercero sobre la base de la evaluación o el análisis del primer esquema de trazado desarrolla un segundo esquema de trazado que cumpla con la exigencia de originalidad prevista en este capítulo. c) La importación o distribución de productos semiconductores o circuitos integrados que incorporan un esquema de trazado, si tales objetos fueron vendidos o de otro modo introducidos ilícitamente en el comercio por el titular del esquema de trazado protegido o con su consentimiento escrito. d) La importación, distribución o venta de un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera o no tuviera motivos razonables para creer, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilícitamente. Esta excepción cesará

desde el momento en que la persona referida en este literal haya recibido del titular o de quien le represente, una comunicación escrita sobre el origen ilícito de dicha incorporación, caso en el cual podrá disponer del objeto que haya incorporado el esquema de trazado con la obligación de pago al titular de una regalía razonable que a falta de acuerdo, será establecida por el juez competente". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 169. El titular de derecho sobre un esquema de trazado podrá transferirlo, cederlo u otorgar licencias conforme a lo dispuesto en esta ley. Para los efectos de este título, la venta, distribución o importación de un producto que incorpora un circuito integrado, constituye un acto de venta, distribución o importación de tal circuito integrado en la medida que contiene la reproducción no autorizada de un esquema de trazado protegido". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo Séptimo. De la Información no Divulgada. Artículo 170. Se protege la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales, industriales o cualquier otro tipo de información confidencial contra su adquisición, utilización o divulgación no autorizada del titular en la medida que: a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate. b) La información tenga un valor comercial efectivo potencial por ser secreta, y, c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta. La información no divulgada, puede referirse en especial a la naturaleza, características o

finalidades de los productos, o los métodos o procesos de producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. También son susceptibles de protección como información no divulgada, el conocimiento tecnológico integrado por procedimientos de fabricación y producción en general y el conocimiento relativo al empleo y aplicación de técnicas industriales resultantes del conocimiento, experiencia o habilidad intelectual que guarde una persona con carácter confidencial y que le permita mantener u obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros. Se considera titular para efectos de este capítulo, a la persona natural o jurídica que tenga el control legítimo de la información no divulgada". Hasta ahí el Artículo ciento setenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 171. El titular podrá ejercer las acciones que se establecen en esta ley para impedir que la información no divulgada sea hecha pública, adquirida o utilizada por terceros para hacer cesar los actos que conduzcan en forma actual o inminente a tal divulgación, adquisición o uso y para obtener las indemnizaciones que correspondan por dicha divulgación, adquisición o utilización no autorizada". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 172. Sin perjuicio de otros medios contrarios a los usos o prácticas honestos, la divulgación, adquisición o uso de información no divulgada en forma contraria a esta ley, podrá resultar en particular de: a) El espionaje industrial o comercial. b) El incumplimiento de una obligación contractual o legal. c) El abuso de confianza. d) La inducción a cometer cualquiera de los actos mencionados en los literales a), b) y c); y, e) La adquisición de la información no divulgada por un

tercero que supiera o que no supiera por negligencia que la adquisición implicaba uno de los actos mencionados en los literales a), b), c) y d)". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 173. Serán responsables por la divulgación, adquisición o utilización no autorizada de información no divulgada en forma contraria a los usos y prácticas honestos y leales, no solamente quienes directamente las realice, sino también quien obtenga beneficios de tales actos o prácticas". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 174. La protección de la información no divulgada prevista en el Artículo ciento setenta, perdurará mientras existan las condiciones allí establecidas". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Siguiendo Artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 175. No se considera que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad. La autoridad respectiva estará obligada a preservar el secreto de tal información y a adoptar las medidas para garantizar su protección contra todo uso desleal". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 176. Quien guarde una información no divulgada podrá transmitirla o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgarla por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 177. Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información no divulgada, deberá abstenerse de usarla y de divulgarla, sin causa justificada calificada por el juez competente y sin consentimiento del titular, aún cuando su relación laboral, desempeño de su profesión o relación de negocios haya cesado". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 178. Si como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, se exige la presentación de datos de pruebas u otra información no divulgada cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, las autoridades protegerán esos datos contra todo uso desleal, excepto cuando sea necesario para proteger al público y se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos contra todo uso desleal. El solicitante de la aprobación de comercialización podrá indicar cuales son los datos o información que las autoridades no pueden divulgar. Ninguna persona distinta a la que haya presentado los datos a que se refiere el inciso anterior podrá, sin autorización de ésta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto, mientras la información reúna las características previstas en este Capítulo". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 179. Para los fines indicados en el artículo anterior, las autoridades públicas competentes se abstendrán de requerir información no divulgada si el producto o compuesto goza de un registro o certificación previa para su comercialización en otro país". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 180. La información no divulgada podrá ser objeto de depósito ante un notario público en un sobre sellado y lacrado, quien notificará al IEPI sobre su recepción. Dicho depósito, sin embargo, no constituirá prueba contra el titular de la información no divulgada si esta le fue sustraída, en cualquier forma, por quien realizó el depósito o dicha información le fue proporcionada por el titular bajo cualquier relación contractual". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo VIII. De Las Marcas. Sección Primera. De los Requisitos para el Registro. Artículo 181. Se entenderá por marca cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean suficientemente distintivos. También podrán registrarse como marca los lemas comerciales, siempre que no contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas. Las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, legalmente establecidos, podrá registrar marcas colectivas para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus integrantes". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: ... signos podrían también algunos símbolos ser considerados como marcas.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 182. No podrán registrarse como marcas los signos que: a) No puedan constituir marca conforme el Artículo ciento ochenta y uno; b) Consistan en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza de la función de dicho producto o del servicio de que se trate; c) Consistan en formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican; d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio, para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trate, incluidas las expresiones laudatorias referidas a ellos; e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate; o sea una designación común o usual del mismo en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país; f) Consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica, salvo que se demuestre que haya adquirido distintividad para identificar los productos o servicios para los cuales se utiliza. g) Sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público; h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la naturaleza, la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate; i) Reproduzcan o imiten una denominación de origen protegida, consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique; o, que en su empleo puedan inducir al público o error con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los bienes para los cuales se usan las marcas; j) Reproduzcan o imiten el nombre, los escudos de armas, bandera y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones

de cualquier estado o de cualquier organización internacional, que sean reconocidos oficialmente, sin permiso de la autoridad competente del estado o de la organización internacional de que se trate. Sin embargo, podrán registrarse estos signos cuando no induzcan a confusión sobre la existencia de un vínculo entre tal signo y el estado u organización de que se trate; k) Reproduzcan o imiten signos, sellos o punzones oficiales de control o de garantía, a menos que su registro sea solicitado por el organismo competente; l) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio del país, o de cualquier país, títulos valores y otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general; y, m) Consistan en la denominación de una obtención vegetal protegida en el país o en el extranjero, o de una denominación esencialmente derivada de ella; a menos que la solicitud la realice el mismo titular. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los productos o servicios pertinentes, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá supeditar su registro al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso para identificar los productos o servicios del solicitante". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y dos, señor Presidente.

Asume la dirección de la sesión el Honorable Tito Nilton Mendoza Guillén.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No las hay. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 183. Tampoco podrán registrarse como marca los signos que violen derechos de terceros, tales como aquellos que: a) Sean idénticos o se asemejen de forma tal que puedan provocar confusión en el consumidor, con una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para proteger los mismos productos o servicios, o productos o servicios respecto de los cuales su uso pueda causar confusión o asociación con tal marca; o pueda causar daño a su titular al diluir su fuerza distintiva o valor comercial, o crear

un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular; b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre protegido de forma tal que puedan causar confusión en el público consumidor; c) Sean idénticos o se asemejen a un lema comercial solicitado previamente para registro o registrado por un tercero, de forma tal que puedan causar confusión en el público consumidor; d) Constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial, de un signo notoriamente conocido en el país o en el exterior, independientemente de los productos o servicios a los que se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión o asociación con tal signo, un aprovechamiento injusto de su notoriedad, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial. Se entenderá que un signo es notoriamente conocido cuando fuese identificado por el sector pertinente del público consumidor en el país o internacionalmente. Esta disposición no será aplicable cuando el solicitante sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida: e) Sean idénticos o se asemejen de forma tal que puedan provocar confusión con un signo de alto renombre, independientemente de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro. Se entenderá que un signo es de alto renombre cuando fuese conocido por el público en general en el país o internacionalmente. Esta disposición no será aplicable cuando el solicitante sea el legítimo titular de la marca de alto renombre; f) Consistan en el nombre completo, seudónimo, firma, título, hipocorístico, caricatura, imagen o retrato de una persona natural, distinta del solicitante, o que sea identificado por el sector pertinente del público como una persona distinta de éste, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o de sus herederos; g) Consistan en un signo que suponga infracción a un derecho de autor salvo que medie el consentimiento del titular de tales derechos; y, h) Consistan, incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros galardones, salvo por quienes los otorguen". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No las hay. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 184. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: a) la extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales se utiliza; b) La intensidad y el ámbito de la difusión y la publicidad o promoción de la marca; c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y, d) El análisis de producción y mercadeo de los productos o servicios que distingue la marca". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No las hay. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 185. Para determinar si una marca es de alto renombre se tendrán en cuenta, entre otros los mismos criterios del artículo anterior, pero deberá ser conocida por el público en general". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 186. Cuando la marca consiste en un nombre geográfico, no podrá comercializarse el producto o rendirse el servicio, sin indicarse en forma visible y claramente legible el lugar de fabricación del producto u origen del servicio". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No las hay. Artículo siguiente. Ya vamos a culminar el tratamiento de este proyecto en primer debate. Siga, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Artículo 187. La primera solicitud de registro de marca válidamente presentada en un país miembro de la Organización Mundial

de Comercio, de la Comunidad Andina, del Convenio de París, para la protección de la propiedad industrial, de otro tratado o convenio que sea parte del Ecuador y que reconozca un derecho de prioridad con los mismos efectos que el previsto en el Convenio de París o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina, conferirá al solicitante o su causahabiente el derecho de prioridad por el término de seis meses, contado a partir de la fecha de esa solicitud par solicitar el registro sobre la misma marca en el Ecuador. Dicha solicitud no podrá referirse a productos o servicios distintos o adicionales a los contemplados en la primera solicitud; igual derecho de prioridad existirá por la utilización de una marca en una exposición reconocida oficialmente y realizada en el país. El plazo de seis meses se contará desde la fecha en que los productos o servicios con la marca respectiva se hubieren exhibido por primera vez, lo cual se acreditará con una certificación expedida por la autoridad competente de la exposición". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección Segunda. Del Procedimiento de Registros. Artículo 188. La solicitud del registro de una marca deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, comprenderá una sola clase internacional de productos o servicios y contendrá los requisitos que determine el Reglamento". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 189. La solicitud se acompañará: a) El comprobante de pago de la tasa correspondiente; b) Copia de la primera solicitud del registro de marca presentada en el exterior cuando se reivindique prioridad; y, c) Los demás documentos que

establezca el Reglamento". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 190. En el caso de solicitarse el registro de una marca colectiva, se acompañará además lo siguiente: a) Copia de los estatutos de la asociación, organización o grupo de personas que solicite el registro de la marca colectiva; b) Copia de las reglas que el peticionario de la marca colectiva utiliza para el control de los productos o servicios; c) La indicación de las condiciones y la forma como la marca colectiva debe utilizarse; d) La lista de integrantes. Una vez obtenido el registro de marca colectiva, la asociación, organización o grupo de personas, deberá informar a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, sobre cualquier modificación que se produzca". Hasta ahí el Artículo ciento noventa, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 191. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial, al momento de la recepción, salvo que no se hubiera acompañado el documento referido en el literal a) del Artículo ciento ochenta y nueve, certificará la fecha y hora en que se hubiera presentado la solicitud y le asignará un número de orden que deberá ser sucesivo y continuo. Si faltare el documento referido en el literal a) del Artículo ciento ochenta y nueve, no se le admitirá a trámite ni se otorgará fecha de presentación". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 192. El solicitante de un registro de marca, podrá modificar su solicitud inicial en cualquier estado del trámite antes de su publicación, únicamente con relación a aspectos secundarios; así mismo, podrá eliminar o restringir los productos o servicios

especificados, podrá también ampliar los productos o servicios dentro de la misma clase internacional hasta antes de la publicación de que trata el Artículo ciento noventa y cuatro. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá en cualquier momento de la tramitación, requerir al peticionario, modificaciones a solicitud. Dicho requerimiento de modificación, se tramitará de conformidad con lo establecido en el Artículo ciento noventa y tres. En ningún caso podrá modificarse la solicitud para cambiar el signo". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 193. Admitida la solicitud, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, examinará dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales exigidos por este capítulo. Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos formales, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, notificará al peticionario para que en un plazo de treinta días siguientes a su notificación, subsane las irregularidades. Si dentro del plazo señalado no se hubieren subsanado las irregularidades, la solicitud será rechazada". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 194. Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial ordenará su publicación por una sola vez en la Gaceta de la Propiedad Intelectual". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 195. Dentro de treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés podrá presentar oposición debidamente fundamentada contra el registro solicitado. Quien presuma tener interés legítimo para presentar una oposición, podrá

solicitar una ampliación de treinta días hábiles para presentar la oposición". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 196. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial no tramitará las oposiciones que estén comprendidas en algunos de los siguientes casos: a) Que fuere presentada extemporáneamente; b) Que se fundamente exclusivamente en una solicitud cuya fecha de presentación o de prioridad válidamente reivindicada sea posterior a la petición de registro de la marca cuya solicitud se oponga; y, c) Que se fundamente en el registro de una marca que hubiere coexistido con aquella cuyo registro se solicita siempre que tal solicitud de registro se hubiere presentado por quien fue su último titular durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de gracia para solicitar la renovación del registro de la marca". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 197. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial, notificará al peticionario para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus alegatos de estimarlo conveniente. Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolverá sobre las oposiciones y la concesión o denegación del registro de la marca que constará en resolución debidamente motivada. En cualquier momento antes de que se dicte la resolución, las partes podrán llegar a un acuerdo transaccional, que será obligatorio para la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; sin embargo, si las partes consintieren en la coexistencia de signos idénticos para proteger los mismos productos o servicios, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá objetarlo si considera que afecta el interés general de los consumidores". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 198. Vencido el plazo establecido en el Artículo ciento noventa y cinco sin que se hubieren presentado oposiciones, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o a denegar el registro de la marca. La resolución correspondiente será debidamente motivada". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 199. El registro de una marca tendrá una duración de diez años, contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 200. La renovación de una marca deberá solicitarse ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro, no obstante, el titular de la marca gozará de un plazo de gracia de seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento del registro para solicitar su renovación durante el plazo referido. El registro de marca mantendrá su plena vigencia, para la renovación bastará la presentación de la respectiva solicitud y se otorgará sin más trámite en los mismos términos del registro original". Hasta ahí el Artículo doscientos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 201. El registro de la marca caducará de pleno derecho si el titular no solicita la renovación dentro del término legal incluido el período de gracia". Hasta ahí el Artículo doscientos uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 202. Para determinar la clase internacional en los registros de marcas, se utilizará la clasificación internacional de NIZA de quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete, con sus actualizaciones y modificaciones. La clasificación internacional referida en el inciso anterior, no determinará si los productos o servicios son similares o diferentes entre sí". Hasta ahí el Artículo doscientos dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección Tercera. De los Derechos Conferidos por la Marca. Artículo 203. El derecho al uso excluido de una marca se adquirirá por su registro ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. La marca debe utilizarse tal cual fue registrada, solo se admitirán variaciones que signifiquen modificaciones o alteraciones secundarias del signo registrado". Hasta ahí el Artículo doscientos tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 204. El registro de la marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que la utilice sin su consentimiento y en especial realice con relación a productos o servicios idénticos o similares, para los cuales haya sido registrada la marca, alguno de los actos siguientes: a) Usar en el comercio un signo idéntico similar a la marca registrada, con relación a productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los cuales se le ha registrado, cuando el uso de este signo pudiese causar confusión o producir a su titular un daño económico o comercial u ocasionar una dilución de su fuerza distintiva. Se presumirá que existe posibilidad de confusión, cuando se trata de un signo idéntico para distinguir idénticos productos o servicios; b) Vender,

ofrecer, almacenar o introducir en el comercio, productos con la marca u ofrecer servicios con la misma; c) Importar o exportar productos con la marca; y, d) Cualquier otro que por su naturaleza o finalidad pueda considerarse análogo o asimilable a lo previsto en los literales anteriores. El titular de la marca podrá impedir todos los actos enumerados en el presente artículo, independientemente de que estos se realicen en redes de comunicación digitales o a través de otros canales de comunicación conocidos o por conocer". Hasta ahí el Artículo doscientos cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 205. Siempre que se haga de buena fe y no constituya uso a título de marca, los terceros podrán sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor o lugar de origen, o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de estos, siempre que tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a error la procedencia de los productos o servicios. El registro de la marca, no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero, usar la marca para anunciar, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados o usar la marca para indicar la compatibilidad o adecuación de pieza de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite el propósito de información al público para la venta y no sea susceptible de inducirle a error o confusión sobre el origen empresarial de los productos respectivos". Hasta ahí el Artículo doscientos cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 206. El derecho conferido por el registro de la marca, no concede a su titular la posibilidad de prohibir el ingreso al país, de productos marcados por dicho titular, su licenciatarario o alguna otra persona utilizada para ello que hubiesen sido vendidos o de otro modo introducidos lícitamente en el comercio nacional de cualquier país". Hasta ahí el Artículo doscientos seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección Cuarta. De la Cancelación del Registro. Artículo 207. Se cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado por su titular o por su licenciatarario en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina o en cualquier otro país, con el cual el Ecuador mantenga convenios vigentes sobre esta materia. Durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha que se inicie la acción de cancelación, la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de infracción, de oposición o de nulidad interpuestos con base en la marca no usada. Se entenderán como medios de prueba sobre la utilización de la marca, los siguientes: a) Las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización con anterioridad a la iniciación de la acción de cancelación por falta de uso de la marca. b) Los inventarios de las mercancías identificadas con la marca, cuya existencia se encuentre certificada por una firma de auditores que demuestre regularidad en la producción o en las ventas, con anterioridad a la fecha de iniciación de la acción de cancelación por no uso de la marca; y, c) Cualquier otro medio de prueba idóneo que acredite la utilización de la marca. La prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro. El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió a fuerza

mayor, caso fortuito o restricciones a las importaciones u otros requisitos oficiales de efecto restrictivo impuesto a los bienes y servicios protegidos por la marca". Hasta ahí el Artículo doscientos siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 208. No habrá lugar a la cancelación del registro de una marca, cuando se la hubiere usado solamente con respecto a alguno o algunos de los productos o servicios protegidos por el respectivo registro". Hasta ahí el Artículo doscientos ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 209. Así mismo, se cancelará el registro de una marca a petición del titular legítimo, cuando ésta sea idéntica o similar a una marca que hubiese sido notoriamente conocida o hubiese sido de alto renombre al momento de solicitarse el registro". Hasta ahí el Artículo doscientos nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 210. Recibida una solicitud de cancelación, se notificará al titular de la marca registrada para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer los alegatos y presente los documentos que estime convenientes a fin de probar el uso de la marca. Vencido el plazo al que se refiere este artículo, se decidirá sobre la cancelación o no del registro de la marca mediante resolución debidamente motivada". Hasta ahí el Artículo doscientos diez, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 211. Se entenderá que una

marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue, han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y el modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades, bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado, con sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior. También se considerará que una marca se encuentra en uso en los siguientes casos: a) Cuando se la utilice para distinguir productos o servicios destinados exclusivamente a la explotación; b) Cuando se la utilice por parte de un tercero debidamente autorizado aunque dicha autorización o licencia no hubiese sido inscrita; y, c) Cuando se hubiesen introducido y distribuido en el mercado productos genuinos con la marca registrada, por personas distintas del titular del registro. No será motivo de cancelación del registro de una marca, el que se la use de un modo que difiera de la forma en que fue registrada, solo en detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo original". Hasta ahí el Artículo doscientos once, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 212. La persona que obtuviere la cancelación de una marca, tendrá derecho preferente a su registro si lo solicita dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que quede firme o cause estado, según corresponda la resolución que disponga la tal cancelación". Hasta ahí el Artículo doscientos doce, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 213. El titular de un registro de marca podrá renunciar total o parcialmente a sus derechos. Si la renuncia fuere total, se cancelará el registro; cuando la renuncia fuese parcial, el registro se limitará a los productos o servicios sobre los cuales no verse la renuncia. No se admitirá la renuncia si sobre la marca existen derechos

inscritos en favor de terceros, salvo que exista consentimiento expreso de los titulares de dichos derechos. La renuncia solo surtirá efecto frente a terceros, cuando se haya anotado tal acto al margen del registro original". Hasta ahí el Artículo doscientos trece, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección Quinta. De la Nulidad del Registro. Artículo 214. A través del recurso de revisión, el Comité de Propiedad Intelectual, el IEPI podrá declarar la nulidad del registro de una marca en los siguientes casos: a) Cuando el registro se hubiere otorgado en base a datos o documentos falsos que fueren esenciales para su concesión; b) Cuando el registro se hubiere otorgado en contravención a los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de esta ley; c) Cuando el registro se hubiere otorgado en contravención al artículo ciento ochenta y tres de esta ley; d) Cuando el registro se hubiere obtenido de mala fe. Se considerarán casos de mala fe entre otros, los siguientes: Uno. Cuando un representante distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de esa marca u otra confundible con aquella, sin el consentimiento expreso en el titular de la marca extranjera; y, Dos. Cuando la solicitud de registro hubiere sido presentada o el registro hubiere sido obtenido por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas para su comercialización; e) Cuando el registro se hubiera obtenido con violación al procedimiento establecido o con cualquier otra violación de la ley que sustancialmente haya influido para su otorgamiento". Hasta ahí el Artículo doscientos catorce, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 215. El juez competente podrá declarar la nulidad del registro de una marca que se hallare comprendido en los casos previstos en los literales a),

c), d) y e). El artículo anterior en virtud de demanda presentada luego de transcurrido el plazo establecido en la ley, para el ejercicio del recurso de revisión y antes de que haya transcurrido diez años desde la fecha de la concesión del registro de la marca, salvo que con anterioridad se hubiere planteado el recurso de revisión y éste hubiese sido definitivamente negado. En el caso previsto en el literal b) del artículo anterior, la demanda podrá plantearse en cualquier tiempo, luego de transcurrido el plazo establecido en la ley para ejercer el ejercicio del recurso de revisión y siempre que éste no hubiese sido definitivamente negado. En este caso, la demanda de nulidad puede ser planteada por cualquier persona. La declaración de nulidad de un registro se notificará a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial para que la anote al margen del registro". Hasta ahí el Artículo doscientos quince, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo séptimo. Nombres Comerciales. Artículo 216. Se entenderá por nombre comercial al signo o denominación que identifica a un negocio o actividad económica de una persona natural o jurídica". Hasta ahí el Artículo doscientos dieciséis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observación. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 217. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro. El derecho al uso exclusivo de un nombre comercial, nace de su uso público y continuo y de buena fe en el comercio por al menos seis meses. Los nombres comerciales podrán registrarse en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, pero el derecho a su uso exclusivo, solamente se adquiere en los términos previstos en el inciso anterior, sin embargo tal registro constituye una presunción de propiedad a favor de su titular". Hasta ahí el Artículo doscientos diecisiete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 218. No podrá adoptarse como nombre comercial, un signo o denominación que sea confundible con otro utilizado previamente por otra persona o con una marca registrada". Hasta ahí el Artículo doscientos dieciocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 219. El trámite de registro de un nombre comercial será el establecido para el registro de marcas, pero el plazo de duración del registro tendrá el carácter de indefinido". Hasta ahí el Artículo doscientos diecinueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 220. Los titulares de nombres comerciales tendrán derecho a impedir que terceros sin su consentimiento usen, adopten o registren nombres comerciales o signos idénticos o semejantes, que puedan provocar un riesgo de confusión o asociación". Hasta ahí el Artículo doscientos veinte, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 221. Las disposiciones de esta ley sobre marcas, serán aplicables en lo pertinente a los nombres comerciales. Las normas sobre marcas notoriamente conocidas y de alto renombre, se aplicarán a nombres comerciales que gocen de similar notoriedad o alto renombre". Hasta ahí el Artículo doscientos veintiuno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo Octavo. De las Apariencias Distintivas. Artículo 222. Se considera apariencia distintiva a todo conjunto de colores, forma, presentaciones, estructuras y diseños característicos y particulares de

un establecimiento comercial que lo identifique y distinga en la prestación de servicios o venta de productos". Hasta ahí el Artículo doscientos veintidós, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 223. Las apariencias distintivas serán protegidas de idéntica manera que los nombres comerciales". Hasta ahí el Artículo doscientos veintitrés, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: En el caso de los medicamentos, el nombre comercial tiene una significación diferente, porque es aquella marca que se asigna a un nombre genérico. Entiendo que a lo mejor sea posible que se especificara esto en relación al nombre de los medicamentos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo Noveno. Indicaciones Geográficas. Artículo 224. Se entenderá por indicación geográfica, aquella que identifica un producto como originario al territorio de un país, de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, incluido los factores naturales y humanos". Hasta ahí el Artículo doscientos veinticuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 225. La utilización de indicaciones geográficas con relación a los productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región designada o evocada por dicha indicación o denominación". Hasta ahí el Artículo

doscientos veinticinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 226. El derecho de utilización exclusiva de las indicaciones geográficas ecuatorianas se reconoce desde la declaración que al efecto emita la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. Su uso por persona no autorizada, será considerado un acto de competencia desleal, inclusive en los casos en que vayan acompañadas de expresiones tales como género, clase, tipo, estilo, imitación y otras similares que igualmente creen confusión en el consumidor". Hasta ahí el Artículo doscientos veintiséis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 227. No podrán ser declaradas como indicaciones geográficas, aquellas que: a) No se ajusten a la definición contenida en el Artículo doscientos veinticuatro. b) Sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público o puedan inducir a error al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación o la característica o cualidades de los respectivos productos; y, c) Sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, cuando sean consideradas como tales por los concedores de la materia o por el público en general". Hasta ahí el Artículo doscientos veinte y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 228. La declaración de protección de una indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, teniéndose por tales a las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la indicación geográfica. Las autoridades públicas de la administración central o seccional, también se considerarán interesadas cuando se trate de indicaciones

geográficas de sus respectivas circunscripciones". Hasta ahí el Artículo doscientos veintiocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 229. La solicitud de declaración de protección de una indicación geográfica, se presentará ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y contendrá los requisitos señalados en el Reglamento". Hasta ahí el Artículo doscientos veintinueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 230. Admitida la solicitud a trámite, se aplicará el procedimiento previsto para el registro de marcas". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 231. La vigencia de la declaración que confiera derechos exclusivos de utilización de una indicación geográfica, estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial, no podrá dejar sin efecto dicha declaración en el evento de que se modifiquen las condiciones que la originaron. Los interesados podrán solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 232. La solicitud para utilizar una indicación geográfica deberá ser presentada ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, por personas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la indicación geográfica y realicen dicha actividad dentro

del territorio determinado en la declaración". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 233. El Director Nacional de Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte, cancelará la autorización para el uso de una indicación geográfica, luego de escuchar a quien la obtuvo si fue concedida sin que existan los requisitos previstos en este capítulo o si estos dejaren de existir". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No tiene observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 234. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial, podrá declarar la protección de indicaciones geográficas de otros países, cuando la solicitud la formulen sus productores, extractores, fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés o las autoridades públicas de los mismos. Las indicaciones geográficas deben haber sido declaradas como tales, en sus países de origen. Las indicaciones geográficas protegidas en otros países, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir algún producto, mientras subsista dicha protección". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título Tercero. De las Obtenciones Vegetales. Sección I. Definiciones y Requisitos. Artículo 235. Se protege mediante el otorgamiento de un certificado de autentor a todos los géneros y especies vegetales cultivadas que impliquen el mejoramiento vegetal heredable de las plantas, en la medida que aquel cultivo y mejoramiento no se encuentre prohibido por la ley. No se otorga protección a las especies silvestres que no hayan sido mejoradas por

el hombre". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aquí entramos en un tema muy interesante. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Como resultado de esta posibilidad, se han patentado una cantidad de variedades que son modificaciones de un patrimonio que es parte de una cultura o de la biodiversidad. Entonces, me parece que si es que aceptamos se patenten las variedades, pudiéramos afectar una serie de hechos. Este primero, que es el de la biodiversidad, porque no se respeta el patrimonio, porque si alguien como ha patentando alguien la quinua, en una de las variedades, efectivamente la quinua le pertenece al sitio en donde se produjo, la gente la utilizó. Entonces, no creo yo que este patrimonio pudiera ser objeto de una bacteria, este es un primer hecho; y luego, si es que se mejora, es como patentar la vida, ese es el problema. Bueno, es un punto de vista. Si es que se produce una variedad que mejora las condiciones y la calidad del producto del vegetal que se está produciendo, eso de hecho pudiera atender en contra de la seguridad alimentaria de una población dada. Supongamos que se produce un mejoramiento de esta misma quinua que facilita su cultivo en diferentes nichos ecológicos, y de hecho eso va a tener que tener un precio y cada reproducción, cada modificación va a tener un precio, y eso va a afectar necesariamente en la seguridad alimentaria; además de eso, no está permitido que haciendo manipulaciones genéticas se pudiera forzar la variación y la generación de nuevas variedades, no necesariamente de especies como aquí se dice, y existe la tendencia general a que los códigos genéticos se reviertan y al cabo de una serie de pases o cruces, las plantas y en general los códigos genéticos, tienden a regresar a su modelo original, pero para no abundar en detalles que pudieran no afectar el contenido de la ley, diría que estoy en desacuerdo con que se patenten variedades de plantas porque el patrimonio fundamental de la planta existe y le pertenece a aquella

persona o a aquellos lugares o a aquellos sitios en donde originalmente se produjo, porque no se contempla ninguna garantía para el patrimonio. De manera que, no es fácil que alguien llegue a este país, se lleve una cantidad de plantas, le haga alguna variación y patenten esa planta, de tal forma que nuestra biodiversidad, que es parte de la seguridad, que es parte de la soberanía, puede ser llevado al exterior y regresar como patente. Entonces, creo que este hecho no es factible y que deberíamos buscar alguna forma de patentar a lo mejor el procedimiento, pero no la planta en sí.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No, yo entiendo sus observaciones y para mí son muy importantes. Qué pena que tengamos en el mundo moderno a fines de siglo que pensar en que derrepente hay que patentar la vida contra estos sistemas de invenciones de la vida artificial y este es un tema que me preocupa personalmente mucho y aprecio todas las observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 236. Para los efectos de este título, los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados. Obtentor: La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad, el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo o el derechohabiente, de la primera o de las segundas personas mencionadas según el caso, se entiende por crear la obtención de una nueva variedad, mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas. Muestra viva: La muestra de la variedad suministrada por el solicitante, el certificado de obtenciones vegetales, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. Variedad: Conjunto de individuos botánicos, cultivados, que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos y químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación. Variedad Esencialmente Derivada. Se considerará esencialmente derivada de una

variedad inicial a aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aún cuando pudiéndose distinguir claramente de la inicial, concuerda con esta en la expresión de los caracteres esenciales resultante del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad o es conforme a la edad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación. MATERIAL: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma, el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas y todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Fuertes.

EL H. FUERTES RIVERA: Señor Presidente: Usted señalaba que este es uno de los temas más polémicos del proyecto de ley y lo adecuado, a manera de sugerencias nada más, para los señores legisladores, es que establezcamos una diferencia clara, entre lo que es esta propuesta de ley y lo que es este muy cuestionado convenio bilateral de propiedad intelectual, suscrito con los Estados Unidos y pendiente de ratificación. Lastimosamente, a lo largo de estos días hemos podido observar que hay una indebida confusión entre ambos temas y ojalá también los señores legisladores en el planteamiento de sus observaciones, también hagan el esfuerzo por tratar de conciliar lo que son disposiciones de la comunidad andina así como otros tratados internacionales suscritos con el Ecuador, que en gran parte lo único que están efectuándose es su desarrollo en esta propuesta legislativa. Eso es lo único que quería plantear, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Riofrío.

EL H. RIOFRIO CORRAL: Señor Presidente, un asunto formal. En la primera definición se utiliza el adjetivo obtentor, probablemente está bien en el castellano, pero que la comisión busque un adjetivo menos sofisticado que ese, no sé exactamente, obtentor es algo castizo, pero para decir lo mismo que se busque otro adjetivo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Fuertes.

EL H. FUERTES RIVERA: Ese es el término técnico utilizado absolutamente en todas las legislaciones, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Bueno, he estado diferenciando lo que es el Convenio de Propiedad Intelectual y lo que es la ley, de manera que entiendo, no estoy en esa confusión, pero en ambas se ve la posibilidad de que se patenten variedades de plantas. De manera que entre esa y esta no hay diferencia, se está haciendo exactamente igual. En algunas otras cosas por ejemplo, hay una diferencia sustancial entre aquella posibilidad que tiene el Convenio de Propiedad Intelectual de que puedan patentarse viejos descubrimientos hechos hace por lo menos quince años y que esa patente pueda introducir en el Ecuador, durar tanto tiempo hasta que cumpla los veinte años. Esta posibilidad que no está en la ley, es un logro y también se ve que hay alguna diferencia en cuanto a las patentes de adición, pero lo que no se hace aquí es proteger el patrimonio ¿A quien le pertenecen las especies vivas? Le pertenecen a las comunidades, le pertenecen a la vida, le pertenecen a las culturas y esta es la cosa que habría que proteger; es decir, qué beneficio tiene el país, si una variedad original, luego cambiada, es patentada como tal, es decir, en dónde queda el patrimonio y este patrimonio es el que hay que defender. Pero si es que nosotros estamos diciendo que variaciones que no son inventos, que son modificaciones de algo que ha sido descubierto por la vida, por los procesos de evolución, por la interpretación de la naturaleza, por la interacción de los seres vivos, esta cosa es la que tenemos que proteger y no se ve que esta

ley haga esto, solamente se dice que las variedades pueden ser patentadas y si le asigna el derecho a manejar, comercializar, prohibir su reproducción a aquel que después de que ha manipulado un patrimonio produciendo alguna modificación menor o mayor, se hace dueño del conjunto. Lo que no se hace por tanto -insisto- es proteger el patrimonio, aunque pudiera reconocerse la modificación, los que tienen el patrimonio, aunque pudiera reconocerse la modificación, los que tienen el patrimonio deben recibir una bonificación por ella.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Landázuri, sobre el tema.

EL H. LANDAZURI ROMO: Señor Presidente: El patrimonio está defendiendo en el inciso segundo del Artículo doscientos treinta y cinco, cuando dice que no se otorga protección a las especies silvestres que no hayan sido mejoradas por el hombre. Entonces, ese es el auténtico patrimonio del país. Pero en este capítulo que es tan difícil e importante, qué es lo que sucede si es que nosotros nos negamos a dar un procedimiento de patentes y permitimos o no permitimos pero sucede de hecho, que las plantas y las especies vegetales del país son llevadas subrepticamente al exterior y procesadas o mejoradas o tienen las patentes fuera del país. Creo que hay que guardar algún término medio que permita el desarrollo de la investigación en el Ecuador, para que estas especies, a lo mejor existentes solamente en nuestra amazonía, cosa muy difícil de que suceda en el mundo, puedan ser desarrolladas aquí, se patenten aquí y puedan resultar los beneficiarios también en el aspecto económico, las propias comunidades y todos los ecuatorianos. Creo que hay que guardar un equilibrio, para evitar que sea la fuga la que impida definitivamente que en algo podamos obtener un beneficio.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo podría decirles para resumir, que estoy de acuerdo con todos ustedes, busquemos el término medio, y esto si es preocupación mía, este capítulo sí es muy importante y hay que proteger al país. Por supuesto,

Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Habría que diferenciar por lo menos dos hechos, que son necesarios de distinguir. El uno, es aquello que existe como parte de la biodiversidad y que habitualmente suele estar ligado a la cultura. Se utilizan en este país una cantidad de variedades de plantas parecidas a la quinua y que tienen alto valor proteico y que aunque los nativos no hayan dicho, estas proteínas son las que están en la quinua, en su alimentación estaban integradas con esa concepción, de ser un sustento plástico para la constitución de las células, ahí está, ese es un patrimonio. De manera que alguien que llega y utiliza la quinua y modifica la quinua para mejorar sus condiciones, lo que está haciendo es utilizar parte de esa sabiduría que está allí, no sin razón sobre todo en el Azuay, se mezclan una legumbre y un cereal, porque juntando legumbres y cereales se completan los aminoácidos fundamentales para la vida. Este mismo criterio ha sido utilizado en muchos otros sitios, no sin razón los mexicanos comen tortillas y fréjoles, porque es la combinación ideal para completar los aminoácidos y éste es el sustento de una forma muy natural y limpia de comer, pero eso ha sido utilizado para patentar formas de alimentación y formas de obtención de vegetales con alto contenido proteico. De manera que hay un espacio del patrimonio que nosotros deberíamos defender, pero no es suficiente como dice Marco, que nosotros hagamos la declaratoria, tenemos que hacer el esfuerzo de proteger nuestra biodiversidad, de proteger nuestras ventajas comparativas. Yo soy parte de un proyecto de investigación, que está descansando por unos días, para obtener -pronto regresaré y me parece una linda vida aquella- para obtener productos tomando de plantas en el oriente, pudieran tener efectos antipalúdicos y también estaba trabajando con algunos cardiotónicos, en procesos de validación. Eso es diferente del patrimonio, del ancestro y de la cultura, porque ahí, desde otra lógica, de la lógica de la medicina occidental, que no intenta usar la planta en su conjunto, sino que extrae productos químicos, hace una serie de procedimientos hasta

poder conseguir una molécula, que luego reproducida de diferentes formas pueda ser utilizada en los términos de la medicina occidental que tienen una concepción de salud y enfermedad, que es una cosa completamente diferente. Este proceso de validación, es el que nosotros también deberíamos hacer, pero deberíamos igualmente respetar el patrimonio porque aunque la gente no conozca para qué sirve una alga del oriente, pues esa alga es parte de ese sitio y ese patrimonio hay que defender. Lo que veo que en la ley no está, es que se especifique cuáles son los derechos de los poseedores de ese patrimonio y qué restricciones vamos a hacer nosotros para que las plantas que están en este sitio no puedan ser patentadas en otro sitio. Entonces, qué vamos a hacer por ejemplo para evitar que la Yaguashca que ya está patentado, la quinua ya está patentada, sea una propiedad externa, cuando es enteramente nuestra. Creo que hay algunos elementos conceptuales que necesariamente deberíamos discutirlo con la comisión y con otras gentes, para que el patrimonio sea defendido.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 237. La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, otorgará certificados de obtentor, siempre que las variedades sean nuevas, distinguibles, homogéneas y estables y se les hubiere asignado una denominación que constituya su designación genérica". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 238. Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente, o con su consentimiento, para su explotación comercial. La novedad se pierde en los siguientes casos: a) Si la explotación en el territorio nacional ha comenzado por lo menos un año antes de la fecha

de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada; b) Si la explotación en el exterior ha comenzado por lo menos cuatro años antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada; y, c) En el caso de árboles y vides, si la explotación en el exterior ha comenzado por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 239. La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos: a) Sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su derechohabiente; b) Sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad; c) Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación, siempre y cuando las existencias multiplicadas vuelvan a estar bajo control del obtentor o de su derechohabiente, y de que dichas existencias no sean utilizadas para producir otra variedad; d) Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala para evaluar la variedad; e) Tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo, a condición de que ese producto sea vendido o entregado de manera anónima; f) Se realicen en cumplimiento de una obligación jurídica, en particular, por lo que atañe a la seguridad biológica o a la inscripción de las variedades en un registro oficial de variedades admitidas para la comercialización; o, g) Se realicen bajo cualquier forma ilícita". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 240. Una variedad es distinta, si se diferencia claramente de cualquier otra cuya existencia fuese notoriamente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada. La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del derecho de obtentor hará notoriamente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del derecho o la inscripción de la variedad, según fuere el caso. La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como: explotación de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional reconocida, o presencia de la variedad en una colección de referencia". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 241. Una variedad es homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 242. Una variedad es estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducción, multiplicación o propagación". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 243. Ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculizará su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor. La designación

adoptada no podrá ser objeto de registro como marca por otra persona que no sea el titular de los derechos de obtentor. El reglamento determinará los requisitos para el registro de las designaciones". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 244. Tendrá derecho a solicitar un certificado de obtentor, el obtentor o su derechohabiente o causahabiente, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. En el caso de que varias personas haya creado o descubierto y puesto a punto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común. Salvo estipulación en contrario entre los coobtentores, sus cuotas de participación serán iguales. Cuando el obtentor sea un empleado, el derecho a solicitar un certificado de obtentor se regirá por el contrato de trabajo en cuyo marco se ha creado, descubierto y puesto a punto la variedad. A falta de estipulación contractual se aplicará lo dispuesto en el Artículo ciento veinte y dos de la presente ley en cuanto fuere aplicable". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 245. Quien tenga legítimo interés podrá reclamar la calidad de verdadero titular de una solicitud de obtención vegetal ante la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales de conformidad con el procedimiento establecido para las oposiciones; y, ante el juez competente, en cualquier momento y hasta diez años después de concedido el certificado de obtentor". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta y cinco.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones el anterior. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección II. Del Procedimiento de Registro. Artículo 246. La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad vegetal deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y contendrá los requisitos que establezca el reglamento". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 247. A la solicitud se acompañará: a) El comprobante de pago de la tasa respectiva; b) La descripción detallada del procedimiento de obtención de la variedad; c) La indicación del lugar en donde se encuentren las muestras vivas de la variedad, de manera tal que la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales pueda verificarlas en el momento que lo desee o el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de un país miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV); y, d) Los demás documentos que determine el reglamento. La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales no exigirá el depósito de la muestra viva cuando se hubiere acreditado dicho depósito ante una autoridad nacional competente de un país miembro de la UPOV, salvo en el caso que fuere necesario para resolver una oposición". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 248. La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, al momento de la recepción de la solicitud, salvo que no se hubieran acompañado los documentos referidos en los literales a) y b) del artículo anterior, certificará la fecha y hora en que se la hubiera presentado y le asignará un número de orden que deberá ser sucesivo y continuo. Si faltare los documentos referidos en los literales a) y b) del artículo anterior, no se la admitirá a trámite ni se otorgará fecha de presentación". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 249. Admitida la solicitud, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales examinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales exigidos por este Título. Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos referidos, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complemente los antecedentes dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de notificación". Hasta ahí el Artículo doscientos cuarenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 250. El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado. En consecuencia, el solicitante tendrá la facultad de iniciar las acciones legales correspondientes a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación de sus derechos, excepto la acción para reclamar daños y perjuicios que solo podrá interponerse una vez obtenido el correspondiente certificado de obtentor. El establecimiento de las indemnizaciones a que haya lugar, podrá abarcar los daños causados por el demandado desde que tuvo conocimiento de la solicitud. La solicitud se presume de derecho conocida desde su publicación". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin debate. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 251. El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un país miembro de la UPOV, en un país miembro de la Comunidad Andina o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los países

miembros de la Comunidad Andina, gozará de un derecho de prioridad por un plazo de doce meses, para solicitar la protección de la misma variedad en el Ecuador. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar en la solicitud la prioridad de la primera solicitud. La Dirección Nacional de las Obtenciones Vegetales podrá exigir que en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación de la segunda solicitud proporcione una copia de la primera solicitud". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 252. Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales ordenará su publicación por una sola vez, en la Gaceta de la Propiedad Intelectual. Mientras la publicación no se realice, el expediente será reservado y sólo podrá ser examinado por terceros con el consentimiento del solicitante o cuando el solicitante hubiere iniciado acciones judiciales o administrativas contra terceros fundamentado en la solicitud. Dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés podrá presentar oposiciones fundamentadas relativas a la concesión del certificado de obtentor. El término señalado en el inciso anterior podrá ser ampliado por uno igual, a petición de parte interesada en presentar oposición, si manifestare que necesita examinar los antecedentes de la solicitud. Las oposiciones se sustanciarán conforme con las disposiciones pertinentes del Título II, Capítulo II, Sección III, en lo que fuere pertinente. Las oposiciones no podrán basarse en cuestiones distintas de las relacionadas con la novedad, distinguibilidad, homogeneidad o estabilidad, o que el solicitante no tiene derecho a la protección". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 253. La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales efectuará obligatoriamente un examen técnico de la obtención vegetal cuando se hubieren presentado oposiciones. En los demás casos podrá prescindir de tal examen, si no lo estima necesario. La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales podrá requerir el informe de expertos o de organismos científicos o tecnológicos, públicos o privados, que se consideren idóneos para que realicen dicho examen sobre las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad de la variedad vegetal. Así mismo, cuando lo estime conveniente, podrá requerir informes de oficinas nacionales competentes de otros países. Toda la información será puesta en conocimiento del solicitante para garantizar su derecho a ser escuchado. Las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad son de naturaleza esencialmente técnica y serán evaluadas sobre la base de criterios internacionalmente reconocidos para cada especie vegetal". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, el doscientos cincuenta y cuatro.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 254. Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Título, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales procederá a otorgar o negar el certificado de obtentor". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 255. El término de duración del certificado de obtentor será de veinticinco años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales, incluidos sus portainjertos y veinte años para las demás especies; contados a partir de la fecha de su otorgamiento". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección III. De las Obligaciones y Derechos del Obtentor. Artículo 256. El titular de una obtención inscrita tendrá la obligación de mantener o reponer el depósito efectuado durante la vigencia del certificado de obtentor". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 257. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo doscientos cincuenta, el certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar las acciones administrativas o judiciales previstas en esta ley, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes. En especial, el titular tendrá derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida: a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación; b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación; c) Oferta en venta, venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales; d) Exportación o importación; e) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes; y, f) Los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 258. Las disposiciones del artículo precedente, se aplicarán también: a) A las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada; b) A las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida; y, c) A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 259. El derecho del obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice: a) En el ámbito privado y sin fines comerciales; b) A título experimental; y, c) Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida". Hasta ahí el Artículo doscientos cincuenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: En qué medida el que una variedad esté protegida pudiera generar un delito, una contravención o una alteración de la patente, si es que esta variedad va a ser utilizada en una comunidad y eso garantiza su supervivencia. Estoy poniendo un ejemplo hipotético, una comunidad africana de Biafra, que utiliza una de estas variedades protegidas y eso significa resolver su problema del hambre. Debería entonces, introducirse un inciso más que diga que el derecho del obtentor no confiera a su titular el derecho de impedir que terceros usen esta variedad, siempre que a, b, c, exista un uso social que garantice la supervivencia de comunidades en condiciones de hambre o de peligro. Es decir, pienso que allí no hay la obligación de respetar la patente, porque eso tiene una repercusión

social muy alta y no habría que olvidar que a lo mejor en este país después de pocos años, cuando realmente la gente no tenga como alimentarse, esto no vaya a ser un problema real, un problema concreto. Qué va a pasar con las comunidades indígenas que en algún momento utilicen una variedad que está protegida, pero que eso garantice su supervivencia y eso garantice su desarrollo. Pienso que en esos marcos, es perfectamente pertinente, que ellos utilicen sin pagar por la patente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Coincido totalmente. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 260. El derecho del obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o a una variedad prevista en el Artículo doscientos cincuenta y ocho que haya sido vendida o comercializada de otra manera en el territorio nacional por el titular o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos: a) Impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión; o b) Impliquen una exportación del material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades de género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo. Para los fines de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por "material", en relación con una variedad: i. El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma; ii. El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas; y, iii. Todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha". Hasta ahí el Artículo doscientos sesenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección IV. De la Nulidad y Cancelación. Artículo 261. A través del recurso de revisión, el Comité de Propiedad Intelectual del IEPI, de oficio o a petición de parte, podrá declarar la nulidad del certificado de obtentor, en los siguientes casos: a) Si

la variedad no cumplía con los requisitos de novedad, distinguibilidad, estabilidad y homogeneidad, al momento de la concesión del certificado de obtentor; b) Si el certificado de obtentor fue conferido a favor de quien no es el obtentor; y, c) Si se hubiere concedido con cualquier otra violación a la ley que sustancialmente haya inducido a su concesión o se hubiere obtenido en base a datos, documentos, información o descripción erróneos o falsos". Hasta ahí el Artículo doscientos sesenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 262. Se considera competencia desleal a todo hecho, acto o práctica contrario a los usos y costumbres honestas, en el desarrollo de actividades económicas, relacionadas con las materias tratadas en la presente ley". Hasta ahí el Artículo doscientos sesenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Ninguna. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 263. El Comité de Propiedad Intelectual del IEPI, ^{ARCHIVO} declarará la cancelación del certificado de obtentor en los siguientes casos: a) Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad; y, b) Cuando el obtentor no presente la información o documentos que demuestren el mantenimiento o la reposición de la variedad registrada". Hasta ahí el Artículo doscientos sesenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título IV De los Actos y Contratos sobre Propiedad Industrial y las Obtenciones Vegetales. Artículo 264. Los derechos de propiedad industrial y sobre obtenciones vegetales, son transferibles por acto entre vivos o transmisibles por causa de muerte, antes o después de su registro o concesión". Hasta ahí el Artículo doscientos

sesenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Aparte de sugerirle que dado la hora sería interesante que habiendo usted dicho que a las dos de la mañana nos íbamos a ir, esa decisión pronto se tome. Quisiera decir que en algunos de los acápite hemos visto una repetición de una serie de disposiciones que de manera general pudieran estar en una ley; se dice por ejemplo, transferencias, licencias, modificaciones y en una serie de otros, han sido repeticiones de lo que ya está establecido y que pudiera normarse como cuestión general. Entonces, me parece que no es necesaria tanta repetición y que pudiera estar en un acápite de restricciones o de lo que fuera en términos legales pudiera ser así y no tuviéramos una ley tan voluminosa y repetitiva.

EL SEÑOR PRESIDENTE: ... al segundo debate. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 265. Los titulares de derechos de propiedad industrial y de obtenciones vegetales, podrán otorgar licencias a terceros para su explotación o uso, mediante contrato escrito. Tales contratos no podrán contener cláusulas restrictivas del comercio o crear competencia desleal. Las sublicencias requerirán autorización expresa del titular de los derechos". Hasta ahí el Artículo doscientos sesenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 266. Las transferencias, licencias, modificaciones y otros actos que afecten derechos de propiedad industrial y sobre obtenciones vegetales, se inscribirán en los registros respectivos en la misma fecha en que se presente la correspondiente solicitud. Los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que hubiere sido solicitada. Tales actos surtirán efectos frente a terceros, a partir de su inscripción. Sin embargo, la falta de inscripción no invalida el acto o contrato". Hasta ahí

el Artículo doscientos sesenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 267. Los derechos sobre una marca o nombre comercial podrán ser transferidos con o sin el negocio al cual identifica. La marca colectiva podrá transferirse siempre y cuando exista la autorización de la asociación, organización o grupo de personas que la hubiere solicitado o registrado y de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. En cualquier caso, su uso quedará reservado a los integrantes de la asociación, organización o grupo de personas. La marca colectiva no podrá ser objeto de licencia en favor de personas distintas a aquellas autorizadas a usarla, de acuerdo con el reglamento para su empleo. No se requerirá inscripción cuando dichos actos o contratos se refieran a derechos de propiedad industrial cuyo registro no es obligatorio". Hasta ahí el Artículo doscientos sesenta y siete.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 268. Los derechos de propiedad industrial y sobre obtenciones vegetales se reputan bienes muebles exclusivamente para la constitución de gravámenes sobre ellos. Sin embargo, podrá decretarse la prohibición de enajenar de tales derechos con sujeción a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, así como su embargo y remate o venta en pública subasta". Hasta ahí el Artículo doscientos sesenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título V. De la Competencia Desleal. Artículo 269. Se considera competencia desleal a todo hecho, acto o práctica contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, relacionadas

con las materias tratadas en la presente ley". Hasta ahí el Artículo doscientos sesenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 270. Se consideran actos de competencia desleal, entre otros, aquellos capaces de crear confusión, independiente del medio utilizado, respecto del establecimiento, los productos, los servicios o la actividad comercial o industrial de un competidor, las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o los servicios, o la actividad comercial o industrial de un competidor; las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos o la prestación de los servicios; y, la divulgación, adquisición o uso de información secreta sin el consentimiento de quien la controle. Estos actos pueden referirse, entre otros, a marcas, sean o no registradas; nombres comerciales; identificadores comerciales; apariencias de productos o establecimientos; presentaciones de productos o servicios; celebridades o personajes ficticios notoriamente conocidos; procesos de fabricación de productos; conveniencias de productos o servicios para fines específicos; calidades, cantidades u otras características de productos o servicios; origen geográfico de productos o servicios; condiciones en que se ofrezcan o se suministren productos o servicios; publicidad que imite, irrespete o denigre al competidor o sus productos o servicios y la publicidad comparativa no comprobable; y boicot". Hasta ahí el Artículo doscientos setenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 271. Sin perjuicio de otras acciones legales que sean aplicables, toda persona natural o jurídica perjudicada, podrá ejercer las acciones previstas en esta ley, inclusive las medidas preventivas o cautelares".

Hasta ahí el Artículo doscientos setenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título VI. De la Protección y Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Capítulo I. Principios Generales. Artículo 272. La violación de cualquiera de los derechos sobre la propiedad intelectual establecidos en esta Ley, dará lugar al ejercicio de acciones civiles y administrativas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si el hecho estuviese tipificado como delito. La tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual se regirá por lo previsto en el Título VII de la presente ley". Hasta ahí el Artículo doscientos setenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 273. En caso de infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, se podrá demandar: a) La cesación de los actos violatorios; b) El comiso definitivo de los productos u otros objetos resultantes de la infracción, el retiro definitivo de los canales comerciales de las mercancías que constituyan infracción, así como su destrucción; c) El comiso definitivo de los aparatos y medios empleados para el cometimiento de la infracción; d) El comiso definitivo de los aparatos y medios para almacenar las copias; e) La indemnización de daños y perjuicios; f) La reparación en cualquier otra forma, de los efectos generados por la violación del derecho; g) El valor total de las costas procesales; Podrán exigirse también los derechos establecidos en los convenios internacionales vigentes en el Ecuador, especialmente los determinados en el Acuerdo Sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio". Hasta ahí el Artículo doscientos setenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 274. Para que el titular de los derechos de autor y derechos conexos reconocidos en esta Ley sea admitido como tal ante cualquier autoridad judicial o administrativa, bastará que el nombre o seudónimo, o cualquiera otra denominación que no deje dudas sobre la identidad de la persona natural o jurídica de que se trate, conste en la obra, interpretación o ejecución, producción o emisión de radiodifusión, en la forma usual". Hasta ahí el Artículo doscientos setenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Demos paso a un relevo de lectura y continuemos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 275. Ninguna autoridad, ni persona natural o jurídica podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o de cualquier otra prestación protegida por esta ley, o prestar apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa y previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable". Hasta ahí el Artículo doscientos setenta y cinco, señor Presidente.

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 276. Si la violación de los derechos se realiza a través de redes de comunicación digital, tendrá responsabilidad solidaria el operador o cualquier otra persona natural o jurídica que tenga el control de un sistema informático interconectado a dicha red, a través del cual se permita, induzca o facilite la comunicación, reproducción, transmisión o cualquier otro acto violatorio de los derechos previstos en esta Ley, siempre que tenga conocimiento o haya sido advertido de la posible infracción, o no haya podido ignorarla sin negligencia grave de su parte. Se entenderá que ha sido advertido de la posibilidad de la infracción cuando se le ha dado noticia debidamente fundamentada sobre ella. Los

operadores u otras personas naturales o jurídicas referidas en esta norma, estarán exentos de responsabilidad por los actos y medidas técnicas que adopten a fin de evitar que la infracción se produzca o continúe". Hasta ahí el Artículo doscientos setenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 277. El titular de un derecho sobre marcas, nombres comerciales u obtenciones vegetales que constare que la Superintendencia de Compañías o de Bancos hubiere aprobado la adopción por parte de las sociedades bajo su control de una denominación que incluya signos idénticos a dichas marcas, nombres comerciales u obtenciones vegetales podrá, a través del recurso de revisión, exigir el cambio de la referida denominación para eliminar todo riesgo de confusión o utilización indebida del signo protegido. Acogido el recurso de revisión por parte de la Superintendencia de Compañías o de Bancos, si la sociedad no cambiare su denominación en el plazo otorgado que no podrá ser mayor de noventa días, la Superintendencia procederá a reformar el estatuto social otorgándole una nueva denominación". Hasta ahí el Artículo doscientos setenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 278. Serán competentes para conocer las acciones en materia de propiedad intelectual, los jueces con jurisdicción en los lugares determinados en los artículos veintisiete y treinta del Código de Procedimiento Civil o los del lugar en donde se hubiere cometido la infracción. En el caso de transmisores a través de un satélite, la infracción se entenderá cometida bien en el lugar donde se inicia la transmisión o bien en el lugar donde la señal se hace accesible al público de forma predominante. Si las infracciones se cometen a través de redes de comunicación digital, se considerarán cometidas en el lugar donde se encuentren los sistemas informáticos

a que se refiere el Artículo doscientos setenta y seis". Hasta ahí el Artículo doscientos setenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 279. Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual se tramitarán en juicio verbal sumario, con las modificaciones constantes en el presente capítulo". Hasta ahí el Artículo doscientos setenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 280. En los juicios sobre esta materia es admisible la reconvencción conexas, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. La reconvencción será planteada en la audiencia de conciliación, luego de contestada la demanda. En la propia audiencia, o en el término de tres días, el actor deberá contestarla. De no hacerlo se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente. Un momento. Diputado Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Estaba pensando en el Artículo doscientos setenta y ocho y sus alcances, en el segundo inciso, que dice: "En el caso de transmisiones a través de un satélite, la infracción se entenderá cometida bien en el lugar donde se inicia la transmisión o bien en el lugar donde la señal se hace accesible al público de forma predominante". Esto es una barbaridad creo, porque imagínese usted, todo lo que significaría que a través de una transmisión por vía satélite todos los que hayan recibido y que tengan algún conocimiento pudieran ser procesados, esta es una invasión enorme, pero entiendo que la ley va a extenderse y que tendría que haber una serie de normas en el derecho internacional que garanticen esto. Si es que de pronto

recibimos en un sitio una transmisión vía satélite de algo que ha sido patentado, que tiene derechos de autor o que tiene circulación restringida y se recibe en el sitio, todas las personas de ese sitio van a ser responsables. Estoy pensando en una analogía en relación a una serie de juicios que han habido en este país en los que al haber conflictos colectivos se asume que todas las personas son culpables de ese posible delito, pero últimamente se ha visto como solo ciertas personas, o dirigentes sindicales, los dirigentes comunales son los responsables de tal cosa. Diera la impresión entonces de que se masifica la responsabilidad y se extiende de tal manera que esto resulta realmente un peligro. Yo no tengo conocimiento legal, pero pienso que este artículo es enormemente peligroso. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, Diputado. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 281. El término de prueba comenzará a decurrir una vez contestada la reconvenición conexa, de haber lugar a ello. Si durante el término de prueba se solicitare la actuación de prueba testimonial, el juez señalará día y hora para su recepción en audiencia oral, en la cual la parte que solicitó la prueba formulará sus preguntas pudiendo la otra parte repreguntar". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: Este tipo de cosas que son parte del procedimiento, deberían estar en una ley. ¿No están ya prescritas o no habrán disposiciones en los códigos de procedimiento que garanticen este tipo de cosas?

EL SEÑOR PRESIDENTE: No sé a quien le pueda preocupar que estemos tan de acuerdo usted y yo, pero usted es el Diputado, yo percibo esa observación que es muy pertinente. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 282. Si hubiere necesidad de peritos, se designará uno por cada parte procesal, salvo que las partes estuviesen de acuerdo en la designación de

un único perito. Sin perjuicio de que el o los peritos presenten su informe por escrito, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que estos concurren a una audiencia para que informen oralmente sobre las cuestiones que les formulen las partes". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 283. Todas las pruebas solicitadas dentro del término respectivo, deberán practicarse dentro de los treinta días siguientes a su conclusión, salvo que las partes de común acuerdo soliciten prórroga. En caso de violación de lo previsto en el inciso anterior, el juez será destituido por la correspondiente Corte Superior". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL H. ROJAS REYES: ... transgreda otras leyes generales y otros espacios en los que se determinan los procedimientos para cesar magistrados.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Una observación muy importante.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 284. El juez tendrá la facultad de ordenar que sea presentada la prueba que se encuentre bajo el control de la parte contraria, a cuyo efecto señalará día, lugar y hora para su exhibición o inspección, según el caso. Si la parte requerida no exhibiere la prueba, el juez, para resolver, podrá basarse en la información que le haya suministrado la parte que requirió la prueba. Si cualquiera de las partes no facilitare las informaciones, códigos de acceso o de cualquier otro modo impidiere la verificación de instrumentos, equipos u otros medios donde puedan almacenarse reproducciones no autorizadas, éstos se presumirán violatorios de los derechos de propiedad intelectual. Si el juicio versare sobre violación de una patente de invención relacionada con procedimientos, la carga de la prueba sobre la licitud del

procedimiento utilizado para la fabricación del producto le corresponderá al demandado". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 285. La indemnización de daños y perjuicios comprenderá las pérdidas sufridas y el lucro cesante, causados por la infracción. La cuantía de los ingresos no obtenidos, se fijará teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: a) Los beneficios que el titular hubiese obtenido de no haberse producido la violación; b) Los beneficios obtenidos por el infractor; c) El precio, remuneración o regalía que el infractor hubiese tenido que pagar al titular para la explotación lícita; y, d) Los gastos razonables, inclusive honorarios profesionales, incurridos con relación a la controversia". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 286. Quienes hubieren sido condenados en sentencia a indemnizar daños y perjuicios, pagarán adicionalmente como multa en beneficio de la parte afectada el valor monetario resultante de aplicar sobre el monto total de la indemnización de daños y perjuicios, el porcentaje igual a la tasa de interés para operaciones activas vigentes a la fecha de la sentencia, según las Regulaciones de la Junta Monetaria". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección II. De las Providencias Preventivas y Cautelares. Artículo 287. Las providencias preventivas y cautelares relacionadas con la propiedad intelectual, se tramitarán en conformidad con la Sección Vigésima Séptima, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones constantes en esta Sección". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta

y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 288. El juez ordenará la medida al avocar conocimiento de la demanda, siempre que se acompañen pruebas sobre indicios precisos y concordantes que permitan razonablemente presumir la violación actual o inminente de los derechos sobre la propiedad intelectual reconocidos en esta Ley, o sobre información que conduzca al temor razonable y fundado sobre su violación actual o inminente, atenta la naturaleza preventiva o cautelar de la medida y la infracción de que pueda tratarse. El juez comprobará si el peticionario es titular de los derechos, a cuyo efecto se estará a las presunciones establecidas en esta ley. En defecto de información proporcionada con la demanda que permita presumir la titularidad, bastará la declaración juramentada que al efecto se incluya en la demanda". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 289. El Juez exigirá al actor, atentas las circunstancias, que presente fianza o garantía suficiente para proteger al demandado y evitar abusos". Hasta ahí el Artículo doscientos ochenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 290. Además de las providencias preventivas y cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil, el juez podrá decretar las siguientes: a) El cese inmediato de la actividad ilícita; b) La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, comunicación, distribución, según proceda; y, c) Cualquier otra que evite la continuación de la violación de los derechos. El secuestro podrá ordenarse sobre los ingresos obtenidos por la actividad infractora,

sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen un derecho de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación. La retención se ordenará sobre los valores debidos por concepto de explotación o remuneración. La prohibición de ausentarse del país se ordenará si el demandado no tuviere domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 291. El cese inmediato de la actividad ilícita podrá comprender: a) La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla, o ambas; b) La clausura provisional del local o establecimiento, la que se expedirá necesariamente cuando las mercancías infractoras o ejemplares ilícitos constituyan parte sustancial del comercio habitual del infractor; c) El retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores, y su depósito judicial; d) La inutilización de los bienes u objetos materia de la infracción, y en caso necesario, la destrucción de moldes, planchas, matrices, instrumentos, negativos, plantas o partes de aquellas y demás elementos destinados al empleo de invenciones patentadas, a la impresión de marcas, a la reproducción o comunicación no autorizadas, o de aquellos cuyo uso predominante sea facilitar la supresión o neutralización de cualquier medio de protección técnica o de información electrónica y que sirvan predominantemente para actos violatorios de cualquier derecho de propiedad intelectual; y, e) Cualquier otra medida que resulte necesaria para la protección urgente de los derechos sobre la propiedad intelectual, atenta la naturaleza y circunstancias de la infracción.". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 292. Las medidas serán ejecutadas en presencia del juez, si el actor así lo requiere, quien podrá asesorarse de los peritos necesarios o de funcionarios del IEPI, cuyo dictamen en la propia diligencia constará del acta correspondiente y servirá para la ejecución. La orden que expida el juez conforme con el artículo precedente implicará, sin necesidad de formalidad ulterior o providencia adicional, la posibilidad de adopción de cualquier medida práctica necesaria para la plena ejecución de la medida cautelar, incluyendo el descerrajamiento de seguridades, sin perjuicio de la facultad del juez de que al momento de la diligencia ordene cualquier otra medida cautelar que resulte necesaria para la protección urgente de los derechos, sea de oficio o a petición verbal de parte". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 293. Las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada sino hasta después de su ejecución". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 294. Si el actor indicare que para la prueba de la violación de los derechos se requiere de inspección judicial previa, el juez la dispondrá sin notificar a la parte contraria y podrá ordenar durante la diligencia las medias cautelares pertinentes. Para este fin concurrirá con los funcionarios que deban cumplir tales medidas". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 295. En caso de obras fijadas electrónicamente en dispositivos de información digital

o por procedimientos análogos, o cuya aprehensión sea difícil o pueda causar graves daños al demandado, el juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar que los bienes secuestrados permanezcan bajo la custodia del demandado, luego de identificados, individualizados e inventariados, sin perjuicio del secuestro de las fijaciones sobre soportes removibles. El Juez deberá aponer sellos sobre los bienes identificados, individualizados e inventariados". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 296. Cumplida la medida cautelar se citará la demanda al demandado y el juez dispondrá que comience a correr el término de prueba previsto en el Artículo novecientos diecisiete del Código de Procedimiento Civil. Las medidas cautelares caducarán si dentro del término de quince días de ejecutadas no se propone la demanda en lo principal. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, el juez competente ordenará al actor, previa petición del demandado, que le indemnice adecuadamente, por cualquier daño causado por estas medidas". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 297. Los jueces que no cumplan con lo previsto en el Artículo setenta y tres del Código de Procedimiento Civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la demanda o nieguen injustificadamente la adopción de una medida cautelar, serán responsables ante el titular del derecho por los perjuicios causados, sin perjuicio de la acción penal que corresponda". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 298. A fin de proteger secretos comerciales o información confidencial, en el curso de la ejecución de las medidas cautelares establecidas en esta ley, únicamente el juez o el perito o peritos que él designe tendrán acceso a la información, códigos u otros elementos, en cuanto sea indispensable para la práctica de la medida. Por parte del demandado podrán estar presentes las personas que éste delegue y por parte del actor su procurador judicial. Todos quienes de este modo tengan acceso a tales informaciones, quedarán obligados a guardar absoluta reserva y quedarán sujetos a las acciones que ésta y otras leyes prescriben para la protección de los secretos comerciales y la información confidencial". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 299. Ya sea en la práctica de medidas cautelares o en la actuación de pruebas, podrán intervenir como peritos los funcionarios designados por el IEPI. El juez estará obligado a requerir la intervención pericial de tales funcionarios, a solicitud de parte". Hasta ahí el Artículo doscientos noventa y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 300. Los jueces observarán adicionalmente los procedimientos y medidas establecidos en convenios o tratados internacionales sobre propiedad intelectual vigentes en el Ecuador, en cuanto sean aplicables". Hasta ahí el Artículo trescientos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo III. De los Delitos y de las Penas. Artículo 301. Será reprimido con prisión de tres meses a tres años y multa de quinientas a cinco mil unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor

de los perjuicios ocasionados, quien en violación de los derechos de propiedad intelectual, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte en venta, venda, importe o exporte: a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad obtenido en el país; b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenida en el país; c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país; d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación; e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal semiconductor; f) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca notoria o de alto renombre, registrada en el país o en el exterior; g) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país; y h) Un producto o servicio que utilice una marca o indicación geográfica no registradas, idéntica o similar a una indicación geográfica registrada en el país. En los casos de los literales g) y h) los productos o servicios que utilicen el signo no registrado, deberán ser idénticos o similares a los productos o servicios protegidos por las marcas o indicaciones geográficas registradas en el país". Hasta ahí el Artículo trescientos uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 302. Serán reprimidos con igual pena que la señalada en el artículo anterior quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual divulguen, adquieran o utilicen secretos comerciales, secretos industriales o información confidencial controlada por un tercero". Hasta ahí el Artículo trescientos dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 303. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multas de doscientas cincuenta a dos mil quinientas unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual utilicen nombres comerciales sobre los cuales no han adquirido derechos, que sean idénticos o similares a nombres comerciales pública y notoriamente conocidos en el país o marcas registradas en el país, o a marcas notorias o de alto renombre registradas en el país, o a marcas notorias o de alto renombre registradas en el país o en el exterior. También se reprimirá con la pena señalada en el inciso anterior, a quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual utilicen apariencias distintivas idénticas o similares a apariencias distintivas pública y notoriamente conocidas en el país". Hasta ahí el Artículo trescientos tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 304. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual: a) Fabriquen, comercialicen o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas de alto renombre o notorias, registradas en el país o en el exterior; b) Fabriquen, comercialicen o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país; y, c) Separen, arranquen, reemplacen o utilicen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas legítimas, para utilizarlos en productos de distinto origen. Con igual sanción serán reprimidos quienes almacenen, fabriquen, utilicen con fines comerciales, oferten en venta, importen o exporten artículos que contengan indicaciones falsas acerca de la naturaleza, procedencia, modo de fabricación, calidad, características o aptitud para el empleo de los productos o servicios de

que se trate; o contengan informaciones falsas acerca de premios u otras distinciones". Hasta ahí el Artículo trescientos cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 305. Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de quinientas a cinco mil unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes almacenen, fabriquen, utilicen con fines comerciales, oferten en venta, vendan, importen o exporten productos falsificados identificados con marcas de alto renombre o notoriamente conocidas, registradas en el país o en el exterior, o con marcas registradas en el país. También se reprimirá con la pena señalada en el inciso anterior a quienes rellenen con productos espurios envases identificados con marca ajena". Hasta ahí el Artículo trescientos cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 306. Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de quinientas a cinco mil unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos: a) Alteren o mutilen una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicable; b) Inscriban, publiquen, distribuyan, comuniquen o reproduzcan, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia; c) Comuniquen públicamente obras, videogramas o fonogramas, total o parcialmente; e) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras; f) Reproduzcan un fonograma o videograma y en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas

del original, así como quienes introduzcan al país, almacenen, distribuyan, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas; y, g) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones de obras, fonogramas o videogramas en las cuales se ha alterado o removido información sobre el régimen de derechos aplicable". Hasta ahí el Artículo trescientos seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 307. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientas unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos: a) Reproduzcan un número mayor de ejemplares de una obra que el autorizado por el titular; b) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros reproducciones de obras en número que exceda del autorizado por el titular; c) Retransmitan por cualquier medio las emisiones de los organismos de radiodifusión; y, d) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros aparatos u otros medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantar los medios técnicos de protección aplicados por el titular del derecho". Hasta ahí el Artículo trescientos siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 308. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientas unidades de valor constante (UVC),

quienes ilícitamente obstaculicen, incumplan o impidan la ejecución de una providencia preventiva o cautelar". Hasta ahí el Artículo trescientos ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 309. Son circunstancias agravantes, además de las previstas en el Código Penal, las siguientes: a) El haber recibido el infractor apercibimiento sobre la violación del derecho; b) El que los productos materia de la infracción puedan provocar daños a la salud; y, c) El que las infracciones se cometan respecto de obras inéditas". Hasta ahí el Artículo trescientos nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 310. Las infracciones determinadas en este Capítulo son pesquisables de oficio. Es obligación del Ministerio Público investigar la perpetración de estos delitos, excitar el enjuiciamiento penal e intervenir activamente como parte en los procesos penales para obtener la sanción pertinente. Las acciones penales son independientes de las civiles, sin perjuicio del derecho del agraviado de presentar acusación particular para la investigación y sanción de los delitos. Las sentencias o autos definitivos dictados en los procesos penales no producirán el efecto de cosa juzgada en lo civil, ni las sentencias en los procesos civiles constituyen cosa juzgada en los penales". Hasta ahí el Artículo trescientos diez, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 311. Las acciones civiles y penales prescriben de conformidad con las normas del Código Civil y del Código Penal, respectivamente, salvo las acciones por violación a los derechos morales, que son imprescriptibles. Salvo prueba en contrario, y para los efectos de la prescripción de la acción, se tendrá como

fecha de cometimiento de la infracción, el primer día del año siguiente a la última edición, reedición, reproducción, comunicación u otra utilización de una obra, interpretación, producción o emisión de radiodifusión". Hasta ahí el Artículo trescientos once, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 312. En todos los casos comprendidos en este Capítulo, se dispondrá el comiso de todos los objetos que hubieren servido directa o indirectamente para la comisión del delito, cuyo secuestro podrá ser ordenado por el juez penal en cualquier momento durante el sumario y obligatoriamente en el auto de apertura del plenario. Cuando dentro de la práctica de la diligencia presumarial establecida en el Artículo setenta y uno del Código de Procedimiento Penal, se presuma la comisión de las infracciones determinadas en el presente Capítulo, el juez deberá simultáneamente disponer el cese de la actividad ilícita y proceder al secuestro de los bienes materia de la infracción y de toda maquinaria o instrumento destinado a la producción o comercialización de dichos bienes. Los bienes secuestrados serán puestos a disposición de un depositario judicial o de persona de responsabilidad, sin perjuicio de que el juez proceda en la forma señalada por el Artículo doscientos noventa y seis de esta Ley". Hasta ahí el Artículo trescientos doce, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 313. El producto de las multas determinadas en este Capítulo será destinado en partes iguales a la Función Judicial y al IEPI, el que lo empleará, al menos en un cincuenta por ciento, en programas de formación y educación sobre propiedad intelectual". Hasta ahí el Artículo trescientos trece, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título VII. De la Tutela Administrativa de los Derechos de Propiedad Intelectual. Artículo 314.

La observancia y el cumplimiento de los derechos de Propiedad Intelectual son de Interés Público. El Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, ejercerá la tutela administrativa de los derechos sobre la propiedad intelectual y velará por su cumplimiento y observancia". Hasta ahí el Artículo trescientos catorce, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 315. El IEPI a través de las Direcciones Nacionales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, vigilancia y sanción para evitar y reprimir violaciones a los derechos sobre la propiedad intelectual". Hasta ahí el Artículo trescientos quince, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 316. Cualquier persona afectada por la violación o posible violación de los derechos de propiedad intelectual podrá requerir al IEPI la adopción de las siguientes medidas: a) Inspección; b) Requerimiento de información; y, c) Sanción de la violación de los derechos de propiedad intelectual". Hasta ahí el Artículo trescientos dieciséis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 317. Las inspecciones se realizarán por parte de los Directores Nacionales o sus delegados, en la forma que determine el reglamento. Al momento de la inspección y, como requisito para practicarla válidamente, se entregará copia del acto administrativo en el que se la hubiere ordenado y, si fuese aplicable, la solicitud de la parte afectada". Hasta ahí el Artículo trescientos diecisiete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 318. Cuando se presuma la violación de derechos de propiedad intelectual, el IEPI podrá requerir que se le proporcione cualquier información que permita establecer la existencia o no de tal violación. Dicha información deberá ser entregada en un término no mayor de quince días, desde la fecha de la notificación". Hasta ahí el Artículo trescientos dieciocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 319. Previo a la adopción de cualquier resolución, se escuchará a la parte contra la cual se inició el procedimiento. Si se estimare conveniente, podrá convocarse a una audiencia en la que los interesados podrán expresar sus posiciones". Hasta ahí el Artículo trescientos diecinueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 320. Si durante la diligencia se comprobare, aún prima facie o presuntivamente, la violación de un derecho de propiedad intelectual o hechos que reflejen inequívocamente la posibilidad inminente de tal violación, se procederá a la formación de un inventario detallado de los bienes, de cualquier clase que estos sean, que se relacionen con tal violación. Se dejará constancia de lo examinado por los medios que de mejor manera permitan apreciar el estado de las cosas inspeccionadas. Esta medida podrá incluir la remoción inmediata de rótulos que claramente violen derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de la aprehensión y depósito de las mercancías u otros objetos que violen derechos sobre patentes, marcas u otras formas de propiedad intelectual". Hasta ahí el Artículo trescientos veinte, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 321. Concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada. Si se determinare que existió violación de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con una multa de entre veinte y setecientas unidades de valor constante (UVC), y podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta ley. Si existiere la presunción de haberse cometido un delito, se enviará copia del proceso administrativo al Ministerio Público". Hasta ahí el Artículo trescientos veintiuno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 322. El IEPI impondrá igual sanción a la establecida en el artículo anterior a quienes obstaculizaren o dificultaren el cumplimiento de los actos, medidas o inspecciones dispuestos por el IEPI, o no enviaren la información solicitada dentro del término concedido". Hasta ahí el Artículo trescientos veintidós, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 323. Anunciada o de cualquier modo conocida la comunicación pública de una obra legalmente protegida sin que se hubiere obtenido la autorización correspondiente, el titular de los derechos podrá solicitar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos que se la prohíba, lo cual será ordenado inmediatamente. Se presume que el organizador, empresario o usuario no cuenta con la debida autorización por la sola protesta de parte del titular de los derechos". Hasta ahí el Artículo trescientos veintitrés, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 324. Los Administradores

de Aduana y todos quienes tengan el control del ingreso o salida de mercaderías al o desde el Ecuador tienen la obligación de impedir que ingresen o se exporten productos que en cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual. Si a petición de parte interesada no impidieren el ingreso o exportación de tales bienes, serán considerados cómplices del delito que se cometa, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda. Cuando impidieren, de oficio o a petición de parte, el ingreso o exportación de cualquier producto que viole los derechos de propiedad intelectual, lo pondrán en conocimiento mediante informe pormenorizado al Presidente del IEPI, quien al término de cinco días confirmará o revocará la medida tomada. Confirmada la medida, los bienes serán puestos a disposición de un juez de lo penal. Si el Administrador de Aduanas o cualquier otro funcionario competente se hubiere negado a tomar la medida requerida o no se hubiere pronunciado en el término de tres días, el interesado podrá recurrir directamente, dentro de los tres días posteriores, al Presidente del IEPI para que la ordene. Quien ordene la medida podrá exigir caución de conformidad con el artículo siguiente". Hasta ahí el Artículo trescientos veinticuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 325. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Presidente del IEPI o cualquiera de los Directores Nacionales, según el área de su competencia, podrán ordenar a petición de parte, la suspensión del ingreso o exportación de cualquier producto que en cualquier modo viole los derechos de propiedad intelectual. La resolución se dictará en el término de tres días desde la petición. Si se estima necesario o conveniente, se podrá disponer que el peticionario rinda caución suficiente. Si ésta no se otorgare en el término de cinco días de solicitada, la medida quedará sin efecto. A petición de la parte afectada con la suspensión, el Presidente o el Director del IEPI, según el caso, dispondrá la realización

de una audiencia para examinar la mercadería, y si fuere procedente, revocar la medida. Si no la revocare, dispondrá que todo lo actuado se remita a un juez de lo penal". Hasta ahí el Artículo trescientos veinticinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 326. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, en materia de procedimientos administrativos se aplicará el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva". Hasta ahí el Artículo trescientos veintiséis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 327. La fuerza pública y en especial la policía judicial están obligadas a prestar a los funcionarios del IEPI el auxilio que éstos soliciten para el cumplimiento de sus funciones". Hasta ahí el Artículo trescientos veintisiete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título VIII. Del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI). Capítulo I. Fines del Instituto. Artículo 328. Créase el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en la ciudad de Quito, que tendrá a su cargo, a nombre del Estado, los siguientes fines: a) Propiciar la protección y la defensa de los derechos de propiedad intelectual, reconocidos en la legislación nacional y en los Tratados y Convenios Internacionales; b) Promover y fomentar la creación intelectual, tanto en su forma literaria, artística o científica, como en su ámbito de aplicación industrial, así como la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores culturales y productivos; y, c) Prevenir

los actos y hechos que puedan atentar contra la propiedad intelectual y la libre competencia, así como velar por el cumplimiento y respeto de los principios establecidos en esta ley". Hasta ahí el Artículo trescientos veintiocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No las hay. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo II. De la Organización y Funciones. Sección I. Disposiciones Generales. Artículo 329. El IEPI tendrá los siguientes órganos: a) El Presidente; b) El Comité de la Propiedad Intelectual; c) La Dirección Nacional de Propiedad Industrial; d) La Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos; y, e) La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales". Hasta ahí el Artículo trescientos veintinueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 330. Las demás normas para la organización y funcionamiento del IEPI constarán en el reglamento a esta ley y en su reglamento orgánico funcional". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección II. Del Presidente del IEPI. Artículo 331. El Presidente del IEPI será designado por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y durará seis años en sus funciones. Será su representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa. En caso de renuncia, ausencia definitiva o cualquier otro impedimento que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, el Ministro de Comercio Exterior Industrialización y Pesca procederá inmediatamente a la designación de su reemplazo, quien también durará seis años en sus funciones. En caso de falta o ausencia temporal será reemplazado por el Director Nacional de la Propiedad

Industrial". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 332. Para ser Presidente del IEPI será necesario tener título universitario, acreditar especialización y experiencia profesional en áreas de propiedad intelectual y cumplir los demás requisitos que se señalen en el reglamento respectivo". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 333. Los deberes y atribuciones del Presidente son los siguientes: a) Representar legalmente al IEPI; b) Velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes y convenios internacionales sobre propiedad intelectual; c) Dictar el presupuesto anual del IEPI; d) Fijar su monto de las tasas establecidas en esta Ley, las que comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el Registro Oficial; e) Designar y remover por causas justificadas a los Directores Nacionales; f) Designar y remover al Secretario General y demás personal del IEPI; g) Proponer los lineamientos y estrategias para las negociaciones internacionales que el Gobierno Nacional realice en materia de propiedad intelectual, así como integrar los grupos de negociadores de esta materia; h) Ordenar medidas en frontera, según lo dispuesto en esta Ley; i) Absolver las consultas que sobre aplicación de las normas sobre propiedad intelectual le sean planteadas. Las respuestas en la absolución de las consultas serán vinculantes para el IEPI en el caso concreto planteado. Las consultas no podrán versar sobre asuntos que a la fecha de su formulación se encuentren en trámite ante cualquier órgano del IEPI; y, j) Las demás que se establezcan en esta Ley y el reglamento". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección III. De las Direcciones Nacionales. Artículo 334. Los Directores Nacionales ejercerán la titularidad de las respectivas Direcciones Nacionales. Serán designados por un período de seis años y podrán ser reelegidos indefinidamente. En caso de falta o ausencia temporal de un Director Nacional, el Presidente del IEPI designará al funcionario que lo subrogue". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 335. Para ser Director Nacional se requiere ser doctor en jurisprudencia, acreditar experiencia profesional en la materia y cumplir los demás requisitos que se señalen en el reglamento respectivo". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 336. Las Direcciones Nacionales tendrán a su cargo la aplicación administrativa de la presente ley y demás normas legales sobre propiedad intelectual dentro del ámbito de su competencia". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 337. Los actos administrativos definitivos y aquellos que impidan la continuación del trámite dictados por los Directores Nacionales serán susceptibles de los siguientes recursos: a) Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo dictó; b) Recurso de apelación, ante el Comité de Propiedad Intelectual; y, c) Recurso de revisión, ante el Comité de Propiedad Intelectual. La interposición de estos recursos no es indispensable para agotar la vía administrativa, y,

por consiguiente, podrán plantearse directamente las acciones previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra los actos administrativos definitivos o que impidan la continuación del trámite, dictados por los Directores Nacionales". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 338. La Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos tendrá las siguientes atribuciones: a) Organizar y administrar el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos; b) Administrar en materia de derechos de autor y derechos conexos los procesos administrativos contemplados en esta Ley; c) Aprobar los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, expedir su autorización de funcionamiento o suspenderla; así como ejercer la vigilancia, inspección y control sobre dichas sociedades, e intervenirlas en caso necesario; y, d) Ejercer las demás atribuciones que en materia de derechos de autor y derechos conexos se establecen en esta ley y en el reglamento". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 339. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial tendrá las siguientes atribuciones: a) Administrar los procesos de otorgamiento, registro o depósito, según el caso, de patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, lemas, nombres comerciales, apariencias distintivas, indicaciones geográficas, esquemas de trazado de circuitos semiconductores (topografías) y demás formas de propiedad industrial que se establezcan en la legislación correspondiente; b) Resolver sobre el otorgamiento o negativa de los registros; c) Tramitar y resolver las oposiciones que se presentaren; d) Administrar en materia de propiedad industrial los demás procesos administrativos contemplados en esta Ley; y, e) Ejercer las demás atribuciones que en materia de propiedad

industrial se establecen en esta Ley y en el reglamento". Hasta ahí el Artículo trescientos treinta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 340. La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales tendrá las siguientes atribuciones: a) Administrar los procesos de depósito y reconocimiento de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales; b) Resolver sobre otorgamiento o negativa de los registros; c) Tramitar y resolver las posiciones que se presentaren; d) Administrar en materia de obtenciones vegetales los demás procesos administrativos contemplados en esta Ley; e) Organizar y mantener un centro nacional de depósito de obtenciones vegetales o delegar esta actividad a la iniciativa privada; y, f) Ejercer las demás atribuciones que en materia de obtenciones vegetales, se establecen en esta ley y en el reglamento". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente. Un momento. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: En el literal c) pienso que debería decir tramitar y resolver las oposiciones que se presentaren.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con esa observación, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección IV. Del Comité de Propiedad Intelectual. Artículo 341. El Comité de Propiedad Intelectual se integrará por tres miembros designados por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, de sendas ternas que presenten: a) La Federación Nacional de Cámaras de Industriales; b) La Federación Nacional de Cámaras de Comercio; y, c) La Federación Nacional de Cámaras de Agricultura. Los miembros durarán seis años en su cargo y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Director Nacional. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca designará también los correspondientes vocales

suplentes quienes reemplazarán a los principales en caso de ausencia temporal". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Observaciones. Honorable Rojas.

EL H. ROJAS REYES: La constitución del Comité de Propiedad Intelectual tiene un evidente sesgo que va hacia la industria, pero excluye todos los criterios que podrían estar en la academia, de manera que sería interesante que alguien del Ministerio de Educación o un representante de las Universidades pudiera estar en este Comité de Propiedad Intelectual.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 342. A solicitud del Presidente del IEPI, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, podrá dividir el Comité de Propiedad Intelectual mediante la creación de salas especializadas en función de la materia". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 343. El Comité de Propiedad Intelectual tendrá las siguientes atribuciones: a) Tramitar y resolver las consultas que los Directores Nacionales formulen con respecto a las oposiciones que se presenten contra cualquier solicitud de concesión o registro de derechos de propiedad intelectual; b) Tramitar y resolver los recursos de apelación y revisión; c) Tramitar y resolver las solicitudes de cancelación de la concesión o registro de derechos de propiedad intelectual, con excepción de lo dispuesto en el Artículo doscientos sesenta y tres; y, d) Las demás establecidas en esta ley. Las resoluciones del Comité de Propiedad Intelectual se adoptarán por mayoría de votos, debiendo necesariamente consignarse el voto salvado, en caso de haberlo". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 344. Contra las resoluciones del Comité de Propiedad Intelectual, no podrá proponerse ningún recurso administrativo salvo el de reposición, que será conocido por el propio comité que la expidió, pero no será necesario para agotar la vía administrativa. Contra las resoluciones del comité se podrá plantear las acciones previstas en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección V. De los Recursos Económicos y de las Tasas. Artículo 345. El IEPI tendrá autosuficiencia financiera. Prohíbese a toda autoridad distraer para otros fines, fondos recaudados por el IEPI o afectos a su funcionamiento". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 346. Constituyen el patrimonio y recursos del IEPI: a) Los bienes que adquiera a cualquier título; b) El producto de la recaudación de las tasas que se establecen en la presente Ley; c) El producto de las multas, según lo establecido en esta Ley; d) El producto de la venta de la Gaceta de la Propiedad Intelectual u otras publicaciones que se efectuaren; y e) Los demás establecidos en la ley". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 347. Se establecerán tasas por los siguientes actos y servicios: a) La presentación de solicitudes de registro, inscripción o concesión de derechos; b) La presentación de solicitudes de renovación o modificación de los registros; c) La inscripción de contratos; d) Los certificados de concesión o registro de

derechos; e) El otorgamiento de copias certificadas de cualquier documento o acto administrativo; f) El otorgamiento de certificados de búsquedas oficiales solicitadas al IEPI; g) Los exámenes previos a la concesión de patentes de invención o modelos de utilidad y al registro de obtenciones vegetales; h) Los peritajes realizados por el IEPI; i) Los procedimientos que se conduzcan para el ejercicio de la tutela administrativa; j) La presentación de oposiciones; k) La interposición de recursos administrativos; l) Las solicitudes cancelación; y, m) El otorgamiento de información en medios magnéticos". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE : En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 348. Las tasas establecidas en el artículo anterior, serán fijadas por el Presidente del IEPI en salarios mínimos vitales generales, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad de la tasa con el costo del servicio y su eficiencia. Las tasas serán recaudadas y administradas por el IEPI". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta y ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título Final. Disposiciones Generales. Artículo 349. En los casos en que la presente Ley prevé la posibilidad de ampliar o extender un plazo o término, se entenderá concedida dicha extensión por la autoridad administrativa competente, por el hecho de así haberlo solicitado el interesado. Los plazos que expiren en días feriados vencerán en el primer día laborable siguiente". Hasta ahí el Artículo trescientos cuarenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 350. No se exigirá la legalización ni autenticación de documentos en trámites o procesos administrativos o judiciales en materia de

propiedad intelectual". Hasta ahí el Artículo trescientos cincuenta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 351. Sin perjuicio de lo estipulado en la presente Ley, serán aplicables las disposiciones contenidas en los convenios o acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual vigentes en el Ecuador. En la aplicación e interpretación de las normas sobre propiedad intelectual tendrán preferencia aquellas que otorguen mayor protección. Por consiguiente, no podrá invocarse ni interpretarse ninguna disposición de la legislación nacional o de convenios internacionales en el sentido de menoscabar, limitar, perjudicar, afectar o reducir el nivel de protección que esta Ley reconoce en beneficio de los titulares de derechos de propiedad intelectual". Hasta ahí el Artículo trescientos cincuenta y uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 352. El IEPI tendrá jurisdicción coactiva para la recaudación de las multas y tasas previstas en esta ley". Hasta ahí el Artículo trescientos cincuenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 353. Toda controversia en materia de propiedad intelectual, podrá someterse a arbitraje o mediación, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial número ciento cuarenta y cinco de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Para tal efecto, el IEPI está autorizado a suscribir el respectivo convenio arbitral sin necesidad de consultar al Procurador General del Estado". Hasta ahí el Artículo trescientos cincuenta y tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 354. De conformidad con el Artículo tres de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se establecen los jueces de propiedad intelectual, quienes tendrán competencia para conocer de las materias de que trata esta ley". Hasta ahí el Artículo trescientos cincuenta y cuatro, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Derogatorias.

EL SEÑOR SECRETARIO: Derogatorias. "Artículo 355. Expresamente se derogan las siguientes normas: 1. Ley de Derechos de Autor, publicada en el Registro Oficial número ciento cuarenta y nueve, de catorce de agosto de mil novecientos setenta y seis. a) Decreto Supremo número dos mil ochocientos veintiuno, publicado en el Registro Oficial número setecientos treinta y cinco, de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, así como su reforma mediante Ley número ciento sesenta y uno, publicada en el Registro Oficial número novecientos ochenta y cuatro, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos. b) El Reglamento a la Ley de Derechos de Autor, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos noventa y cinco de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete; y todos los demás Decretos Ejecutivos o Acuerdos Ministeriales relacionados con la materia que de cualquier forma se opongan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley. 2. Ley de Marcas de Fábrica, publicada en el Registro Oficial número ciento noventa y cuatro de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis. 3. Ley de Patentes de Exclusiva de Explotación de Inventos, publicada en el Registro Oficial número ciento noventa y cinco de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis. 4. Artículo cinco del Decreto Supremo número dos mil doscientos cuarenta y uno de seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número trescientos sesenta de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro". Hasta ahí el Artículo trescientos cincuenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: Disposiciones Transitorias. Primera. Hasta que se expidan los reglamentos correspondientes, continuará aplicándose los Reglamentos a las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, en cuanto no resulte incompatibles con las disposiciones de la presente ley". Hasta ahí la primera transitoria.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: Segunda Transitoria: "Hasta cuando el Presidente del IEPI expida la resolución correspondiente, se aplicarán las tasas por servicios reguladas por el Acuerdo Ministerial número ciento seis de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Registro Oficial número cuarenta y ocho de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete. Dichas tasas serán recaudadas directamente por el IEPI desde la fecha de vigencia de esta Ley y destinadas exclusivamente para su funcionamiento". Hasta ahí la segunda transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiendo disposición.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Tercera: Esta ley se aplicará a todas las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, emisiones u otro derecho de autor o derechos conexos a los que se refiere esta ley, creadas con anterioridad a su vigencia, siempre que no hubieren pasado al dominio público. Para la determinación de la fecha en que pasarán al dominio público, una vez promulgada esta ley, se estará a los plazos de protección que ésta establece". Hasta ahí la tercera transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiendo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Cuarta: Todo derecho de propiedad industrial válidamente concebido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, subsistirá por el tiempo

para el que fue concedido". Hasta ahí la cuarta transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiente disposición.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Quinta: Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, las sociedades de gestión existentes, deberán adecuar sus estatutos y funcionamiento a las normas de esta ley y presentar los documentos pertinentes ante el Director Nacional de Derechos de Autor del IEPI para su inscripción". Hasta ahí la quinta disposición transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiente disposición.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sexta. El personal que actualmente presta sus servicios bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; en el Registro Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Educación Pública y el correspondiente a Obtenciones Vegetales en la Dirección Nacional Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería pasarán a prestar sus servicios al IEPI. En cuanto al personal que trabaja mediante contratos de prestación de servicios, se estará a lo que éstos dispongan". Hasta ahí la sexta disposición transitoria.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Séptima. Los bienes que actualmente se encuentren a disposición de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y el correspondiente a Variedades Vegetales en la Dirección Nacional Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los del Registro Nacional de Derechos de Autor, pasarán a ser propiedad del IEPI". Hasta ahí la séptima disposición transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiente disposición.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Octava. Las partidas presupuestarias destinadas a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, al Registro Nacional de Derechos de Autor y a la Unidad Administrativa de Variedades Vegetales de la Dirección Nacional Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se asignarán al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual para el ejercicio económico de mil novecientos noventa y ocho". Hasta ahí la octava disposición transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Novena. La Corte Suprema de Justicia, conforme con el numeral diecisiete del Artículo doce de la Ley Orgánica de la Función Judicial, organizará los juzgados de propiedad intelectual, los que asumirán toda competencia en materia judicial conferida en la presente ley". Hasta que sean creados los juzgados de propiedad intelectual, los jueces de lo civil conocerán sobre las causas relacionadas a esta materia de conformidad a las disposiciones y competencias atribuidas por la presente ley". Hasta ahí la novena disposición transitoria, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Disposiciones Finales. Primera. Reglamentación. El Presidente de la República dentro del plazo constitucional de noventa días, expedirá los correspondientes reglamentos para la aplicación de la presente ley". Hasta ahí la primera disposición final, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin ninguna observación, la siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segunda. Vigencia. La presente ley, por su carácter de especial, prevalece sobre cualquier otra que se le oponga y entrará en vigencia en el plazo de sesenta

días, contados a partir del día siguiente, de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí la segunda disposición final, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. No hay ninguna. Considerandos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que la protección de las creaciones intelectuales es un derecho fundamental, así concebido en la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en mil novecientos cuarenta y ocho; Que, es función del Estado asumir la defensa de los Derechos Intelectuales; Que, la protección de la propiedad intelectual, es vital para el desarrollo tecnológico y económico del país, fomenta inversión en investigación y desarrollo, estimula producción tecnológica nacional y confiere al Ecuador, una ventaja comparativa en el nuevo orden económico mundial; Que, la falta de una adecuada protección a los derechos de propiedad intelectual, restringe la libre competencia y obstaculiza el crecimiento económico respecto de la más amplia gama de bienes y servicios que incorporan activos intangibles; Que, la competitividad de la industria y el comercio ecuatoriano en el mercado internacional, depende cada vez más de su capacidad de incorporar avances tecnológicos a la producción y comercialización de sus bienes y servicios; Que, la protección de los derechos intelectuales, debe responder a los principios de universalidad y armonización internacional; Que, el Ecuador se ha adherido a la Organización Mundial de Comercio y ha ratificado el acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionado con el comercio, ADPIT; Que, están vigentes en el Ecuador varias normas de aplicación internacional que implican una reformulación integral de la legislación en materia de protección a los derechos de autor, especialmente el Convenio de Verna, para la protección de obras literarias y artísticas, Acta de París, la Convención de Roma, sobre la protección de los artistas, intérpretes

o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radio-difusión, que a pesar de su ratificación en mil novecientos sesenta y tres, no fue reflejada en nuestra legislación la convención universal sobre derechos de autor, el régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos, regulado en la decisión número trescientos cincuenta y uno de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, vigente para todos los países de la Comunidad Andina. Que, el Estado debe optimizar los recursos humanos, tecnológicos y económicos, unificando la aplicación administrativa de las leyes sobre propiedad industrial y derecho de autor. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente Ley de Propiedad Intelectual". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Pase a la Comisión para que nos informe para segundo debate. Punto diez.



XII

EL SEÑOR SECRETARIO: "Primer debate, del Proyecto de Ley Especial de Contratación Directa de la Línea de Conducción de Agua Potable desde la derivación de la Línea Ceibal-Manta a las poblaciones de Higuerón y Crucita". El informe dice así: Quito, 3 de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Oficio No. 162-CLCP-P. Señor doctor Heinz Moeller Freile, Presidente del Honorable Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente: Con oficio 1174-DGAL, de 29 de enero de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección General de Asuntos Legislativos, remite a la presidencia de la Comisión Legislativa de lo Civil y lo Penal el Proyecto de Ley Especial de Contratación Directa de la Línea de Conducción de Agua Potable desde la Derivación de la Línea Ceibal-Manta a las poblaciones de Higuerón y Crucita No. II-98-238-A, con auspicio del Honorable Tito Nilton Mendoza, para que se emita el informe respectivo. La Comisión de lo Civil y lo Penal en sesión del día tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, conoció el proyecto presentado y considera que la Provincia de Manabí requiere de obras

emergentes para su desarrollo, especialmente turístico y artesanal, para lo cual necesita obras de infraestructura que requieren ser realizadas de manera urgente; el proyecto no contraviene normas constitucionales y legales por lo que se emite informe favorable para primer debate, dejando a salvo el mejor criterio de los señores legisladores. Se adjunta el proyecto. Con sentimientos de consideración y estima suscribimos Atentamente, Honorable Estuardo Gavilánez Ramos, Presidente; Honorable Tito Nilton Mendoza, Vocal; Honorable José Cordero Acosta, Vicepresidente; Honorable Lourdes Espinoza, Honorable Francisco Choloquina. Artículo 1. El Centro de Rehabilitación de Manabí, podrá contratar directamente, sin sujetarse a los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley de Contratación Pública y en su Reglamento General, la construcción de la línea de conducción de agua potable desde la derivación de la Línea Ceibal-Manta a las poblaciones de Higuerón y Crucita. Sin embargo, la celebración y ejecución de este contrato, estará sometida a la ley y reglamento mencionado". Hasta ahí el Artículo primero, para primer debate.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2. Para la contratación de esta obra, el Centro de Rehabilitación de Manabí, deberá asignar los recursos económicos necesarios con cargo a su presupuesto para el año de mil novecientos noventa y ocho; y, de ser necesario, para su total ejecución contemplará los recursos económicos que se requieran del Presupuesto para el año mil novecientos noventa y nueve". Hasta ahí el Artículo dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin ellas, artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3. Esta ley, por su carácter de especial, prevalecerá sobre las que se opongan". Hasta ahí el Artículo tres, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones no las hay. Considerandos.

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes. Considerando: Que, la provincia de Manabí, requiere de obras emergentes para su desarrollo, especialmente turístico y artesanal, para lo cual necesita urgentes obras de infraestructura; Que, es urgente la contratación directa de la línea de conducción de agua potable, desde la derivación de la Línea Ceibal-Manta a las poblaciones de Higuerón y Crucita, especialmente esta última, bastión turístico de Portoviejo y Manabí, que es materialmente imposible llevar a cabo en menos de un año los procesos precontractuales respectivos, que exige la Ley de Contratación Pública y su reglamento general; Que, en casos similares, el Honorable Congreso Nacional ha aprobado leyes especiales para afrontar estas situaciones emergentes. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente Ley Especial de Contratación Directa de la Línea de Conducción de Agua Potable desde la Derivación de la Línea Ceibal-Manta, a las poblaciones de Higuerón y Crucita". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin observaciones. Pase a la Comisión para que nos informe en segundo debate. Gracias, señores diputados. Honorable Montero.

EL H. MONTERO RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente y señores legisladores. Dos cosas: señor Presidente, le hablo a nombre de la provincia de Loja y a nombre del país. Gracias a Dios por habernos permitido estar en esta sesión, lo más grande que haya tenido este Congreso. Señor Presidente, yo no soy de los que limpio el piso a nadie, pero hay que reconocer que solo hay un hombre aquí en este Parlamento y vemos que tenemos poder de convocatoria. La Virgen Santísima del Cisne, que nos hace en Loja y en el país, los católicos decimos esto. Señor Presidente, solo dos minutos, decirle gracias,

gracias por robustecer el sistema democrático; gracias por defender a los humildes de la patria, usted es el Presidente del Congreso Nacional, los diputados somos los que arraigamos lo que tenemos que hacer, los hombres de frontera, nos arraigamos ante las vicisitudes. Pero Heinz Moeller Freile, ha hecho posible un fenómeno político, fenómeno político, porque es verdad. Yo no limpio los pisos a nadie, pero si hay que reconocer las circunstancias de los hombres. Usted doctor Moeller ya cumplió y cumple su página no virada en la página de la historia de la vida. Usted ha hecho lo que sus hijos, sus nietos, sus amigos, los que lo queremos con aprecio. Heinz Moeller Freile, no es el Presidente del Congreso, es el Presidente de los ecuatorianos, es el Presidente que ha sabido conjugar las ideas, el optimismo y de lo que queremos hacer, doctor Moeller, de esta Patria lo mejor. Sin distinción de clases usted hizo para nosotros los ecuatorianos y para los hombres de frontera, habló en diferentes idiomas en mil novecientos no sé cuanto y ahora lo hizo más que nadie. Doctor Moeller, la patria lo necesita, no lo necesita Montero, ni lo necesitamos los hombres de frontera los que peleamos todos los días, lo necesita el país. Doctor Moeller es un desafío y este Congreso es lo más grande del país, el primer Poder del Estado; y concluyo, doctor Moeller, usted no es solo, usted representa a los más de trece millones de habitantes de esta patria querida y más de los que hacemos la frontera de la Patria. Doctor Moeller, agarre la bandera, hasta cuando necesite la patria y le digo a usted, esta ley que acaba usted de hacer un récord, lo hemos acompañado, no porque nos interesa mucho esta ley, porque nosotros no somos de sobaco perfumado, pero le digo una cosa, nosotros somos hombres de pueblo. Doctor Moeller la historia le pagará. Un abrazo desde el fondo del corazón, lo abrazo desde el fondo de mi corazón doctor Moeller.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo aprecio mucho, muchas gracias. Clausuro la sesión y convoco para hoy día a las cinco de la tarde, gracias, muchas gracias.

XIII

El señor Presidente clausura la sesión, siendo las tres horas veinte minutos del día cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

H. Tito Nilton Mendoza Guillem
DIPUTADO POR LA PROVINCIA DE MANABI

Dr. Jaime Dávila De la Rosa
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL (E)



FBG/eds